



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
ESCUELA DE POSTGRADO

PRÁCTICAS Y ESTRATEGIAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. JUICIOS POR ALIMENTOS.
CHILE CENTRAL (1788-1840)

Tesis para optar al grado de Magister en Historia

VALENTINA BRAVO OLMEDO

Profesora Guía:
Verónica Undurraga Schüler

Santiago de Chile, enero de 2017.

PRÁCTICAS y ESTRATEGIAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DESDE
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. JUICIOS POR PENSIÓN DE ALIMENTOS.
CHILE CENTRAL. (1788-1840)

Bravo Olmedo, Valentina Andrea

Tesis de Magíster en Historia. Supervisada por la profesora Verónica Undurraga Schüller. "Prácticas y estrategias de resolución de conflictos desde la perspectiva de género. Juicios por Pensión de Alimentos. Chile Central. (1788-1840)"
Contacto: volmepaz@gmail.com

La presente tesis tiene por objetivo analizar las prácticas de resolución de conflictos ante la justicia en los Partidos de Quillota, Aconcagua y Santiago entre 1778 y 1840, a través de la revisión de juicios civiles por pensión de alimentos entablados por mujeres casadas, viudas y solas. El período estudiado representa un proceso de legitimación de un régimen jurídico institucional. Sin embargo, las prácticas de resolución de conflictos transitaron y dialogaron entre la ley y la costumbre.

En este contexto, proponemos que el vínculo que mantenían los involucrados fue esencial para comprender el desarrollo de prácticas y estrategias desplegadas por ambos. En esta línea de análisis, las mujeres recurrieron a la justicia reclamando protección masculina para ellas y sus hijos, lo cual implicó, por parte de éstas, un desarrollo de estrategias que involucraron la resistencia de género, la cultura jurídica y la publicidad de los conflictos. En consecuencia, distinguimos que las mujeres casadas y viudas, amparadas por la institución matrimonial, tuvieron más poder de negociación con el demandado. En cambio, las mujeres solas, al no tener un vínculo formal, tuvieron que recurrir a la publicidad y divulgación de los conflictos para comprobar su honor y la filiación del hijo con el demandado.

Ante esto, los hombres abordaron la demanda por pensión de alimentos a través de tres principales prácticas: la indiferencia, la vía judicial y la búsqueda de acuerdos con la demandante. Por consiguiente, distinguimos que los hombres casados utilizaron su superioridad conyugal como forma suspender la pensión de alimentos a su esposa. En cambio, los hombres que mantuvieron una relación ilícita con la demandante, fueran solteros o casados, al no sostener un vínculo formal, negaron la paternidad del menor, y utilizaron usos estratégicos de los códigos patriarcales, centrándose principalmente en la deshonra de la demandante y la ocultación del conflicto.

AGRADECIMIENTOS

La investigación histórica es un proceso que requiere una iluminación permanente. Por esta razón quisiera agradecer a todos aquellos que han ayudado a que esa luz permanezca hasta estos días.

En primer lugar quisiera agradecer encarecidamente a mi profesora guía Verónica Undurraga por invitarme a participar en el Fondecyt N° 1130211 “Formas de conciliación y mecanismos informales de resolución de conflictos en Chile, 1750-1850” primero como ayudante de investigación, y luego como tesista, sin sus correcciones, consejos y ayuda esta tesis no sería la misma. Al mismo tiempo, quisiera agradecer al grupo Fondecyt, por sus francas críticas en especial al profesor René Salinas por iluminar ciertos detalles que fueron muy importantes. Asimismo, estoy en deuda con Nicolás Girón, Paulo Alegría y Jenifer Cerón, por siempre tener una crítica constructiva a mi trabajo, lo cual me ayudó a precisar y reducir el escrito. También agradecer a María José Fuentes, quien transcribió algunos documentos.

A los funcionarios del Archivo Histórico Nacional, donde he pasado largas horas entre los documentos, en especial a mis compañeros de trabajo quienes los conservan y archivan para su utilización, en especial a Joaquín Montalva.

Agradecer a quienes conocí en el transcurso del magister, y que no sólo fueron mis compañeras, también se transformaron en grandes amigas, no solo en lo intelectual, sino también en el camino de la vida a: Gabriela Polanco, Jessabel Guaman, Stefanie Torrejón y Tamara Araya. De la universidad, agradezco a Javier Sadarangani por su tiempo y recomendaciones que fueron mejorando la lógica del escrito.

Agradezco a mis padres y a mis abuelitas (María Hilda y tía Natalia) quienes siempre me han apoyado en todos mis proyectos. A mi gatita Antonia por su fiel compañía. Y por último, a mi compañero Colin Ricoux, por la paciencia de convivir con libros, papeles, documentos, escucharme una y otra vez mientras las ideas iban tomando forma, su compañía, amor e infinito apoyo.

Santiago, diciembre 2016.

TABLA DE CONTENIDO

Número

INTRODUCCION.....	1
Contextos de los conflictos. Valle Central, 1788-1840.....	7
La Familia.....	11
Historiografía y Justicia Negociada.....	15
Estudios de Género y Justicia Negociada.....	18
Marco Teórico	24
Masculinidad	26
Metodología	28
PRIMER CAPÍTULO:.....	32
FORMAS DE JUSTICIA EN CONFLICTOS POR PENSIÓN DE ALIMENTOS. VALLE CENTRAL, 1788-1840.	32
1. Panorama de la Justicia en el Valle Central Chileno, 1788-1840.....	32
2. Conflictos por Pensión de Alimentos:.....	37
2.1. Protagonistas de los Conflictos por Pensión de Alimentos:.....	37
2.2 Marco jurídico y legislativo: pensión de alimentos, 1788-1840:.....	44
2.3 Cultura Jurídica de los protagonistas:.....	47
3. Usos de Justicia en el Juzgado de Conciliación por Conflictos de Pensión de Alimentos:	49
3.1 Instancias Conciliatorias dentro de los Juicios de Primera Instancia:.....	54
3.2 Resolución de Conflictos:.....	61
3.3 Agentes de Justicia:	65
SEGUNDO CAPÍTULO:.....	71
"ME URGE QUE SE ME SUMINISTREN DE SUS BIENES LOS ALIMENTOS": MUJERES ANTE LA JUSTICIA:.....	71
2.1 Mujeres Casadas: En busca de su derecho como esposa.....	79
2.1.1 Estrategias desplegadas por las Mujeres Casadas:	82
2.2 Mujeres viudas: El padecimiento de desprotección masculina:.....	92
2. 3 Mujeres solas: en busca de lo público:	97

TERCER CAPÍTULO:	108
“PUEDO PROBAR QUE MIS CIRCUNSTANCIAS NO SON COMO ELLA LAS HA PINTADO...”: HOMBRES ANTE LA JUSTICIA	108
3.1 Formas de abordar el conflicto por parte de los hombres:	110
3.1.1 La indiferencia:	110
3.1.2 Discursos de insolvencia económica:	113
3.1.3 Solicitud de custodia:	116
3.2 Hombres Casados: usos de superioridad conyugal.	119
3.2.1 Malos comportamientos de las esposas:	121
3.3 Hombres que mantuvieron relaciones ilícitas y fugaces:	127
3.3.1 Deshonra femenina:	128
3.4 Hombres casados en amistad ilícita:	130
3.5 Honor masculino: en busca de lo privado.	134
 CONCLUSIONES FINALES	 138
BIBLIOGRAFÍA	144

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
GRÁFICO 1: Porcentaje de participación de mujeres en juicios por pensión de pensión de alimentos. Chile Central, 1788-1840.	38
GRÁFICO 2: Porcentaje de partición de hombres en juicios por pensión de alimentos. Chile Central, 1788-1840.	39
GRÁFICO 3: Identidades de las Mujeres según oficio. Chile Central, 1788-1840.	40
GRÁFICO 4: Identidades de los Hombres según oficio. Chile Central, 1788-1840.	42
GRÁFICO 5: Resolución de conflictos en Juicios de Primera Instancia por Pensión de Alimentos. Santiago, Valparaíso y San Felipe, 1788-1840.	61
GRÁFICO 6: Tiempo transcurrido desde el inicio del conflicto hasta interponer la demanda. Chile Central, 1788-1840.	75
GRÁFICO 7: Tiempo transcurrido desde el inicio del conflicto hasta interponer la demanda. Chile Centran, 1788-1840.	76
GRÁFICO 8: Número de hijos mencionados por Mujeres. Chile Central, 1788-1840.	78

ABREVIATURAS

Archivo Nacional Histórico	ANH
Archivo Nacional Histórico. Fondo Judicial Civil de Quillota	ANH.FJQ
Archivo Nacional Histórico. Fondo Judicial Civil de San Felipe	ANH.JSF
Archivo Nacional Histórico. Fondo Judicial Civil de Santiago	ANH.JS
Archivo Nacional Histórico. Fondo Judicial Civil de Valparaíso	ANH.JV

INTRODUCCIÓN

“Por un efecto de ingratitud y desnaturalisamiento ha sido este capas de negar a su hijo los alimentos con que debe suministrarle, sin que por otra parte puede y tenga razon de desconocerle. En esta virtud demando del referido Fuentes los alimentos que según derecho tiene obligacion de dar a su hijo, con arreglo a juez haberes y calidad de su persona.”¹

Trece meses de *abandono* y *miseria* esperó Magdalena Leiva antes de acudir al juzgado de San Felipe reclamando pensión alimenticia para su hijo natural Francisco Castro a su padre Justo Fuentes, quien era conocido por tener negocios en dicho territorio. Después de un largo proceso, donde este último negó la paternidad de Francisco, el juzgado dictaminó bajo los preceptos de la *naturaleza* y la *ley* que éste era el padre del menor y por tanto debía pagar cuatro pesos mensuales más los meses vencidos. Tales sentencias se repitieron desde fines del siglo XVIII y durante la primera mitad del siglo XIX. Según la investigación realizada por Sarah Chambers, en su artículo "Los derechos y los deberes paternos: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)"², los jueces tuvieron un amplio margen de decisión en juicios por pensión de alimentos. En consecuencia, las madres de hijos nacidos dentro del matrimonio e ilegítimos tuvieron asegurada la asistencia económica, pues a la justicia institucional le importaba más fomentar la estabilidad familiar que vigilar la moralidad femenina que acusaban los demandados³.

¹ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Pieza 32, legajo 20, f.1.

² Chambers, Sarah, "Los derechos y los deberes paternos: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)". En Tomás Cornejo y Carolina González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: Recorridos históricos*, Santiago, Ediciones U. Diego Portales, 2007, pp. 85-116.

³ Nara Milanich en su libro *Children of Fate* estudia la infancia dentro de los diferentes modelos familiares y jerarquías sociales en el Chile decimonónico y las primeras tres décadas del siglo XX. Centrándose en el impacto que tuvo el Código Civil (1857) sobre las categorías de filiación, a través de juicios por filiación y pensión de alimentos. Proponiendo que el Código potenció la libertad de los hombres al dejar a su voluntad el reconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Como consecuencia se reforzó la desigualdad basada en las relaciones de parentesco, perjudicando a los hijos de relaciones extramaritales y a sus madres.

Teniendo en cuenta estos factores es preciso preguntar ¿por qué Magdalena y las protagonistas de este estudio tardaron tanto tiempo en entablar una demanda de pensión de alimentos?

Este estudio recoge las voces de los protagonistas en los juicios por pensión de alimentos, reflexionando sobre sus argumentos y prácticas de resolución de conflictos en el ámbito judicial. Sobre esto, debemos advertir que no percibimos la "justicia institucional" ajena a la "justicia negociada". Entendemos que son conceptos que dialogan e interactúan constantemente, pues las estrategias judiciales, desde la lógica de las costumbre⁴, también son prácticas institucionales. Sólo que para el fin de esta investigación son utilizadas como categorías analíticas que distinguen las diferentes prácticas⁵.

De esta forma, en la siguiente investigación se expondrán las conclusiones del análisis de las prácticas que desplegaron mujeres y hombres en la resolución de conflictos domésticos ante la justicia en los Partidos de Quillota, Aconcagua y Santiago entre 1788 y 1840, a través de la revisión de juicios civiles por pensión alimenticia. Las mujeres acudieron a la justicia institucional reclamando, a los hombres, alimentos para ellas y sus hijos. Se plantea como hipótesis que las mujeres y los hombres hicieron uso de la justicia institucional como parte de un sinfín de acciones de resolución de conflictos, que involucraron un saber jurídico⁶ y al mismo tiempo un desarrollo de estrategias de estuvieron ligadas al género de los protagonistas.

Los juicios por pensión de alimento fueron un recurso exclusivamente femenino, ya que las mujeres iniciaron dichas demandas en el juzgado. Esto

Milanich, Nara, *Children of Fate. Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*, Londres, Duke University Press, 2009.

⁴ E. P. Thompson, propone que las comunidades tienen formas propias de autorregulación social fundamentadas en sus costumbres. A través de ellas se establecen procedimientos informales para la solución de conflictos. Estas dinámicas corresponden a modos de vida en los que la ley todavía pertenece a la comunidad y no ha sido monopolizado por el Estado. Thompson, Edwar, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1991.

⁵ Esto se explica en la página 15.

⁶ Esto será desarrollado en el primer capítulo. Página 47.

implicó, por parte de estas, prácticas como la resistencia de género, la publicidad de los conflictos y la solidaridad de cercanos como familiares, amigos, vecinos y agentes de justicia. En esta búsqueda de resolución de conflictos, distinguimos que mujeres casadas, solteras y viudas tuvieron diferentes estrategias. Si bien todas hicieron uso de la justicia institucional, lugar donde desplegaron argumentos que se ajustaron a los ideales de género, las mujeres casadas⁷ y viudas tuvieron más poder de negociación que las mujeres solteras, ya que fueron conscientes de que el vínculo formal con el demandado les proporcionaba una ventaja, esto se tradujo en que las mujeres casadas y viudas pudieron negociar extrajudicialmente hasta obtener una resolución favorable que cumpliera sus pretensiones, recurriendo a la justicia sólo cuando estas negociaciones fallaron o como medio de presión. En cambio, las mujeres solas, no contaron con este elemento que las beneficiara, por lo que centraron su estrategia en la publicidad de los conflictos y en la colaboración de sus vínculos sociales. De esta forma, ellas pudieron negociar con el demandado, comprobar su honor y la paternidad de éste en el juzgado, lo que le proporcionaría una pensión de alimentos para su hijo ilegítimo.

Por su parte, los hombres desarrollaron tres principales formas de abordar el conflicto por pensión de alimentos. La primera fue la indiferencia, como forma de obviar el conflicto. La segunda forma fue enfrentar el conflicto a través de la justicia institucional, donde desplegaron usos estratégicos de los códigos patriarcales ligados a la "hombria de bien", centrándose principalmente en la insolvencia económica y las faltas femeninas para librarse de la pensión de alimentos. El tercer mecanismo, fue la búsqueda de acuerdos con el objetivo de evitar el conflicto y la demanda judicial, a través de solicitudes de mediación dentro del juicio y de acuerdos extrajudiciales con ayuda de sus redes sociales

⁷ Es difícil encontrar una distribución que fuera justa con los objetivos del estudio y la riqueza de la documentación. Por ello, debemos advertir que nos interesa destacar el vínculo que las mujeres tuvieron con el demandado. Por ello, contemplamos en "casadas" a las mujeres que estaban en trámite de divorcio o nulidad matrimonial y las que ya se encontraban divorciadas durante el transcurso del conflicto por pensión de alimentos.

cercanas⁸. Del mismo modo que en las mujeres, distinguimos que los hombres casados utilizaron la superioridad y poder que le proporcionaba el vínculo formal, para impulsar acusaciones de poca subordinación por parte de la demandante, para así reconocer su responsabilidad de mantener sólo a sus hijos. En cambio, los hombres que mantuvieron una relación ilícita con la demandante, fueran solteros o casados, al no sostener un vínculo formal, negaron su paternidad, donde sus acciones se centraron principalmente a la deshonor sexual de la mujer. Los segundos, además, buscaron silenciar el conflicto como forma de eludir éste públicamente y proteger el honor y el patrimonio de su familia legítima.

El estudio de resolución de conflictos a través de la perspectiva de género, y considerando las últimas discusiones en torno a la "justicia", es un aporte a la historiografía chilena, pues no se han realizado investigaciones que consideren ambas aristas. En este sentido, Bianca Premo en su artículo "Before the law": Women's petitions in the XVIII century Spanish Empire" realiza un llamado a los historiadores e historiadoras de género que emplean archivos judiciales en sus investigaciones, ha reflexionar a través de los conceptos "justicia", "injusticia" y "justicia negociada", ya que estas categorías analíticas visualizan nuevos discursos y prácticas en relación a la cultura de género, que hemos ignorado hasta ahora⁹. Por consiguiente, nuestra investigación se enfoca en las acciones que desarrollaron los sujetos para resolver los conflictos, no adjudicándole a la "justicia" todo el mérito de la resolución, sino considerándola una vía que estos dominaron a su favor. Desde esta perspectiva, las prácticas analizadas consideran la tensión de las relaciones de género, donde mujeres y hombres desarrollaron

⁸ La promoción de acuerdos (que fueron publicitados por las mujeres en la documentación) se realizaron a través del envío de mensajes (con algún cercano o pariente) hacia la demandante proponiendo acuerdos y presentando un monto a pagar para que ésta desistiera de la demanda. Otra forma de negociar acuerdos fue a través de la propulsión de solicitudes de conferencias o juicios verbales para tranzar el conflicto dentro del juzgado. Por último, requerimientos de "silencio perpetuo" al término del juicio. Todas estas acciones estuvieron vinculadas con el resguardo y/o la recuperación del honor masculino.

⁹ Premo, Bianca, "Before the Law: Women's Petitions in the Eighteenth-Century Spanish Empire". En *Comparative Studies in Society and History*, vol.53, n^o2, 2011, pp.261-289.

usos estratégicos basados en los códigos patriarcales. A partir de ahí, surgen una serie de problemas históricos como las relaciones fugaces, el abandono masculino, la violencia conyugal, la aceptación de la paternidad, la importancia del honor en la construcción discursiva, entre otros. Igualmente, la relevancia de este estudio no sólo se relaciona con la novedad de incorporar ambas discusiones si no también proporciona nuevos aportes relacionados a la administración de justicia, tales como los agentes de justicia, que intervinieron dentro de las locales (jueces de barrio, figuras eclesiásticas y vecinos reconocidos); la importancia de los poderes locales; el funcionamiento de la justicia conciliatoria y jueces de conciliación; visualiza las diferentes instancias conciliatorias como los comparendos verbales, conciliaciones públicas, donde la localidad intervino para restaurar el orden social y "acuerdos secretos y privados"; el cumplimiento de providencias y sentencias. En consecuencia, este trabajo contribuye a la discusión sobre justicia, administración de justicia, las relaciones de género, la historia de las mujeres, la familia y de la masculinidad.

Existen una serie de trabajos que se centran en los conflictos por pensión de alimentos a nivel nacional. Los aportes de estos estudios se han orientado principalmente desde la historia de la familia. Dentro de estos, destacamos la investigación realizada por Sarah Chambers en su artículo "Los derechos y deberes paternos: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)" donde analiza juicios por pensión de alimentos¹⁰ desde 1788 hasta 1852. A pesar de que estudio tiene muchos puntos en común con el nuestro, Chambers visualiza las demandas por pensión de alimentos como un conflicto entre padres que litigan sobre los derechos y deberes matrimoniales y paternos. De este modo, propone que los Tribunales de Santiago hicieron responsables a los jefes de familia, a pesar de sus protestas basadas en el discurso de autoridad patriarcal. No obstante, esta investigación ignora las múltiples acciones que realizaron los litigantes para obtener un fallo favorable, sólo rescata las acusaciones masculinas

¹⁰ Setenta y seis juicios por pensión de alimentos y veintiocho casos sobre custodia de menores.

de desvergüenza femenina, olvidando la ocultación de recursos económicos, la búsqueda de acuerdos públicos o privados con las demandantes y la ocultación de los conflictos. Al mismo tiempo, explica que el fallo positivo que obtuvieron las mujeres se debió exclusivamente al amplio margen que disfrutaron los jueces para evaluar el comportamiento de los acusados, argumento que es verdadero, pero al afirmarlo u omitir otras prácticas, está negando el poder de acción que desarrollaron los litigantes para lograr una resolución del conflicto, la importancia de testigos y pruebas de paternidad que se presentaron en el juzgado (acciones que comprobaban la paternidad del acusado), entre otras. Estas disyuntivas no consideradas por Chambers, se podrían justificar en que su objetivo de estudio estuvo centrado en los roles paternos y maternos, y no en las estrategias judiciales de los litigantes de los juicios por pensión de alimentos.

Por otra parte, la tesis doctoral de Ermerson Hirmas *La formación de la familia chilena. Un problema social. Norte Chico, 1860-1920*¹¹, y más específicamente su artículo "El deber de proteger a la Familia. Recursos discursivos y estrategias de acción femenina ante la justicia. En Norte Chico, 1860-1920"¹² se acercan a los propósitos de nuestra investigación, ya que estudia los recursos discursivos y estrategias de acción de mujeres a través de juicios por pensión de alimentos. Según Hirmas, las mujeres, en conflictos por pensión de alimentos, se fundamentaron en el deber de protección que la ley debía a la familia, centrando dichos discursos y estrategias en los roles paternos y familiares. Por nuestra parte, desde la documentación visualizamos que los argumentos y estrategias que desarrollaron mujeres y hombres se manifestaron a través de los roles de género, que incluyen los deberes paternos, sin embargo,

¹¹ Hirmas, Emerson, *La formación de la Familia Chilena: Un problema social. Norte Chico, 1860-1920*, Tesis para optar al grado de doctor en historia, Santiago, Universidad Católica de Chile, 2015, p.121. Propone que las familias populares del Norte Chico convivieron con un proceso de institucionalización que intentó imponerse e introducirse en el ámbito doméstico, donde los involucrados desplegaron diferentes actitudes de adaptación y mecanismos de gestión social.

¹² Hirmas, Emerson, "El deber de proteger a la familia. Recursos discursivos y estrategias de acción femenina ante la justicia. El Norte Chico, 1860-1920". En *UNIVERSUM*, vol.2, nº29, Talca, Universidad de Talca, 2014, pp.119-138.

no se basaron exclusivamente en ellos, como Hirmas plantea para la segunda mitad del siglo XIX¹³. Inclusive, en su tesis doctoral, desliza que en la documentación consultada surgen casos donde los padres expresan afectividad familiar, componente que no existe en los años de nuestro estudio.

Otra investigación posterior a la nuestra y que nos refleja las continuidades y cambios que ocurrieron respecto a las acciones de resolución de conflictos por pensión de alimentos es la de Nara Milanich y su libro *Children of fate*, donde plantea que el Código Civil de 1857 fomentó la familia legalmente constituida sobre las bases del matrimonio e hijos legítimos. En consecuencia, el reconocimiento de la paternidad dependió exclusivamente de la voluntad del hombre. En suma, se reforzó la desigualdad basada en relaciones de parentesco, perjudicando a las madres e hijos de relaciones extramaritales¹⁴. Teniendo esto presente, pensamos que el Código al regular el parentesco y dejar en manos del hombre la aceptación de paternidad, aumentó su poder por sobre las mujeres, ya que en la práctica significó la pérdida de un instrumento que las beneficiaba y limitó su poder de negociación ante este tipo de conflicto, estableciendo su dependencia y subordinación. Dichos cambios, desembocaron en nuevas formas sociales, como el paternalismo, la caridad y relaciones de dependencia¹⁵.

Contexto de los conflictos. Chile Central, 1788-1840:

Las prácticas de resolución de conflictos fueron parte de un contexto de transición social, cultural, económica e institucional. Durante el siglo XVIII hubo una homogenización racial, no solo en Chile, sino que en toda Latinoamérica. Los mestizos aumentaron y comenzaron a tener poder económico. A pesar de esto, se

¹³ Hirmas, *El deber de proteger a la familia...*, p. 283.

¹⁴ "Los nuevos ideales sobre la libre voluntad, la privacidad y la conciencia personal, las autoridades públicas despojaron del poder de discernir las relaciones de parentesco ilegítimas, la concesión a los padres la libertad sin restricciones para que reconozcan o rechacen la descendencia." Milanich, *Children of fate*, p.25.

¹⁵ Estas relaciones de dependencia acentuaron las jerarquías de clase, las cuales se manifestaron a través del "compadrazgo", el "parentesco ficticio" y la "explotación infantil", ya que los menores se establecieron en otros hogares como sirvientes. Esto provocó la creación de organizaciones de protección como la Sociedad Protectora de la Infancia y la Casa de Huérfanos. *Ibíd.*, p.20.

mantuvieron las supremacías del poder económico, social y político, para un minoritario grupo social, la aristocracia, por sobre el conjunto socio-racial heterogéneo mestizo¹⁶. Pues, la sociedad siguió regulándose por ciertas normas de conductas y estructuras sociales que se establecieron en los inicios del período colonial.¹⁷

En el Valle Central

"la pequeña propiedad campesina y pueblerina aumentó considerablemente en la segunda mitad del siglo XVIII, con lo que se formaron y crearon numerosos pueblos en el territorio central del país; los gobernadores de ese período tuvieron una decidida política de poblamiento y asentamiento de mano de obra, para lo cual favorecieron la creación de pueblos, otorgando tierras para ello. De allí surge, a fines de la Colonia, una serie de villas e incluso ciudades que, junto con las haciendas, conformaron los principales espacios donde se agrupaba la población."¹⁸

Las zonas más urbanizadas como Santiago y Valparaíso tuvieron un gran desarrollo comercial y demográfico. A fines del siglo XVIII y durante el XIX ambas ciudades experimentaron un acercamiento geográfico que las mantuvo en permanente comunicación.

"De todo esto, surgieron nuevos hábitos y niveles de consumo en la población, derivados, entre otros, del aumento demográfico, del crecimiento de la economía en función de la actividad exportadora, el desarrollo de la vida urbana que creaba nuevas necesidades económicas y sociales y de la influencia consumista ejercida por el comercio extranjero."¹⁹

Sin embargo, "el carácter de la economía chilena descansaba fundamentalmente en la producción agrícola y minera, rubros que daban trabajo a

¹⁶ Araya, Alejandra, "Trabajo y mano de obra en el Valle Central de Chile en el siglo XVIII: un acercamiento desde el problema de la vagancia". En *Revista Última Década*, vol. 6, 1997, pp.1-37.

¹⁷ Grez, Sergio, *De la "regeneración del pueblo" a la huelga general. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Santiago, Ril Editores, 1997, p.59.

¹⁸ Bengoa, José, *Historia rural de Chile central. Tomo I - La construcción del Valle Central de Chile*, Santiago, LOM Ediciones, 2015, p.122.

¹⁹ Ramón, Armando de, *Santiago de Chile: (1541-1991) Historia de una sociedad urbana, Santiago, Catalonia, 2015, p.139.*

la masa laboriosa y cuyos productos constituían los mayores embarques hacia el exterior.”²⁰ Específicamente, en el Valle Central la economía estuvo ligada casi exclusivamente a la posesión de la tierra²¹. Por tanto, en el mundo rural los terratenientes y la burguesía comercial dominaron el orden social. En consecuencia, el campo económico y social siguió basándose en la producción colonial de relaciones laborales jerárquicas como el “inquilinaje”²² y el “peonaje”, pago de salarios no monitorizados, persistencia de mecanismos extraeconómicos de acumulación, entre otros.²³ En este contexto, la inestabilidad de trabajo desarrolló una alta desocupación y subempleo, provocando una alta emigración de campesinos sin tierra, peones desocupados, artesanos rurales en crisis, que se dirigieron hacia las ciudades, impulsando el desarraigo.²⁴ Por consiguiente, los vínculos sociales fueron interrumpidos en el tiempo²⁵. Sin embargo, al interior de las localidades y de las familias existieron estrategias de subsistencia, basadas en

²⁰ Villalobos, Sergio, *El comercio y la crisis colonial. Un mito de la independencia*, Santiago, Ed. Universitaria, 1995, p.175.

²¹ Bengoa, óp. cit., p.13.

²² Según el historiador José Bengoa "el origen de la estructura de poder y sumisión en Chile se explica, pues, en buena parte por las condiciones geográficas y climáticas existentes en el Valle Central de Chile ya que la gente que hábito este territorio estaba circunscrita a las posibilidades que el entorno daba." Bengoa, óp. cit., p.87. Asimismo, agrega, que a fines del siglo XVIII el sistema de inquilinaje se encuentra establecido y que va a tener en el siglo XIX su mayor desarrollo. "Ha desaparecido el arrendatario libre y ha surgido el inquilino. Un complejo sistema de obligaciones de patronazgo, de dominación y lealtad entre trabajadores campesinos y terratenientes hacendados se ha instalado en la base de la sociedad rural." *Ibíd.*, p.124.

²³ Grez, óp. cit., p.222.

²⁴ Araya, óp. cit. p.17; Grez, óp., cit. p.81; Pinto, Julio, "La familia en la sociedad del Chile Colonial. Las modalidades alternativas al vínculo matrimonial en el Norte Chico. Siglo XVIII". En Carmen Norambuena y René Salinas (eds.), *Demografía, familia e inmigración en España y América*, Santiago, Universidad de Chile, 1992, p.100; Romero, Luis Alberto., *¿Qué hacer con los pobres? Elites y sectores populares en Santiago de Chile 1840-1895*, Santiago, Ariadna Ediciones, 2007, p.94.

²⁵ En general, “la conducta femenina fue siempre más tradicional y de menor movilidad y de hecho, hasta fines del siglo XVIII, casi todas las mujeres chilenas contraían matrimonio en el mismo lugar en localidades aledañas donde habían nacido.” Cavieres, Eduardo; René Salinas, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Valparaíso, Serie Monografías Universidad de Valparaíso, 1991, p.52.

mecanismos de solidaridad y apoyo mutuo, para enfrentar la miseria y precariedad económica.²⁶

Los historiadores Igor Goicovic y René Salinas han estudiado las diferentes configuraciones sociales en la sociedad tradicional chilena, planteando que las relaciones fueron violentas, pasionales, de odio, amistad, amor, etc. La violencia fue parte del centro de las relaciones de la vida cotidiana y admitida por el cuerpo social para solucionar los conflictos²⁷. “Estamos en presencia, por lo tanto, de una sociedad en conflicto permanente, tanto en el ámbito público, como en el privado (desacuerdos y relaciones intrafamiliares agresivas).”²⁸ Asimismo, plantean que estos mecanismos sociales interactuaron con formas de sociabilidad basadas en “la estrechez de lazos comunitarios permite que las relaciones entre vecinos tomen gran importancia²⁹, lo que conlleva a que aspectos de la vida cotidiana sean conocidos e intervenidos por personas ajenas a la familia nuclear.”³⁰ Pues en el desarrollo de los conflictos se vieron involucrados vecinos, cercanos, amigos y familiares³¹. Una de las formas de comprometer a otros en un conflicto fue a través de habladurías y rumores “el chismorreaje juega un papel de gran relevancia, al constituirse como un canal imprescindible de información, dada la estrechez del

²⁶ Goicovic, Igor, *Relaciones de solidaridad y estrategia de reproducción social en la familia del Chile tradicional (1750-1860)*, Madrid, C.S.I.C, 2006, p.15; Salinas, René., "Fama pública, rumor y sociabilidad". En Horacio Aránguiz (ed.), *Lo público y lo privado en la historia americana*, Santiago, Fundación Mario Góngora, 2000, p.102.

²⁷ Goicovic, *Relaciones de solidaridad*.

²⁸ Salinas, René, "Del maltrato al uxoricidio. La violencia <<puertas adentro>> en la aldea chilena tradicional. Siglo XIX". En *Revista e Historia Social y de las Mentalidades*, vol.2, n°7, Santiago, 2007, p.103.

²⁹ Los hogares “carecen de intimidad. Debido a la estrechez del espacio, a la ausencia de puertas, a la existencia de ranuras. Con ello la vida íntima de la familia pasaba a convertirse en un fenómeno de conocimiento público, respecto del cual la sociedad y sus instituciones tenían mucho de decir. La “coherencia” familia estaba sometida a la opinión pública.” Salinas, "Del maltrato al..." , p.102.

³⁰ Mellafe et al, óp. cit. 1988 p.34.

³¹ Una de las formas sociales de relacionarse fue la unión del padrinzago: “la unión que se produce entre los vecinos a través del padrinzago derriba las barreras de la intimidad, llevando lo privado no sólo al comentario de los individuos, sino también a una acción explícita de éstos al escenario de la casa.” Mellafe, Rolando; René Salinas, *Sociedad y población rural en la formación de Chile actual. La Ligua. 1700-1850*, Santiago, Ediciones Universidad de Chile, 1988, p. 34.

medio social.”³² Estas características sociales y culturales que convergen en el Valle Central, nos proporcionan un panorama ideal para estudiar las resoluciones de conflictos por pensión de alimentos.³³

La Familia:

Los investigadores dedicados a la historia de la familia en Chile postulan que no se puede hablar de una determinada organización familiar³⁴, pues las relaciones sociales, los idilios ilícitos, encuentros furtivos, noviazgos formales y matrimonios, fueron parte de la cotidianidad de Chile a fines del XVIII y comienzos del XIX³⁵. Dentro de estos, el matrimonio fue un modelo familiar impulsado por el Estado y la Iglesia³⁶ Católica, promoviendo un patrón de conducta social³⁷ que proporcionó estabilidad a la sociedad.³⁸ El matrimonio podía ser transgredido de diferentes maneras, siendo las infracciones más comunes el incumplimiento de palabra de matrimonio, la infidelidad conyugal, la bigamia, la consanguinidad

³² Salinas, "Fama pública...", p.134.

³³ Nuestro estudio plantea que uno de los factores que determinaron las prácticas de resolución de conflictos fueron las costumbres locales y las relaciones sociales de los involucrados, ya que sin sus redes sociales, vecinales y familiares hubiesen visto limitadas sus estrategias.

³⁴ Cavieres et al, óp. cit., 1991 p.51.

³⁵ Salinas, "Del maltrato al...", p.103.

³⁶ En América se establecieron una variedad de modelos de convivencia aceptables por la sociedad y tolerados por las autoridades eclesiásticas. "La imposición de la religión cristiana, junto con los decretos canónicos y los rituales litúrgicos, llevó consigo el establecimiento de un modelo de vida familiar que no sólo atañía a la unión sacramental de las parejas mediante el matrimonio, sino que afectaba las relaciones con los hijos y las responsabilidades con los parientes." Gozalbo, Pilar, "Familia y convivencia en la ciudad de México a fines del siglo XVIII". En Pilar Gozalbo (Ed.) *Familias iberoamericanas: Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001, pp.163-164.

³⁷ Este "modelo de familia cristiana y el orden jerárquico que implicaba, representó el patrón para juzgar lo bueno y lo malo, lo aceptable y lo reprobable, en el espacio íntimo de la convivencia doméstica." Gozalbo, "Familia y convivencia...", p. 293.

³⁸ Goicovic, Igor, "Ámbitos de sociabilidad y conflictividad social en Chile tradicional. Siglos XVIII y XIX". En *Revista Escuela de Historia*, vol.1, n°4, 2005, pp.23-50; Pereira, Teresa, *Afectos e intimidades. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Santiago, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2007, p.204; Rengifo, Francisca, *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Santiago, Editorial Universitaria, 2011; Salinas, René, "Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile tradicional, 1750-1880". En *Revista Contribuciones*, n° 118, 1998, pp. 1-19., pp.1-19.

prohibida entre los cónyuges, el ceremonial clandestino, la nulidad y el “divorcio”.³⁹ Para Teresa Pereira, “en general los conflictos conyugales muestran que los hombres aún esperan que las conductas de sus mujeres se ajustaran a los valores femeninos tradicionales, y manifiestan que muchas de las expectativas masculinas no eran satisfechas.”⁴⁰ Asimismo, esta autora, plantea que los matrimonios de los grupos altos de la sociedad fueron más bien estables. Sin embargo, el estudio de Francisco Rengifo sobre divorcio eclesiástico advierte que estos fueron protagonizados por los sectores altos de la sociedad, donde la violencia conyugal y el adulterio caracterizaron dichas disputas⁴¹.

Al mismo tiempo, coexistieron relaciones menos estables que las del matrimonio, formas propias de afectividad y reproducción. Para la historiografía chilena no cabe duda que el amancebamiento fue una práctica extendida y tolerada, incluso aceptada por la sociedad.⁴² Esta dinámica permite visualizar que gran parte de las mujeres no estuvo bajo ninguna protección legal y eclesiástica del matrimonio. Por otra parte, hay que considerar que la gran movilidad geográfica de la población en busca de expectativas de trabajo provocó que los sujetos se ausentaran por largos períodos de sus hogares y estimulo el abandono por parte de los hombres.

Conforme a la concepción patriarcal, las mujeres fueron seres naturalmente inferiores y desempeñaron un rol subordinado. En consecuencia, las relaciones conyugales o extramaritales fueron jerarquizadas. El varón siempre tuvo una posición de poder, porque tenía la autoridad legal y *natural* suficiente para

³⁹ Corvalán, Nicolás; René Salinas, "Transgresiones sumisos, pecadores felices: Vida afectividad y vigencia del modo matrimonial en Chile tradicional. En *Cuadernos de Historia*, vol.16, Santiago, p.13.

⁴⁰ Según Teresa Pereira las solicitudes de divorcio en el siglo XIX aumentaron considerablemente comparado con los siglos XVII y XVIII. Este fenómeno lo adjudica al aumento de población, a una mayor comprensión de la Iglesia sobre estas demandas y el papel cada vez más decidido de la mujer en defensa de su integridad durante el siglo XIX. Pereira, óp. cit., p.222.

⁴¹ Rengifo, óp. cit.

⁴² Corvalán et al, óp. cit., 1996 p.35; Pereira, óp. cit., p.204.

controlar a su esposa e hijos⁴³. La mujer de elite debía adherirse a estos ideales, puesto que de ellas dependía mantener el linaje de su familia. Por tanto, el destino de ellas estaba escrito, debían ser: doncella, casada, viuda o monja. Asimismo, la mujer de elite del siglo XIX aspiraba a tener una opinión pública, y educación cosmopolita y liberal, esto permitió un despertar en las mujeres hacia fines del siglo XIX.⁴⁴

De acuerdo a la investigación historiográfica, la familia chilena del siglo XIX estuvo dirigida fundamentalmente por la madre, la cual cumplió un rol estabilizador y organizador de lo doméstico, actuando como proveedora de la familia, la mayoría de las veces. Esto pudo deberse al hecho que “las mujeres solas dominaban numéricamente a los hombres en los suburbios de las ciudades principales.”⁴⁵ Ante esto, las mujeres tendieron a amancebarse con hombres que se aposentaban esporádicamente en la localidad. “Como la relación de amancebamiento popular no obligaba a las partes, necesariamente, a hacer vida de pareja o a vivir “como casados”, la mujer arranchada continuaba viviendo técnicamente sola y dependiendo de sus actividades de aposentamiento.”⁴⁶ En este contexto, las mujeres de sectores bajos debieron sobrellevar diversas circunstancias como lo fue el abandono por parte de sus parejas, el maltrato de éstos, la ilegitimidad de sus hijos, y para enfrentarlas tuvieron que ejercer diversas actividades que generaran sustento económico para sus familias. Sin embargo,

⁴³ Como plantea Philippe Ariés para Europa occidental en la época medieval el concepto de infancia no existía. Esta afirmación la justifica a través de los altos índices de mortalidad infantil de la época, los cuales provocaron que los padres no se sintieran apegados a los menores. Ariès, Phillippe, "Para una historia de la vida privada". En Phillippe Ariès y Georges Duby, *Historia de la vida privada*, Buenos Aires, Taurus, 1990, tomo V. Según el historiador René Salinas el mismo fenómeno ocurre a nivel nacional durante los siglos XVIII y XIX: “En las sociedades antiguas el niño, como actor social, interesaba relativamente poco, aun cuando la procreación era la base del matrimonio. Al parecer, su importancia radicaba más en su situación futura como adulto que en su realidad presente de infante.”; Salinas, René, "Historia de la familia chilena: La llegada y el asentamiento europeo en territorio chileno. Siglo XVI-XVIII". En Pablo Rodríguez, *La familia en Iberoamérica 1550-1980*, Colombia, Convenio Andrés Bello, 2004, p. 402.

⁴⁴ Pereira, óp. cit., pp. 285-298; Pinto, Julio y Salazar, Gabriel., *Historia contemporánea de Chile IV. Hombria y feminidad*, Santiago, LOM, 2002, p.123.

⁴⁵ Salazar, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios (Siglo XIX)*, Santiago, Ediciones SUR, 1989, p.271.

⁴⁶ *Ibíd.*, 302; Pinto et al, óp. cit., 2002, p.117.

éstas gozaron de mayor libertad en la resolución de conflictos, en la toma de decisiones y en las relaciones sociales dentro de la localidad, que las mujeres de élite.

En consecuencia, la historiografía social chilena, ha situado a la mujer como un miembro fundamental en los ámbitos de sociabilización⁴⁷, señalando que las áreas de sociabilidad fueron los divertimientos populares como las pulperías, chinganas, bodegones, taberna⁴⁸ y la administración de ranchos.⁴⁹ Estas

⁴⁷ Los actores sociales populares han sido ampliamente estudiados por la historiografía social chilena, desde la década de los 80' a través de la "Nueva Historia Social Chilena" (Pinto, Julio y Salazar, Gabriel, *Historia Contemporánea de Chile, Volumen I*, Santiago, Lom, 1999) Donde la mujer popular ha sido situada como miembro fundamental en los ámbitos de sociabilización. En este sentido, los historiadores Igor Goicovich y Leyla Flores, ésta última para el caso de las mujeres del bajo pueblo de Valparaíso y el norte chico, señalan que una de las áreas de sociabilidad de las mujeres fueron los divertimientos populares. (Goicovich, "Ámbitos de sociabilidad...", p.36; Flores, Leyla, "Mujeres del bajo pueblo y la construcción de una sociabilidad propia: la experiencia de las pulperías en Santiago, Valparaíso y el Norte Chico (1750-1830)". En *Dimensión Histórica de Chile*, nº13/14, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, Santiago, 1997-1998, pp.13-32) Por otro lado, Gabriel Salazar y Julio Pinto, plantean que las mujeres populares, durante el siglo XIX, fueron parte de grandes redes sociales, donde conseguían intercambios económicos, sociales y culturales. Destacan la administración de ranchos, como una práctica que les dio liderazgo sobre un espacio comunitario. Sin embargo, esta práctica social comunitaria fue reducida por el régimen Portaleano, sometiéndolas a un Estado dominante. (Pinto et al, óp. cit., 2002, p.120). Por otra parte, Alejandra Brito, valiéndose de la hipótesis de la emigración de las mujeres hacia las ciudades, propone que la actividad económica más importante de las mujeres populares en la ciudad de Santiago era el comercio callejero, el lavado de ropa ajena, la costurería y el servicio doméstico durante la primera mitad del siglo XIX, lo cual le permitía entablar relaciones sociales a través de su oficio. (Brito, Alejandra, "Mujeres del mundo popular urbano. La búsqueda de un espacio". En Sonia Montecinos (Comp.) *Mujeres Chilenas fragmentos de una historia*, Catalonia, Santiago, Editorial Catalonia, 2012, p.122) De este modo, la historia social proporciona un aporte en sus prácticas sociales y culturales, aunque su mayor aporte ha sido estudiar al hombre popular como un conglomerado heterogéneo como campesino, peón, proletario. Sin embargo, faltan estudios que consideren a las prácticas de las mujeres populares desde su género. Sólo el estudio de Alejandra Brito considera en su análisis, además de la condición de "clase", la categoría de "género" para analizar la construcción de roles de género basándose en la división sexual de trabajo. En este sentido Brito propone que la mujer popular para conllevar su situación de "clase" ha tenido que ejercer oficios relativos a su género como el servicio doméstico y la prostitución. (Brito, Alejandra, "Del rancho al conventillo. Transformaciones en la identidad popular femenina Santiago de Chile, 1850-1920". En Lorena Godoy (ed.) *Disciplina y desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, Santiago, SUR/CEDEM, 1994, pp.27-69). Aunque este último texto representa un aporte para la historiografía social, la inclusión de las mujeres en ellas aún es parcial.

⁴⁸ Goicovic, "Ámbitos de sociabilidad...", p.36; Flores, "Mujeres del bajo pueblo...", pp.13-32.

⁴⁹ Pinto et al, óp. cit., 2002, p.120.

dinámicas de trabajo fortalecieron las relaciones sociales de dichas mujeres, las cuales accedieron a estar insertas y ser reconocidas por la localidad.

Por su parte,

“el hombre fue considerado el pilar de la familia y se le veía como el representante de la autoridad divina en el hogar; como una especie de delegado de Dios cuya función prioritaria era adoctrinar a sus hijos. Además, era el encargado de la administración del patrimonio, de proveer a su familia y de velar por la honorabilidad de la casa.”⁵⁰

Dentro de la elite el poder estuvo centrado en los hombres, el padre/marido tuvo la representación pública del hogar ante la justicia y la administración, y en sus manos descansó el honor familiar.⁵¹ Por otro lado, los hombres de estratos más bajos, según Gabriel Salazar y Julio Pinto, tuvieron más posibilidades de convertirse en fundadores de familia y proveedores antes de 1830, ya que el sistema de acumulación mercantil fue más abierto y de mayor flexibilidad económica y social, pues luego esto cambió en la etapa portaliana. Al mismo tiempo, como advertimos, los cambios de ocupación de los hombres significaron alejarse del hogar. “Puede ocurrir que ese distanciamiento signifique de hecho la disolución de la pareja constituida, y quizá la formación de una nueva, más próxima al lugar de trabajo.”⁵²

Historiografía y Justicia Negociada:

La historiografía chilena sobre estudios de resolución de conflictos ha estado condicionada por el carácter de las fuentes documentales. Por ello, en la mayoría de éstos, su análisis se ha centrado en la justicia institucional y en estudios sobre violencia y mecanismos de sociabilidad⁵³, sin considerar otras

⁵⁰ Mellafe et al, óp. cit. 1988 p.36.

⁵¹ Twinam, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, Fondos de Cultura Económica, 2009, p. 56.

⁵² Romero, *¿Qué hacer con los pobres?...*, p.110.

⁵³ Verónica Undurraga plantea que, para algunos grupos sociales, la violencia fue justificada como reparación del honor vulnerado. Undurraga, "Cuando las afrentas se lavaban con sangre: honor,

aristas. Nuestra investigación se realiza desde los debates en torno al concepto de "justicia negociada", la cual considera que la "justicia institucional" y la "justicia informal", basada en la costumbres de los sujetos, fueron complementarias, pues estaban en permanente interacción y diálogo. De este modo, esta perspectiva visualiza las prácticas de los sujetos de una esfera a otra, donde las fronteras jurídicas son permeables, atendiendo a la capacidad de los sujetos para intervenir en sus propias disputas, contemplando las diferentes formas de resolver los conflictos. Partiendo de esta base, es que la presente investigación se aproxima a las prácticas de resolución de conflictos por pensión de alimento, buscando conocer las formas de negociación, sus mediadores, la cultura jurídica de los sujetos, los acuerdos entre las partes, la importancia de la publicidad o privacidad de los acuerdos y cómo el género de los involucrados determinó sus estrategias.

El estudio de los mecanismos informales para la resolución de conflictos tiene una larga trayectoria en la historiografía europea. A mediados de los 80' surgió el concepto de "infrajusticia", acuñado por el historiador Alfred Soman en el artículo *L'infra-justice à Paris d'après les archives notariales*. En este, el autor hizo un llamado a los historiadores del crimen y la justicia a trabajar desde esta nueva perspectiva y a utilizar una metodología que apuntara a contemplar los acuerdos situados fuera del ámbito judicial, su perpetuidad en el tiempo y el reflejo que

masculinidad y duelos de espadas en el siglo XVIII chileno." En *Historia*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, n°41, vol.1, 2008, pp.165-188; *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago, Editorial Universitaria, 2012; Asimismo, Igor Goicovic reflexiona sobre la violencia y el apoyo mutuo como mecanismo de sociabilidad y de resolución de conflictos. "Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile (1850-1930)". En *Última Década*, n°21, 2005, pp.121-145; "Ámbitos de sociabilidad y conflictividad social en Chile tradicional. Siglos XVIII y XIX". En *Revista Escuela de Historia*, vol.1, n°4, Facultad de Humanidades Universidad Nacional de Salta, 2005, pp.23-50; *Relaciones de solidaridad y estrategia de reproducción social en la familia popular del Chile tradicional (1750-1860)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Historia, 2006. En esta misma línea se enfocan los estudios de René Salinas Meza. "Del maltrato al uxoricidio. La violencia "puertas adentro" en la aldea chilena tradicional (siglo XIX)". En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, n°7, vol.2, 2003, pp.95-112; "Conductas afectivas, violencia y compromiso sentimental en la pareja chilena tradicional (1700-1900)". En *Revista de Humanidades*, vol.14, 2006, pp.45-55.; "Violencia interpersonal en una sociedad tradicional. Formas de agresión y de control en Chile. Siglo XIX". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol.2, n°12, Santiago, 2008, pp.9-22; "Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional 1700-1850". En *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, vol.24, 1997, pp.237-268.

dejaban los documentos notariales⁵⁴. Uno de los primeros en seguir sus recomendaciones fue Jean-François Leclerc, cuya investigación demostró que los índices de criminalidad en Montreal entre 1700 y 1760 no testimoniaban la cantidad real de actos criminales, puesto que la gran mayoría habían sido solucionados por la vía infrajudicial⁵⁵.

En años posteriores algunos historiadores trataron de reformular el concepto de infrajusticia. El historiador Benoît Garnot planteó, por ejemplo, que las prácticas infrajudiciales interactuaban y eran complementarias con las prácticas judiciales institucionales⁵⁶. También se acuñaron otros conceptos para designar arreglos hechos fuera de la justicia institucional. La extrajudicial, por un lado, surgió para caracterizar procedimientos particulares sin intervención activa de un tercero fuera del juzgado; la para-justicia, por otro, quiso caracterizar las acciones combinadas de la justicia oficial e informal. La realidad judicial que intentaron revelar los conceptos anteriores, implicó a grandes rasgos la participación de terceros actores en el desarrollo de los juicios que contribuyeron principalmente a dar publicidad a la existencia y resolución de los conflictos, cada vez que se constituían en divulgadores y garantes de la restitución de la paz entre los litigantes y sus cercanos⁵⁷.

Otras investigaciones recurrieron a identificar el fenómeno bajo el nombre de la justicia dialogada. Mario Sbriccoli planteó que el estudio de la justicia no debía ser abordado desde la "infrajusticia", ya que este concepto contraponía la justicia institucional a la "extrajusticia". Propuso en su reemplazo que el tema se

⁵⁴ Soman, Alfred, "L'infra-justice à Paris d'après les archive notariales". En *Histoire, économie et société*, vol.1, n^o3, 1982, pp.369-175.

⁵⁵ Leclerc, Jean-François, "Justice et infra-justice en Nouvelle-France. Les voies de fait à Montréal entre 1700 et 1760" En *Criminologie*, vol.18, n^o1, 1985, pp.25-39.

⁵⁶ Garnot, Benoît, "Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime". En *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*, vol. 4, n^o1, 2000, p.100.

⁵⁷ *Ibid.*, p.109; Mantecón, Tomas, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna". En *Estudis*, vol.28, 2002, p.46; Piant, Hervé, *Une Justice Ordinaire. Justice Civile et criminelle dans la prévôté royale de Vaucouleurs sous l'Ancien Régime*, Francia, Presses Universitaires de Rennes, 2006, p.211.

trabajara desde una integración y así poder visualizar y analizar tanto las prácticas de negociaciones como los indultos y el perdón. De este modo, Sbriccoli hizo una distinción entre una justicia “hegemónica” y justicia “negociada”; la primera estaría dirigida hacia la punición sin dejar espacio para la negociación y los acuerdos. La segunda, en cambio se destacaría por la búsqueda de la reparación de las partes agraviadas, guiándose principalmente por la costumbre y la mediación social, privada y oral⁵⁸.

Siguiendo ese razonamiento se entiende que la justicia institucional coexistió e interactuó con las costumbres de las localidades, resultando de esto una “justicia negociada”. Raúl Fradkin y Hervé Piant señalaron que esta última estaba presente como una justicia alternativa y paralela a la oficial y con mucha frecuencia se trató de una justicia complementaria que recurría a la justicia civil cuando los acuerdos informales fracasaban, o que desde la esfera institucional derivaban hacia la conciliación mediante presiones o manipulaciones. La negociación buscaba la lógica de recurrir a la justicia formal para presionar y obtener acuerdos infrajudiciales ventajosos⁵⁹.

Estudios de Género y Justicia Negociada:

A nivel nacional los estudios que abordan el estudio de resolución de conflictos desde el concepto de "justicia negociada" e que incorporan, en su análisis, la identidad de género son escasos. En este sentido, Ximena Azúa investiga las prácticas judiciales desplegadas por mujeres en su artículo “Las prácticas judiciales de las mujeres en la Colonia. El Caso de la Marquesa de Corpa”, el cual examina las formas de subjetividad en las prácticas judiciales,

⁵⁸ Sbriccoli, Mario, “Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi della giustizia criminale”. En Bellabarba, Marco (ed.), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia: pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo e prima età moderna. Kriminalität und Justiz in Deutschland und Italien: Rechtspraktiken und gerichtliche Diskurse in Spätmittelalter und Frühe*, Bologna, Società Editrice il Mulino, 2001, pp. 345-364.

⁵⁹ Fradkin, Raúl, "Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX)". En Raúl Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, p.13-14; Piant, óp. cit., p.211; Mantecón, "El peso de la infrajudicialidad....", p.43-75.

como las estrategias orientadas a persuadir al juez, a través del análisis de la figura retórica de la declaración judicial de la Marquesa de Corpa hacia el Rey Felipe V, llega a la conclusión que el discurso analizado es la toma de conciencia y afirmación de la identidad de la mujer donde defiende sus derechos desde su género. No obstante, esta investigación es más bien descriptiva y no analiza en profundidad las prácticas judiciales.⁶⁰

Por su parte, los estudios sobre prácticas masculinas en resolución de conflictos han sido explorados desde la perspectiva de la violencia principalmente. En este sentido, queremos hacer hincapié que a nivel nacional los estudios sobre masculinidad son casi nulos⁶¹, y los que existen, para la época colonial y siglo XIX, se han centrado en la “masculinidad popular”⁶²; en la historia de la homosexualidad⁶³ y en el honor⁶⁴.

⁶⁰ Azúa Ríos, Ximena. "Las prácticas judiciales de las mujeres de la Colonia. El caso de la marquesa de Corpa". En Sergio Vergara (Comp.) *Descorriendo el Velo II y III. Jornadas de Investigaciones en Historia de la Mujer (1996-1997)*, Santiago, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 1999, pp. 9-17.

⁶¹ Hay que destacar que los estudios realizados por el sociólogo José Olavarría han sido un aporte en el ámbito de la construcción de identidades masculinas. Olavarría, José, "De la identidad a la política: masculinidades y políticas públicas. Auge y ocaso de la familia nuclear patriarcal en el siglo XX". En José Olavarría y Rodrigo Parrini (ed.) *Masculinidad/es. Identidad, sexualidad y familia. Primer Encuentro de Estudios de Masculinidad*, Santiago, FLACSO-Chile, Universidad de Chile, 2000, pp. 11-28; "Hombres, identidades y violencia de género.". En *Revista Academia*, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 5, Santiago, 2001.

⁶² El historiador Marcos Fernández estudia la masculinidad popular. En su artículo "La invención del deber: La masculinidad como valor de cambio. Discursos y representaciones sobre la identidad masculina en Chile durante el siglo XIX" analiza los indultos de condena gestionados por hombres encerrados en la cárcel. Aquí propone que los argumentos desplegados por los acusados para justificar el crimen, inocencia o involuntariedad de los actos perpetuados están asociados a roles masculinos, ligados a estereotipos ideales paternos, códigos de domesticidad, trabajo y construcción familiar. Desarrollando una percepción de la masculinidad diferente a la popular, propia de los sectores cercanos a la pequeña burguesía. (En Ramiro Catalán (ed.), *Memoria tradición y modernidad en Chile: identidad al acecho, Estudios para el Desarrollo de la Mujer*, Santiago, LOM, 2011, pp.75-110; Fernández, Marcos, "Pobres, borrachos violentos y libres: Notas para la reconstrucción de identidades masculinas populares del siglo XIX". En José Olavarría y Rodrigo Parrini (eds.), *Masculinidad/es, identidad, sexualidad y familia*, Santiago, Flacso, 2000, pp.47-58)

⁶³ González, Carolina, "Sodomía en Chile decimonónico: el caso de Ramón Cifuentes y Belisario González, Iquique, 1884". En *Cyber Humanitatis*, n° 23, Santiago, 2002, <http://web.uchile.cl/vignette/cyberhumanitatis/CDA/texto_simple2> [Consultado el 23 de diciembre 2015]; "Entre "sodomitas" y "hombres dignos, trabajadores y honrados". Masculinidades y sexualidades en casusas criminales por sodomía (Chile a fines del siglo XIX), Tesis para optar al grado de Magíster en Estudios de Género y Cultura, Santiago, Universidad de Chile, 2004.

A nivel internacional, se ha investigado con mayor profundidad este tipo de temáticas⁶⁵, las cuales se han centrado en la conexión entre el sexo y el género⁶⁶, incorporando la *teoría queer*⁶⁷ como cabecera de análisis.

⁶⁴ Undurraga, Verónica, "Cuando las afrentas se lavaban con sangre: honor, masculinidad y duelos de espadas en el siglo XVIII chileno." En *Historia*, n°41, vol.I, Santiago, 2008.

⁶⁵ El historiador Robert A. Nye en su libro *Masculinity and male codes of honor in modern France* traza la evolución del honor masculino desde el Antiguo Régimen hasta la Primera Guerra Mundial en los sectores altos franceses, centrándose en la sexualidad y en los rituales públicos de sociabilidad y honor, como lo fue el duelo. En su análisis destaca que los valores masculinos de tipo feudal sobrevivieron en la modernidad y fueron adaptados y transformados por la burguesía francesa (Berkeley, University of California Press, 1993); El libro de Elizabeth A. Foyster *Manhood in early Modern England. Honour, Sex and Marriage*, Addison Wesley Longman Limited. Es un estudio de género que tiene por objetivo analizar la construcción de la hombría en la Inglaterra moderna en documentos pertenecientes a la Corte Eclesiástica y a través de la literatura inglesa, centrándose exclusivamente en hombres casados. En efecto, propone que la hombría tuvo una resistencia marcada por la ideología patriarcal. Sin embargo, las relaciones de género no fueron estables, estaban en constante formación. Uno de estos cambios fue la desintegración de los sistemas de honor aristocráticos y el surgimiento de un honor enfocado en las conductas sexuales de los sujetos, transformando las ideas acerca de la virilidad y el honor masculino para el siglo XVIII. En consecuencia, el autor sostiene que la vida sexual de un hombre determinó su honor y reputación. (United Kingdom: Addison Wesley Longman Limited, 1999) Quisiera destacar dos estudios que analizan temáticas diferentes a las nuestras, pero que fueron esenciales en la construcción teórica de esta investigación, ya que recogen las últimas discusiones en torno al concepto de masculinidad. El primer es de Guillermo Núñez Noriega y su libro *Just Between Us. An Ethnography of male identity and intimacy in rural communities of northern Mexico* (Arizona, The University of Arizona Press, 2014) y el de Robert Buffington en *A sentimental Education for the working man. The Mexico city penny press, 1900-1910*, (Durham, Duke University Press, 2015)

⁶⁶ El historiador Pete Sigal plantea, a través de la revisión de crónicas, que el género y la homosexualidad fueron centrales en las dinámicas de poder en el contexto colonial. La ética y cultura sexual del pueblo Maya consideraba los actos homosexuales como parte de sus rituales. Estas prácticas fueron fuertemente criticadas y censuradas por las autoridades coloniales, catalogándolas como sodomíticas. En consecuencia, se marcaron diferencias entre los Mayas que insistieron con este tipo de prácticas y los que las abandonaron, ya que éstos últimos fueron integrados y considerados como parte de la élite colonial. Sigal, Peter, "Gender, male homosexuality, and power in Colonial Yucatán." En *Latin American perspectives*, vol. 29, n°2, 2002, pp.24-40; *Infamous Desire: Male homosexuality in Colonial America*, Chicago, University of Chicago Press, 2003; "(Homo)Sexual Desire and Masculine Power in Colonial Latin America: Notes Toward an Integrated Analysis." En Pete Sigal (ed.), *Infamous Desire: Male Homosexuality in Colonial Latin America*, Chicago, University of Chicago Press, 2003, pp.1-17; "The Cuiloni, the Patlache, and the Abominable Sin: Homosexualities in Early Colonial Nahua Society". En *Hispanic American Historical Review*, vol.85, n°4, Duke University Press, 2005, pp.555-594; "Imagining Cihuacoatl: Masculine Rituals, Nahua Goddesses and the Texts of the Tlacuilos". En *Gender & History*, vol. 22, n°3, noviembre 2010, pp.538-563.

⁶⁷ Feministas y queer en los últimos años han sostenido la separación de género y de relaciones sexuales. Por otra parte, la identidad de género se entiende como una regulación social, pero que es susceptible al cambio. (Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007)

Ahora bien, a nivel internacional tenemos el libro de Sonya Lipsett-Rivera, *Gender and the negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856* el cual analiza las prácticas de negociación cotidiana de las mujeres y hombres de clases bajas de México entre 1750 y 1856, a través de la perspectiva de género y fundamentado por registros de violencia femenina como juicios criminales de asesinato, intento de asesinato, agresiones, heridas, violación, seducción, maltrato conyugal e insultos, y registros civiles como los divorcios. Así, nos propone que los mexicanos completaron los espacios y el lenguaje corporal con códigos sobre la moral, el honor y la jerarquía. Este sistema de valores rigió las interacciones y las negociaciones de la vida cotidiana de los mexicanos, impulsando la posición social de los sujetos, un equilibrio en el hogar y proporcionando paz social.⁶⁸

La mayoría de las investigaciones que estudian las prácticas judiciales dentro de la "justicia negociada" se han centrado en el ejercicio de la justicia por parte de las mujeres. Este es el caso de los estudios de Tomás Mantecón quien aporta con dos escritos sobre este tema. El primero titulado *Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna*, donde centra la fragilidad femenina como un rasgo cultural y legal que posicionaba a las mujeres bajo la autoridad de los varones. Los registros utilizados para este estudio fueron demandas por incumplimiento de promesa de matrimonio interpuestos en los Juzgados de Paz en Castilla moderna. Tras su revisión, propone que dicha "fragilidad femenina" fue utilizada como estrategia por las mujeres para llegar a acuerdos infrajudiciales, los cuales buscaron protección, seguridad y estabilidad económica.⁶⁹

Un segundo artículo del mismo autor se titula *Las mujeres ante los tribunales castellanos: Acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen*, el cual refiere a las acciones sociales y judiciales por parte de mujeres ante los Tribunales del Antiguo Régimen español, a través de remisiones de

⁶⁸ Lipsett-Rivera, Sonya, *Gender and the negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*, EE-UU, University of Nebraska, 2012.

⁶⁹ Mantecón, Tomás, "Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna". En Ricardo Córdoba de la Llave (Coord.) *Mujeres, marginación y violencia. Entre la edad media y los tiempos modernos*, España, Universidad de Córdoba, 2006, pp. 279-332.

condena que solicitaron viudas y madres de las víctimas a favor de los imputados por homicidio de sus esposo e hijos. Proponiendo que las estrategias desplegadas por estas mujeres fueron las negociaciones extrajudiciales con familiares y/o cercanos de los acusados. Estas acciones estuvieron acompañadas de presiones por parte del entorno social, posibilitando la resolución del conflicto y la recomposición de la paz pública. El perdón por parte de las mujeres se sellaba a través de una indemnización o pensión que le posibilitara su mantención y la de sus hijos.⁷⁰

Por su parte, Sarah Chambers, explora los límites de las sanciones públicas sobre el maltrato hacia la mujer, enfocándose en los propios esfuerzos que impulsaron las mujeres para resistir dicha violencia. Sobre esto, plantea que las mujeres tomaron el asunto en sus propias manos a través de “estrategias extralegales de resistencia”, las que se basaron en denunciar las faltas de los deberes patriarcales por parte de sus maridos. Entre estos, la falta de apoyo financiero, relaciones extendidas con otras mujeres y abuso físico, no acusándolos directamente a ellos, sino a través de sus rivales femeninas⁷¹. “Algunas esposas enfrentan a sus esposos directamente, pero era menos arriesgado atacar a la rival femenina. Al identificar públicamente a otra mujer como la causante de sus problemas de pareja, la mujer podría indirectamente presionar a su marido para cumplir con sus responsabilidades patriarcales.”⁷² Fue con estos arreglos patriarcales que las mujeres lograron aliviar su situación de violencia.

⁷⁰ Mantecón, Tomás, "La acción de la justicia en la España Moderna: una justicia dialogada, para mantener la paz". En Broggio, P. y Paoli, M.P., *Stringere la pace. Teorie e pratiche della conciliazione nell' Europa moderna (secoli XV-XVIII)*, Roma, Viella, 2011, pp.99-123.

⁷¹ Para resolver sus conflictos domésticos las mujeres recurrieron a la ofensa del honor de otras mujeres para obtener ventajas sociales y económicas ante la justicia. Por ejemplo, una mujer casada podía aprovechar el parte judicial de un insulto hacia la amante de su marido, para presentarla como prueba en una demanda de divorcio o de alimentos, y así obtener fallos favorables. Chambers, Sarah, "To the Company of a man like my husband, no law can compel me": The limits of sanctions against wife beating in Arequipa, Peru, 1780-1850". En *Journal of Women's History*, vol.11, n°1, 1999, pp. 31-52.

⁷² *Ibíd.*

Por último, Bianca Premo en *Before the law: Women's petitions in the eighteenth –century Spanish Empire*, estudia las tácticas legales que utilizaron las mujeres para ganar resolver a su favor conflictos doméstico. De esta manera, aborda las peticiones de divorcio, adulterio, abuso y pensión alimenticia, centrándose en la praxis que acompaña el texto de la demanda que estas mujeres desplegaron contra sus maridos y amantes. A través de esto, Premo da cuenta que hubo “un crecimiento del número de litigantes femeninas que comenzó a actuar en un concepto de justicia que deambulaba entre el mundo extralegal y la demanda, procediendo como vehículo para la obtención de justicia.”⁷³ Desde esta perspectiva la autora propone que las mujeres preferían resolver sus conflictos a nivel local, apoyándose de los códigos sociales y morales, en la estima de sus cercanos, en las prescripciones normativas de género y en las costumbres locales, recurriendo a la justicia institucional sólo para obtener ventaja y resolver el conflicto a su favor. Este trabajo es uno de los más relevantes para nuestra investigación, pues además de invitar a la historiografía de género a considerar los debates en torno a la "justicia negociada", expone la importancia de las relaciones sociales, la publicidad y las costumbres para las mujeres en su búsqueda de resolución de conflictos.

Como dimos cuenta, la escasez de estudios específicos que aborden en sus múltiples dimensiones las prácticas mujeres y hombres en la resolución de conflictos resulta evidente. Aún más los estudios sobre masculinidad, pues en comparación con el crecimiento de la historia de las de las mujeres, la de los hombres y la masculinidad es un campo relativamente poco desarrollado. Ante esto, la siguiente investigación no sólo es relevante por el evidente vacío historiográfico consignado, sino también por la riqueza de los problemas asociados a sus estudios como la cultura jurídica de los involucrados, la mediación, las relaciones sociales, la publicidad del conflicto, la privacidad de los acuerdos, etc.

⁷³ *Ibíd.*, p.262.

Marco teórico:

El análisis de las prácticas femeninas y masculinas se sustenta a través de un marco conceptual proveniente del sociólogo Pierre Bourdieu y su “filosofía de la acción”, ya que esta se contrapone a la tesis más extrema del estructuralismo, negándose a reducir a los sujetos como meros epifenómenos de la estructura. Pues las acciones no acontecen, el agente actúa activamente creando prácticas.⁷⁴

Los conceptos *habitus* y *campo*, buscan considerar cómo en la resolución de conflictos se desarrollan prácticas determinadas por los intereses de cada uno de los agentes involucrados con un accionar institucional sobre ellas. En este sentido, el *habitus* establece un principio generador de preferencias abiertas. En él la noción de *campo* introduce factores tales como las instituciones, leyes, costumbres, nociones morales y patriarcales, entre otras. La interacción de ambas generan prácticas.⁷⁵ En definitiva, los sujetos son parte de una estructura de dominación patriarcal, pero como estos están dotados de *agencia*, que los promueve de *capital* en los diferentes *campos*, comprenden las dinámicas y configuraciones de los conflictos y desarrollan estrategias para resolverlo.

Para analizar estas prácticas utilizaremos la definición de género planteada por la historiadora Joan Scott como categoría analítica: “El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones simbólicas de poder.”⁷⁶ Esta involucra procesos de construcción de identidades desde su condición sexuada, tanto femenina como masculina, y cómo ambos se relacionan en el *campo*. Es así como esta forma de estudio expande su foco de análisis hacia el

⁷⁴ Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina y otros ensayos*, Barcelona, Anagrama, 2000, pp.53-54.

⁷⁵ Bourdieu, Pierre, *Razones y prácticas sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 2007, p.18.

⁷⁶ Scott, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En Joan Scott, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008, p.65.

ámbito femenino, no excluyendo el masculino y reconociendo la importancia de ambos⁷⁷, replanteando y ampliando nociones tradicionales de la historia, considerando las relaciones entre los géneros.

Por tanto, siendo este un estudio desde la perspectiva de género, debemos enunciar que tanto la virilidad/hombría como la femineidad son construcciones sociales y culturales, impuestas por el patriarcalismo, que producen desigualdades y jerarquías entre los géneros, organizando la vida social y cultural de hombres y mujeres. Las construcciones culturales tienden a *naturalizar*⁷⁸ el género y a reafirmar estereotipos de género ideales y a impulsar patrones de comportamiento. Desde esta perspectiva, uno de los géneros siempre quedará en posición de sujeto mientras que el “otro” subsistirá en posición de objeto. Al respecto Pierre Bourdieu plantea:

“La paradoja consiste en que son las diferencias visibles entre el cuerpo femenino y el cuerpo masculino las que, al ser percibidas y construidas de acuerdo con los esquemas prácticos de la visión androcéntrica, se convierten en el garante más indiscutible de significaciones y de los valores que concuerdan con los principios de esta visión del mundo; no es falo (o su ausencia) el fundamento de esta visión, sino que esta visión del mundo, al estar organizada de acuerdo con la división del mundo, a en géneros relacionales, masculina y femenino, puede instituir el falo, constituida en símbolo de la virilidad, del pundonor propiamente masculino, y la diferencia entre los cuerpos biológicos en fundamentos objetivos de la diferencia entre los sexos, en el sentido de géneros construidos como dos esencias sociales jerarquizadas.”⁷⁹

Ante esto, ser mujer u hombre es una práctica social que conlleva múltiples acciones y representaciones. De esta forma, se podría hablar de estrategias de feminidad y masculinidad “entendidas como prácticas sociales que dejan de ser

⁷⁷ *Ibíd.*, pp.48-74.

⁷⁸ Los primeros estudios feministas asumieron que las diferencias sexuales biológicas no podían ser responsables por el significado social del género o la distribución del poder entre hombres y mujeres. En este sentido, el sociólogo Robert Connell considera que la masculinidad se asocia equívocamente a la constitución biológica, para él este paradigma no constituye un objeto legítimo para el estudio. Al contrario, propone que las relaciones sociales entre los géneros deben ser indagado con el fin de comprender las prácticas y relaciones sociales. Connell, Robert, *Gender and Power, the person and sexual Politics*, Stanford, Stanford University Press, 1997.

⁷⁹ Bourdieu, *La dominación masculina*, p.32.

componentes esencialmente estructurales o subjetivos, para articular ambas dimensiones.”⁸⁰ En esta fórmula la violencia simbólica cobra gran protagonismo:

“La violencia simbólica se instituye a través de la adhesión que el dominado siente obligado a conceder al dominador (por consiguiente, a la dominación) cuando no dispone, para imaginarla o para imaginarse a sí mismo o, mejor dicho, para imaginar la relación que tiene con él, de otro instrumento de conocimiento que aquel que comparte con el dominador y que, al no ser más que la forma asimilada de la relación de dominación, hace que esa relación parezca natural.”⁸¹

Las prácticas de género involucran una sensibilidad genérica de códigos morales, sociales y culturales, que siempre subordinaran a lo femenino. Por lo que los sujetos coexisten con estos criterios y despliegan diferentes acciones que pueden adjuntarse o transgredir dichas normas, según su posición social y cultural. Los últimos estudios de género han demostrado que la masculinidad y femineidad no son posiciones estables y homogéneas, hay grados de flexibilidad en las relaciones de género.

Masculinidad:

El término masculinidad es una construcción cultural que se reproduce socialmente y es inherentemente relacional, por lo tanto, no se puede definir sin el contexto socioeconómico, cultural e histórico en que están introducidos los hombres. Según John Tosh, la masculinidad es más que una construcción social, pues exige ser considerada también como una identidad subjetiva, lo que conlleva la formación temprana de la personalidad de género en las relaciones íntimas de la vida familiar.⁸² En efecto, la psicología feminista plantea que la construcción de la subjetividad masculina implica características de virilidad relacionadas con el poder y la violencia, donde la autosuficiencia económica, el éxito sexual, la

⁸⁰ Bermúdez, Mónica de Martino, "Connell y el concepto de masculinidades hegemónicas: Notas críticas desde la obra de Bourdieu" En *Estudios Feministas*, Florianópolis, vol.21, n°1, 2013, p. 296.

⁸¹ Bourdieu, *La dominación masculina...* p. 51.

⁸² Tosh, John, "What should Historians do with Masculinity? Reflections on XIX Century Britain." En *History Workshop*, n°38, Oxford University Press, 1994, p.194.

suministración de protección a los demás, son impulsadas por un sentido del deber acorde con el honor viril.⁸³ De acuerdo con este enfoque, David Gilmore propone que desde la antigua Grecia a Japón, India y Sudamérica, los hombres tuvieron la necesidad de demostrar y probar su masculinidad. En cualquiera de estas culturas la masculinidad era una competencia vinculada a la protección y provisión de su grupo⁸⁴, demostrando que estas prácticas fueron parte de una cultura pública y una representación colectiva.⁸⁵

Robert Connell, sociólogo dedicado al estudio de las masculinidades, considera que "la masculinidad surge de un sistema de géneros." Por lo que los estudios de éste deben "centrarse en los procesos y relaciones por medio de los cuales los hombres y mujeres llevan vidas imbuidas en el género."⁸⁶ y en el ordenamiento de la práctica social. Durante los años ochenta, Connell desarrolló el concepto "masculinidad hegemónica" para hacer énfasis en los aspectos socialmente construidos de la dominación masculina. Esta fue definida como la "configuración de práctica genérica que encarna la respuesta corrientemente aceptada al problema de la legitimidad del patriarcado, la que garantiza (o se toma para garantizar) la posición dominante de los hombres y la subordinación de las mujeres."⁸⁷ Así, "la hegemonía es entendida como el poder social alcanzado a través de fuerzas sociales representadas dentro de la doctrina y práctica religiosa, los contenidos en los medios de comunicación, la estructura salarial, el diseño de viviendas, políticas de bienestar/tributarias y así sucesivamente."⁸⁸ Por lo tanto, la hegemonía masculina está en relación con la dominación sobre las mujeres y en oposición a las masculinidades subordinadas, posibilitando el patriarcado.

⁸³ Burin, Mabel e Meler, Irene. *Varones. Género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Paidós, 2000.

⁸⁴ Gilmore plantea que las manifestaciones de virilidad no estuvieron necesariamente relacionadas con la violencia o la agresión. Según sus investigaciones estas también involucraron un espectro de conductas afectivas y cariñosas. *Manhood in the Making: Cultural Concepts of Masculinity*, EE-UU, Yale University Press, 1990.

⁸⁵ Burin et al, óp. cit., 2000.

⁸⁶ Connell, óp. cit., p.35.

⁸⁷ Connell, óp. cit., p.39.

⁸⁸ *Ibíd.*, p.184.

No obstante, en la última década ha sido cuestionado el concepto de "masculinidad hegemónica", dichas críticas apuntan a distinguir la masculinidad como estructura y como modelo colectivo, pues se advierte que los hombres viven la masculinidad de diferentes formas, coexistiendo diversas masculinidades.⁸⁹ Al respecto, Judith Butler ha puesto en evidencia el carácter inestable, incoherente y heterogéneo de las identidades sexuales y de género, que contrarrestan las pretensiones patriarcales.⁹⁰ En consecuencia, los hombres, pueden ser más o menos masculinos según su contexto social, económico y cultural, lo que va a depender del cumplimiento de deberes en el campo de la dominación.

Metodología:

La documentación más apropiada para reconstruir y analizar las prácticas de resolución de conflictos fueron los registros judiciales⁹¹, pues nos permitieron acceder a las diferentes estrategias desarrolladas por los involucrados. No obstante, este tipo de documentación contiene una serie de dificultades metodológicas, ya que los procesos judiciales son generadores de narrativas y estrategias, asimismo, comprenden de una lucha entre dos razonamientos que quieren demostrar una validez y, a su vez, argumentar una verdad. La validez "se localiza en el ámbito de lo probable antes que de lo cierto, de lo razonable antes que de lo demostrable..., la validez supone una decisión u opción valorativa más allá de lo verdadero y falso."⁹² En consecuencia, Fernando de Trazegnies plantea que "nuestra tarea debe ser no la de descubrir la "verdad" jurídica enturbiada por los litigantes en cada proceso sino detectar la dispersión de los discursos, poner de relieve las diferencias y las rupturas, individualizar los razonamientos y observar sus choques y sus interacciones."⁹³ Al respecto, Natalie Davis propone que no es necesario quitar los elementos ficticios en los documentos para obtener

⁸⁹ Martino Bermúdez, óp. cit., p. 296.

⁹⁰ Butler, óp. cit.

⁹¹ Burke, Peter, *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza Universidad, 1996.

⁹² Trazegnies, Fernando. *Ciriaco de Urtrecho litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*, Perú, Universidad Católica del Perú, 1981, p.153.

⁹³ *Ibíd.*, p.158.

los hechos reales, sino que estos también pueden ser empleados, ya que es posible encontrar repertorios representativos de la cultura, en este sentido, Davis indica que el “deber ser” creando narraciones válidas hacía el juez.

“quiero ver cómo los relatos variaban de acuerdo al narrador y oyente y cómo las reglas del argumento de estos relatos judiciales de violencia y gracia interactuaban con mayores hábitos de explicación, descripción y evaluación... prestando atención a los significados y ajustes para producir las historias y al interés sostenido tanto por el narrador como por la audiencia en el evento de la narración.”⁹⁴

Por tanto, la potencialidad de la documentación judicial radica en identificar la forma en la que fueron construidos los argumentos e impulsadas las estrategias judiciales, con el propósito de adentrarse a las manifestaciones cotidianas y en la práctica social. Mediante el examen de este tipo de documentación podemos ir más allá de los textos legales “podemos capturar “las palabras espontaneas” que expresan comprensión cotidiana “de las personas comunes” de las relaciones de género.”⁹⁵ Es indispensable tener en cuenta que los juicios por pensión de alimentos han sido redactados para conseguir asistencia económica y defender una posición. Los discursos presentes en ellos están intervenidos por procuradores y abogados, quienes aportan un contenido legal a dichas declaraciones y encauzan las emociones e intimidades del relato hacia una validez jurídica, atendiendo a la normativa vigente.

Ahora bien, la metodología que será utilizada en esta investigación será el análisis clásico de contenido y estudio de casos de una muestra de cincuenta registros judiciales localizados en el Fondo Judicial Civil que se encuentra en el Archivo Nacional Histórico. Específicamente se utilizaron cincuenta juicios catalogados como “cobro de alimentos”, “pensión alimenticia”, “pensión de alimentos” y “alimentos”, la información contenida en ellos fue sometida a un análisis de tipo cuantitativo y cualitativo. Los registros judiciales por pensión de

⁹⁴ Davis, Natalie. *Fiction in the Archive. Pardon tales and their tellers in sixteenth-century's France*, California, Stanford University Press, 1987, p.4.

⁹⁵ Premo, óp. cit., 265.

alimentos permiten visualizar la multitud de conflictos entre sujetos casados, separados, que mantuvieron una relación ilícita y/o fugaz, y las consecuencias de dichos encuentros. Por lo que visualizan las estrategias que desplegaron las mujeres para sobrevivir a una separación, divorcio, situación de viudez, o de soledad y cómo los varones reaccionaron ante dichas solicitudes. Asimismo, se observan diferentes tensiones que revelan los desajustes entre las normas jurídicas y las prácticas de los protagonistas.

La búsqueda de dicha documentación comenzó con una revisión aleatoria entre los años 1788 y 1836, donde la cantidad de registros son relativamente pocos. La temporalidad está determinada por el hallazgo del primer juicio por pensión de alimentos en 1788. Sobre esto, hay que advertir que de dicho año hasta 1800 fueron encontrados sólo dos casos, y que desde de ésta última fecha comienzan a incrementarse los registros por pensión de alimentos a medida que avanzan los años. Desde 1830 hacía delante hay un aumento significativo de juicios por este tipo de conflicto. Por otra parte, nos parecía interesante analizar las prácticas de resolución de conflictos en torno a los cambios institucionales de la época. Uno de ellos fue la instalación de las Intendencias en las Provincias de Santiago, Serena y Concepción en 1776, ya que uno de sus propósitos fue hacer más expedita la administración de justicia.⁹⁶ Asimismo, en 1824 se promulgó el *Reglamento de Ley de Administración de Justicia* el cual impulsó las conciliaciones en el ámbito civil que debían ser registradas en las Actas de Conciliación, lamentablemente estos cuadernos están perdidos y sólo contamos con las Actas de Quillota.

En 1836 el “Decreto de Abolición de los Juicios de Conciliación” revocó las conciliaciones como requisito previo antes de instalar una demanda civil o por injurias. Esto explica que, en un primer momento, se haya seleccionado dicho año

⁹⁶ Cobos, María Teresa. "El Régimen de intendencias en el Reino de Chile. Fase de implantación. 1786-1787". En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol.7, Santiago, Universidad de Chile, 1978, p.85; Enríquez, Lucrecia, "Los jueces diputados y los distritos judiciales Borbónicos en Chile (1786-1818)". En *Revista Chilena de Derecho*, vol.43, n°2, 2016, pp.645-670.

para finalizar el estudio. Sin embargo, no contábamos con suficientes casos judiciales, asimismo, teníamos un número mayor de procesos donde los protagonistas sostenían una relación matrimonial en comparación a los que mantenían una relación ilícita o fugaz. Tras esto, se realizó una búsqueda más exhaustiva en el catalogo que dispone el Archivo Nacional Histórico entre las fechas anteriormente mencionadas. A pesar de la profunda revisión, no se logró el propósito, fue por esta razón y para obtener un número adecuado a las expectativas de ésta investigación, prolongamos el análisis temporal hasta 1840. Así contamos con una amplia temporalidad que permite analizar el transcurso de las prácticas de resolución de conflictos, dimensionando la permanencia de las costumbres y evaluando la ruptura que pudo producir las reformas de justicia.

La transcripción y la muestra analizada es de cincuenta causas, las transcripciones fueron realizadas en integridad, excepto en algunos casos donde la conservación del documento lo hacía ilegible. Es pertinente mencionar que los casos son muy valiosos en información, son una fuente invaluable que podría ser útil para otras investigaciones referentes a la infancia, crianza, roles paternos, entre otros.

En el caso de las fuentes legislativas, *Las Partidas* y *Las Leyes de Toro* fueron obtenidas mediante copias digitalizadas del original. La *Constitución Política del Estado de Chile*, promulgada en diciembre de 1823 y el *Reglamento de Ley de Administración de Justicia* de 1824 fueron obtenidos en la Biblioteca Nacional del compilado de leyes titulado: *Leyes Promulgadas en Chile*.⁹⁷

⁹⁷ Anguita, Ricardo, Quesney, Valerio (Coord.), *Leyes promulgadas en Chile: desde 1810 hasta 1901*, Santiago, Impresión Nacional, 1902.

PRIMER CAPÍTULO:

FORMAS DE JUSTICIA EN CONFLICTOS POR PENSIÓN DE ALIMENTOS.
VALLE CENTRAL, 1788-1840.

1. Panorama de la Justicia en el Valle Central Chileno, 1788-1840.

La justicia fue prioritaria para la administración colonial. Uno de sus mayores propósitos fue velar por la moralidad pública y asegurar el orden y la paz social en el imperio. Para cumplir con ello, durante el siglo XVIII se hizo imperiosa la necesidad de aumentar los auxiliares de justicia y establecer nuevas circunscripciones y divisiones eclesiásticas⁹⁸.

La Instrucción de 1778 dotó a los diputados de información extrajudicial, emitida por oficio o querrela verbal, para esclarecer las infracciones y facilitar veredictos competentes de la autoridad, evitando así la dilatación de los conflictos judiciales⁹⁹. También, se instituyeron jueces pedáneos, como los alcaldes de barrio en el ámbito urbano y jueces de campo en el rural, que mediarían en los conflictos extrajudiciales de orden civil y criminal¹⁰⁰. Asimismo, en 1786 se establecieron los regímenes de intendencia de las circunscripciones Santiago y Concepción, cuyos límites y jurisdicciones coincidieron con las de los obispados del mismo nombre. Su propósito fue hacer más expedita la administración de justicia y abarcar los distritos más lejanos. Estas medidas apuntaron a propagar

⁹⁸ Cobos, "Esquemas de la administración...", p.73.

⁹⁹ Cobos, María Teresa, "La institución del Juez de Campo en el reino de Chile durante el siglo XVIII". En *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, vol.5, Valparaíso, 1980, p.112.

¹⁰⁰ Albornoz, María Eugenia, "Tensiones entre ciudadanos y autoridades Policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874". En *Revista Historia y Justicia*, vol.2, Santiago, 2014, p.2-3; Cobos, "La institución....", p.105; Cobos, "Esquemas de la administración...", p.73; Undurraga, Verónica, ""Valentones", Alcaldes de Barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile siglo XVIII". En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol.14, n^o2, Santiago, Universidad de Santiago, 2010, pp.35-72.

una vida civilizada, intensificar las relaciones, comunicaciones y consolidar la paz social¹⁰¹.

Como plantea la historiadora Jaqueline Vassallo, la autoridad civil borbónica quiso introducirse en los espacios cotidianos, a través de estos jueces pedáneos, controlando la sexualidad, movilidad y el comportamiento de los integrantes de la familia, profundizando el modelo patriarcal¹⁰². Lo anterior, expresa que el Estado Borbón y Republicano desarrollaron una estructura corporativa e integradora de estamentos jurídicos e institucionales tradicionales y modernas, donde la mecánica legislativa adaptó su ejercicio a las costumbres locales¹⁰³. En este sentido, ambas administraciones entendieron el diálogo que existió entre la fuerza de la costumbre y se esforzaron por institucionalizarla.

Los gobiernos republicanos se esforzaron por institucionalizar la administración de justicia. Así fue como se establecieron los Inspectores de Policía en la ciudad de Santiago en 1817. Posteriormente, a partir de 1818, se instalaron los Tribunales de Paz, que fueron parte del proyecto constitucional de 1811 y que

¹⁰¹ Cobos, María Teresa, "El Régimen de Intendencias en el Reino de Chile. Fase de implementación. 1786-1787". En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol.7, Santiago, Universidad de Chile, pp.85. La historiadora María Teresa Cobos propone que a pesar de los esfuerzos del Estado Borbón para re-ordenar las localidades y aumentar los auxiliares de justicia para así desarrollar un Estado vigilante y priorizar el ejercicio del control, la fuerza de la costumbre fue mucho más fuerte que la de la ley, ya que "en las áreas mineras y fronterizas algunos grupos habían llegado a desarrollar sus propias solidaridades y normas para reflejar la realidad social en la que se desenvolvían. La rudeza de las costumbres y la falta de respeto por la ley alentaban a los individuos a depender de una ética fundada en las fuerzas, la astucia y las iniciativas individuales. Una gama amplia de acciones delictuales se tenían por hechos perfectamente normales: el robo, la violencia física y verbal, las uniones libres, y la fuga de una prisión era dentro de ciertos círculos considerada pecadillo venial, gozando de la misma estima que un acto de heroicidad." Cobos, "La institución del...", p.137.

¹⁰² Vassallo, Jaqueline, "Familia y control social en la Córdova Borbónica". En *Revista Anuario*, vol.8, 2005, pp.515-528.

¹⁰³ Tomaremos la definición de *costumbre* de Raúl Fradkin, quien readequa la propuesta del historiador E.P Thompson. Desde aquí, Fradkin propone que el análisis de la *costumbre* remite a una dimensión que se encuentra entre las normas y las prácticas, entre la ley y las acciones sociales. Así el legalismo fue trastocado por la importancia de la costumbre: "estas prácticas consuetudinariamente conformaban verdaderas instituciones sociales que orientaron las estrategias de los sujetos pues ellas eran el modo en que los agentes utilizaban su conocimiento sobre la manipulación de los recursos para reproducir autonomía" Fradkin, Raúl, *La ley es tela de araña*, Buenos Aires, Prometo, 2009, p.124.

introdujeron la conciliación como instancia judicial¹⁰⁴. Hay que advertir que estas incorporaciones no alteraron el régimen de intendencias implantado en 1786, donde se mantuvieron los gobernadores intendentes, jueces ordinarios y diputados¹⁰⁵. Desde 1824, el Estado liberal chileno- etapa caracterizada por la inestabilidad política y el fracaso de los sistemas constitucionales¹⁰⁶ - buscó superar las prácticas extrajudiciales e imponerse sobre las costumbres locales a través de una reforma a la gestión de la justicia, iniciada con la dictación del *Reglamento de Ley de Administración de Justicia*¹⁰⁷. En este estatuto se estableció que los pleitos civiles y por injurias debían ingresar a una instancia de conciliación presidida por un juez de conciliación, y sólo si esta no prosperaba se podía entablar una demanda en los tribunales¹⁰⁸.

Este reglamento sobrevivió, con algunos cambios¹⁰⁹, hasta noviembre de 1836, aboliendo los juicios y jueces de conciliación. Bajo los gobiernos de los conservadores se impulsó la reestructuración de la legislación chilena, motivando

¹⁰⁴ Dougnac, Antonio, "La Conciliación previa la entrada en juicio en el Derecho Patrio Chileno (1823-1855). En *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, n°18, Valparaíso, 1996, p.114-119; Undurraga, "Prácticas de justicia conciliatoria y sus dimensiones sociales. Chile, 1830-1836". En *Revista de Indias*, vol. 76, n° 266, 2016, pp.137-171.

¹⁰⁵ "La Constitución de 1818 dividió el territorio en tres provincias (Concepción, Santiago y Coquimbo), se mantuvieron los gobernadores intendentes que junto con sus tenientes eran jueces ordinarios (cap. IV, ar.2). Subsistieron los jueces diputados, pero se varió la forma de nombrarlos con respecto a la usanza monárquica." Enríquez, óp.cit., p.662.

¹⁰⁶ Collier, Simón, *Ideas y política de la Independencia Chilena. 1810-1833*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1977, p.290.

¹⁰⁷ Este reglamento fue impulsado por Juan Egaña en la Constitución de 1823 donde se perpetuó su pensar político moral e intelectual. Sobre la conciliación, este jurista, "pensaba que la conciliación sería la solución de los conflictos judiciales, puesto que los gastos tanto de los litigantes como de la institución judicial eran muy altos, y asimismo, los litigios eran engorrosos y lentos. Dougnac, óp. cit., p.124.

¹⁰⁸ Bilot, Pauline, "Las causas por torcida administración de justicia: mirada letrada hacia prácticas legas en Chile, 1824-1875". En *Revista Historia y Justicia*, vol.5, Santiago, 2012, p.104; Dougnac, óp. cit., p.157; Undurraga, Verónica, "Prácticas de justicia conciliatoria y sus dimensiones sociales. Chile, 1830-1836". En *Revista de Indias*, vol.76, n°266, 2016, pp.137-171.

¹⁰⁹ En 1835 Mariano Egaña envió al Congreso el Proyecto de Ley de Administración de Justicia y Organización de Tribunales, donde en el título 3 del artículo 46 al 106 de éste se refería al ámbito conciliatorio. Aquí pretendió ampliar su alcance, pues, a diferencia del Reglamento de 1824, que limitaba la conciliación a juicios civiles de mayor cuantía- superiores a \$150-, éste expresó ahora que ninguna demanda judicial de mayor o menor cuantía, civil o criminal podría admitirse en ningún juzgado de cualquier clase o fuero, sin que antes se hubiese intentado la conciliación." Dougnac, óp. cit., p.135.

largas discusiones en el Congreso con asesoría de Andrés Bello, quien planteaba que la conciliación no era eficaz, pues dependía mucho de la figura del conciliador, cuyo criterio le resultaba insuficiente para resolver los conflictos.

Producto del debate, surgió la Ley de Fundamentación Sentencias de 1837, que obligaba a los jueces a fundamentar la ley en que basaban su decisión¹¹⁰. Finalmente, en noviembre de 1836 se eliminó definitivamente la conciliación con la dictación del *Decreto de Abolición de los Juicios de Conciliación*, aunque parte de su espíritu subsistió hasta 1955 en los procesos judiciales de carácter comercial seguidos en el Tribunal del Comercio¹¹¹.

La reorganización de la administración judicial no estuvo exenta de problemas y contradicciones, advirtiendo su paulatina implementación, pues el Estado chileno no contaba con suficientes actores letrados que se hicieran cargo de dichas modificaciones, generándose en la práctica una continuidad en la ocupación de los puestos de alcaldes, inspectores, subdelegados y jueces legos por funcionarios subalternos coloniales, los que impartieron y ejercieron justicia sin ser profesionales y eruditos en esta nueva legislación. Sobre esto Pauline Bilot expone que "Los letrados eran verdaderos funcionarios, reclutados y rentados, mientras los legos eran vecinos detentores de un cargo "concejil", asimilando a un servicio obligatorio y gratuito que entregaban a sus conciudadanos y a la Patria"¹¹². La historiadora Verónica Undurraga, en su más reciente investigación sobre las prácticas de conciliación, advierte que en los juicios de conciliación los jueces que resolvían los juicios conocían los artículos del Reglamento de Justicia, sin embargo, dictaban la providencia "en conciencia según su parecer y de acuerdo a la costumbre" y "muy excepcionalmente las actas incluían referencias a

¹¹⁰ *Ibíd.*, p.137; Brangier, Víctor, "El problema de la administración de justicia "legal" y "experta" en Chile siglo XIX. El valor heurístico de los expedientes judiciales". En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2012, <<http://nuevomundo.revues.org/62756>> [Consultado el 16 de febrero 2016]

¹¹¹ Dognac, *óp. cit.*, p.137.

¹¹² Bilot, *óp. cit.*, p.101.

leyes en la formulación de la providencia de conciliación."¹¹³ Esto reflejaba que la administración de justicia conciliatoria estuvo a merced de funcionarios legos.

Por su parte, la historiadora Lucrecia Enríquez evidencia que a fines del siglo XVIII los cargos de jueces diputados en los distritos rurales fueron ocupados por hacendados o mayordomos, e incluso afirma que "la justicia rural funcionó directamente en las haciendas o estrechamente ligado a ellas."¹¹⁴ Lo cual les proporcionó más control y poder territorial. Asimismo, el historiador Daniel Palma, para la primera mitad del siglo XIX declara que estos funcionarios continuaron siendo "grandes propietarios y patriarcas territoriales [que] tenían todas las posibilidades para manejar los hilos de la justicia local"¹¹⁵, pues estaban inmersos socialmente y disfrutaron de poder económico, adquiriendo gran influencia social en los territorios de su jurisdicción¹¹⁶. Como consecuencia, pudieron presenciar los conflictos de cerca, las partes que las disputaban e interceder con ventaja sobre ellas. Al respecto, Pauline Bilot, quien identifica estas causas como "torcida administración de justicia", sostiene que hubo esfuerzos desde la justicia letrada para fiscalizar y orientar a los jueces legos, pretendiendo modernizar y homogeneizar las prácticas de justicia¹¹⁷.

En consecuencia, el Estado Republicano intentó implementar un marco legal centralizado en las leyes para resguardar el orden público, la disciplina social y moral y la obediencia a la autoridad. Sin embargo, este esfuerzo careció de infraestructura en su organización, manifestándose elementos de continuidad en la

¹¹³ Undurraga, "Prácticas de justicia conciliatoria...", pp.156-157.

¹¹⁴ Enríquez, óp. cit., p.663.

¹¹⁵ Palma, Daniel, "La formación de una justicia republicana. Los atribulados jueces del orden portaliano. 1830-1840". En María José Correa (Coord.), *Justicia y vida cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX*, Acto Editores, Santiago, 2014, p.30.

¹¹⁶ Verónica Undurraga llama "vecinos reconocidos" a los alcaldes ordinarios quienes impartían justicia conciliatoria y dirimían los conflictos de los integrantes de la comunidad. Undurraga, "Prácticas de justicia conciliatorias...", p.139.

¹¹⁷ Bilot, óp. cit., pp.99-123.

administración de justicia¹¹⁸ y de adaptación en sus dinámicas locales¹¹⁹. Sobre esto, Daniel Palma asevera que "la justicia letrada, en suma, no contó con el protagonismo deseado por los arquitectos del régimen portaliano, cuya reproducción siguió dependiendo fuertemente de los tradicionales mecanismos infrajudiciales."¹²⁰ Esto último nos posibilita el acceso a un análisis de una justicia más amplia y fronteriza en sus prácticas.

2. Conflictos por Pensión de Alimentos:

Los procesos judiciales siempre han sido un campo fértil para los historiadores, en tanto son una ventana para acceder a las voces del pasado y sumergirse en sus contextos sociales, económicos y culturales. A partir de los expedientes por pensión de alimentos que transcurren entre 1788 y 1840 es posible reconstruir las prácticas de resolución de conflictos dentro y fuera del proceso, en base a las declaraciones de los involucrados y sus testigos. En este sentido, cada detalle develado en el espacio judicial de los encuentros y desencuentros evidenciados por los involucrados, permite visualizar cómo los sujetos formularon diferentes estrategias discursivas al amparo de las normas culturales patriarcales, trasluciendo sus ideales, costumbres y transgresiones, y adaptándolas a su favor.

2.1. Protagonistas de los Conflictos por Pensión de Alimentos:

Para los fines de esta investigación los protagonistas de los juicios por pensión de alimentos serán distribuidos por género: mujeres y hombres, puesto que, como hemos advertido, este estudio utilizará el género como categoría analítica¹²¹. Asimismo, se considera que su división aporta a identificar las prácticas de resolución de conflictos que fueron determinadas por los roles e

¹¹⁸ "A partir de mediados del siglo XIX paulatinamente fueron cubriéndose los puestos y recién a inicios del siglo XX, se cumplió el objetivo gracias al aumento de los profesionales del derecho y el impulso de la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales de 1875." *Ibíd.*, p.103.

¹¹⁹ *Ibíd.*; Brangier, "El problema de la administración de justicia...", p.14.

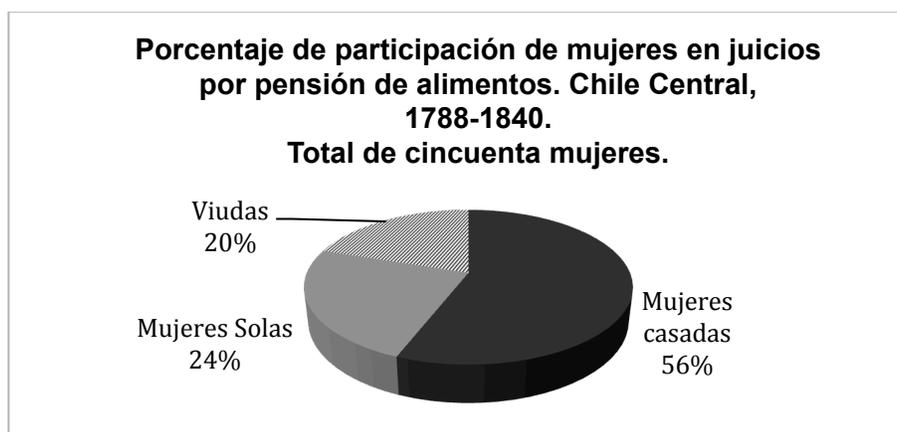
¹²⁰ Palma, *óp. cit.*, p.32.

¹²¹ Scott, *óp. cit.*, pp.48-74.

ideales impuestos por el patriarcalismo y, a su vez, visualizar cómo las relaciones de poder estuvieron condicionadas por el género en este tipo de disputa. En consecuencia, proponemos que las querellantes enfrentaron el conflicto aprovechando su condición de fragilidad al momento de demandar a sus esposos, parejas consensuales y/o fugaces, con el objetivo de conseguir protección y ayuda económica. Por su parte, los varones tendieron a desconocer los vínculos con la demandante (a excepción de los hombres casados), defendiendo sus propias conductas para evitar el pago de la pensión de alimentos.

El universo documental está conformado por cincuenta conflictos por pensión de alimentos, desde 1788 hasta 1840 en el Valle Central, en los cuales consideraremos cincuenta mujeres y cuarenta hombres implicados¹²². Para el análisis de los procesos mencionados, se ha distinguido que el vínculo matrimonial, de amistad ilícita, relaciones de hecho, fugaces, entre otros- entre los involucrados es imprescindible, ya que se hallaron diferencias concretas en las prácticas y estrategias judiciales. La distribución de los casos que involucran a las demandantes según estado contempló: veintiocho mujeres casadas, diez viudas y doce mujeres solas, como se observa en el siguiente gráfico:

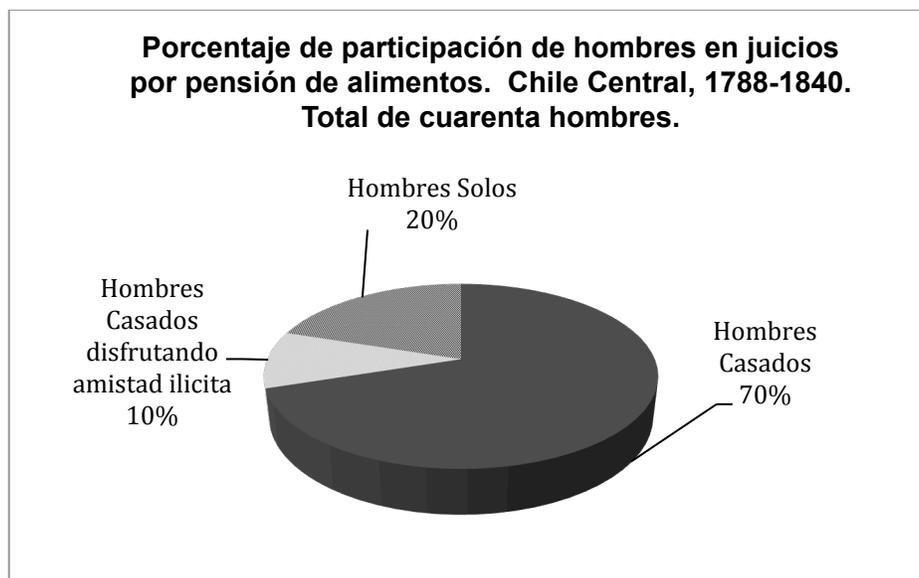
Gráfico N° 1:



¹²² Las diez mujeres viudas demandaron al albacea o familiar del finado esposo. La parte demandada no fue integrada en el análisis cuantitativo, pues no cumplen con el requisito del vínculo sentimental que se requiere para los objetivos de este estudio.

Por su parte, los cuarenta varones que fueron demandados se distribuyeron según los siguientes criterios: veintiocho hombres casados, cuatro hombres casados que disfrutaron de una relación ilícita y ocho hombres solos como, se expresa en el Gráfico N° 2:

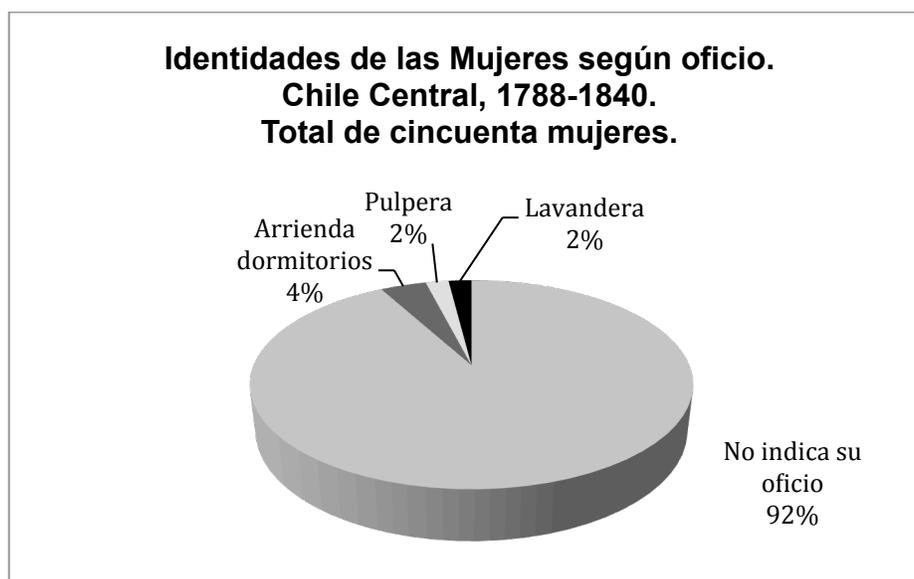
Gráfico N° 2:



Para reconstruir las identidades sociales de los protagonistas utilizaremos los oficios que señalaron los involucrados en el transcurso del juicio como un indicador socioeconómico. Lamentablemente, el tipo de documentación consultada no proporciona mucha información al respecto, ya que sólo el 8% de las mujeres indicó su oficio y menos de la mitad de los hombres ofrece información del suyo (45%). Al mismo tiempo, tenemos que advertir que los testimonios y argumentos que estos proporcionaron durante el proceso judicial estuvieron ligados al empobrecimiento. A pesar de esto, sólo en 28% de los cincuenta casos estudiados solicitaron "privilegios de pobreza", la distribución por género de los

solicitantes de este derecho fueron once mujeres y cinco hombres¹²³. Como se puede apreciar, el porcentaje de solicitudes es muy reducido en comparación con las descripciones de miseria que ellos representaron de sí mismos durante el desarrollo del proceso judicial. Por otro lado, no podemos utilizar la categoría *Don/Doña* empleada para indicar personas con prestigios y poder durante la época colonial, pues todos los involucrados fueron indicados de esa forma en el transcurso del juicio, y esta clasificación ya se había universalizado para fines del siglo XVIII¹²⁴.

Gráfico N° 3:



Como expresaremos más adelante, de las cincuenta mujeres consideradas en este estudio, el 92% no indicó su oficio. Si bien se puede suponer que la mayoría de ellas estuvo a cargo de las labores del hogar, no hicieron referencia específica de estar a cargo de ellas. Sólo cuatro mujeres mencionaron su oficio, la

¹²³ En nueve juicios fue requerido por mujeres, en tres causas lo gestionaron hombres y en dos casos ambos géneros reclamaron este privilegio.

¹²⁴ Undurraga, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile Colonial, siglo XVIII*, Santiago, Ed. Universitaria, Centro de investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, 2012.

mayoría de ellas subsistió arrendando piezas, una trabajó como pulpera y otra como lavandera. Esto guarda relación con los estudios de Alejandra Brito sobre identidad femenina durante la segunda mitad del siglo XIX, la cual indica que los oficios desempeñados por las mujeres fueron el servicio doméstico, la lavandería, la costurería, como planchadoras, el comercio ambulante, la prostitución en los espacios suburbanos y las labores que rodean el rancho¹²⁵. De este modo, se puede advertir que “el trabajo femenino a principios del siglo XIX, se desarrollaba principalmente en los hogares.”¹²⁶ Esto les permitió a las mujeres desenvolverse en sus propias viviendas y no descuidar las labores del hogar y los hijos, pues como bien propone Brito, las formas de subsistencia de las mujeres debían ser compatibles con sus vidas cotidianas, las labores domésticas y el cuidado de su familia¹²⁷. Por otro lado, según los testimonios desplegados por estas mujeres y sus testigos, la ganancia de estos oficios no cubría todos los gastos familiares que surgían, por lo que “el personaje femenino permanecía estacionado en el centro de la economía familiar de mera subsistencia.”¹²⁸

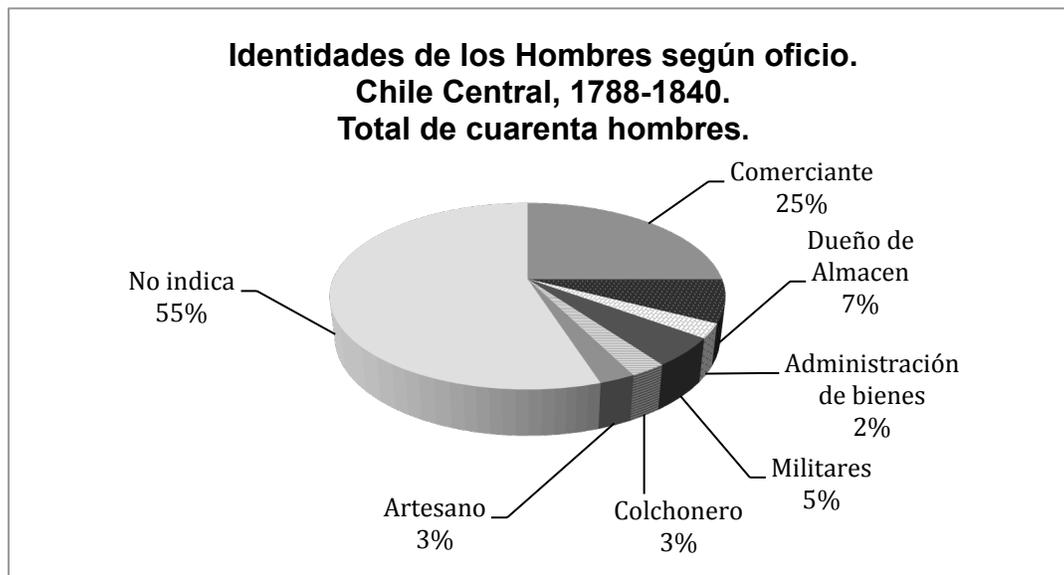
¹²⁵ Brito, "Del rancho al conventillo...", pp.27-69.

¹²⁶ Pereira, óp. cit., p. 293.

¹²⁷ Brito, "Del rancho al conventillo...", p.42.

¹²⁸ Gabriel Salazar, *Labradores, peones y proletarios...*, p.257.

Gráfico N° 4:



De un total de cuarenta hombres, el 45% proporcionó información sobre su oficio. De este porcentaje, quince fueron mencionados por hombres casados, uno casado disfrutando de amistad ilícita y dos por hombres solos. Como se puede visualizar en el Gráfico N° 4, los oficios de los varones se concentraron en el área comercial. Según Sergio Villalobos, los comerciantes se dedicaron a trabajos con fortuna y créditos en el campo, en el sector minero, negocios e inversiones. Esto estuvo ligado a que “el carácter de la economía chilena descansaba fundamentalmente en la producción agrícola y minera, rubros que daban trabajo a la masa laboriosa y cuyos productos constituían los mayores embarques hacia el exterior.”¹²⁹ Algunos de los implicados presentaron documentos que comprobaron su participación en créditos y préstamos, como fue el caso de Manuel Muñoz: “se han adeudado del principal de siete mil trescientos pesos, que cargan sobre la Hacienda.”¹³⁰ Francisco Formas: “mis créditos son considerables, pues solo al

¹²⁹ Villalobos R., *El comercio...*, p.175.

¹³⁰ Juana Martínez contra Manuel Muñoz por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 1370, Pieza 10, f.24.

*Banco de Minería soy deudor de cuatro mil pesos...*¹³¹ y Justo Fuentes: “soy deudor de la cantidad de tres mil pesos de plazo cumplido y de sus interés de mas de un año.”¹³² Sobre esto, Villalobos plantea que “un hombre de cien mil pesos no merecía reputación de rico: la adquiría cuando pasaba de trescientos mil, y de poderoso cuando se acercaba a un millón en bienes raíces, en giro y sin empeños.”¹³³ Asimismo, Gabriel Salazar observa que los préstamos registrados se otorgaron a quienes podían hipotecar fundos, viñas, casas u otros bienes¹³⁴. Esto manifiesta que una parte de los hombres que fueron comerciantes minoristas, pequeños empresarios y/o profesionales, la mayoría de ellos casados, se localizaron en un grupo social intermedio¹³⁵, que aprovechó de las oportunidades comerciales presentes durante el período.

A pesar de no poder aventurar una identidad homogénea de los protagonistas de los juicios por pensión de alimentos, se puede concluir que por lo menos los hombres casados y sus esposas¹³⁶ tuvieron una situación social económica intermedia, ya que sus oficios en el área comercial les permitieron mantener una vida sin gran escasez económica. Por su parte, a pesar de la poca información, podemos aseverar que las mujeres fueron de estratos más bajos que los hombres. Al mismo tiempo, creemos que las mujeres solas fueron quienes vivieron con más privaciones y las que desarrollaron oficios de subsistencia y

¹³¹ Dominga Urizar contra Francisco Formas por pensión de alimentos, Santiago, 1805, ANH.JS, Legajo 945, Pieza 4, f.4v.

¹³² Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 18, f.40.

¹³³ Villalobos, *El comercio...*, p.204.

¹³⁴ Gabriel Salazar, *Mercaderes, empresarios y capitalista (Chile, siglo XIX)*, Santiago, Editorial Sudamericana, 2009.

¹³⁵ Eduardo Cavieres expone la existencia de un sector medio desde la época colonial, los llama “criollos y españoles de pocos recursos”. Seguramente con el pasar de los años, y ya para el siglo XIX, este sector medio no solo fue conformándose por criollos y españoles, sino que también por personas de linajes más bajos. “Grupos intermedios e integración social: la sociedad de artesanos de Valparaíso a comienzos del siglo XX”. En *Cuadernos de Historia*, vol.6, Santiago, julio 1986, pp.33-47) Véase: Villalobos, óp. cit., p.241.

¹³⁶ En el libro de Francisca Rengifo *Vida conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesíástico en Chile, 1850-189*, expone que la mayoría de las demandas por divorcios fueron protagonizadas por mujeres de sectores acomodados de Santiago. Rengifo, óp. cit.

actividades marginales¹³⁷, pues debían sostener a sus hijos¹³⁸. Estos patrones de ilegitimidad y/o jefatura femenina en el hogar, se vieron asociados a los grupos subalternos.

2.2 Marco jurídico y legislativo: pensión de alimentos, 1788-1840:

La legislación chilena justificó la responsabilidad legal de los padres en las disposiciones jurídicas de Castilla medieval, particularmente en las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro*. Estas fueron utilizadas profusamente durante el período colonial y los inicios de la República, al menos hasta la promulgación del Código Civil en 1857. La historiadora Sarah Chambers, quien ha estudiado los pleitos por alimentos para analizar los deberes y derechos en torno a los niños en Santiago entre 1788 y 1855, indica que “la ley castellana seguía vigente [luego de la separación de la Corona] no solamente por inercia, sino porque respondió al interés del nuevo Estado por reforzar al orden doméstico como el cimiento del orden nacional.”¹³⁹ Al mismo tiempo, estas leyes permitieron un amplio margen de ejecución y discusión.

El título XIX de la *Cuarta Partida* afirmaba que los deberes de los padres, surgidos de su amor natural, incluían el cuidado de sus hijos legítimos e ilegítimos¹⁴⁰, siempre que estuviesen necesitados y no solamente en su minoría de edad. La ley 2 de la Partida Cuarta expresa:

¹³⁷ Brito, "Del rancho al conventillo...", p.41.

¹³⁸ Los historiadores Eduardo Cavieres y René Salinas en su libro *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional* proponen que uno de los factores por los cuales los sectores populares no accedieron al matrimonio fueron los altos costos económicos que implicaron los derechos parroquiales. Cavieres et al, óp. cit., 1991.

¹³⁹ Chambers, "Los derechos y los deberes paternas...", p.87.

¹⁴⁰ Se consideró "hijos legítimos" a aquéllos nacidos dentro del matrimonio. Los "hijos naturales" fueron aquéllos que al tiempo de la concepción o del nacimiento sus padres pudieron contraer matrimonio sin dispensa. Los "espurios", aquellos "hijos ilegítimos" que no se insertaron dentro de la categoría de "hijos naturales". Entre ellos figuraron los "adulterinos", "notos" o "fornecidos", hijos de una mujer casada con un hombre soltero o casado que no fuese su marido. Los "bastardos", hijos de casado con mujeres viuda o soltera. Dougnac, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, Santiago, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solárzano Pereyra, 2003, pp.391-410.

"Por qué y de qué manera están los padres obligados a criar a sus hijos aunque no quisieren, de esto refiere: guardar y criar lo que nace de ellas por el amor natural, [...] Los padres deben dar á sus hijos todo lo necesario para su subsistencia según las facultades que tengan, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, y luego donde vivir, pudiéndoles obligar el juez a que lo hagan si no quisieren."¹⁴¹

Igualmente, según la Ley 3, las madres son las que deben criar a sus hijos¹⁴² y "si la madre fuere tan pobre que no los pudiese criar está el padre obligado a dar lo necesario para ello."¹⁴³ Por otro lado, la ley X de las *Leyes de Toro (1505)* indica:

"Mandamos, que en caso aquel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ylegitimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ylegitimo. De la qual parte, despues que la oviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien tuviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos o descendientes legitimos, mandamos quel padre le pueda mandar justamente, de sus bienes, todo lo que quisiere."¹⁴⁴

Por consiguiente, tanto *Las Leyes de Toro* como *Las Siete Partidas* permitieron que los hijos ilegítimos reclamaran alimentos bajo determinadas condiciones, como no exceder más de la quinta parte de sus bienes, al mismo tiempo, si el padre no tuviese hijos o descendientes legítimos. Pero no eximía a los padres de la obligación de alimentar a los hijos imponiéndose el derecho natural. Siguiendo a Sarah Chambers, los tribunales de Santiago hacían

¹⁴¹ *Siete Partidas. Cuarta Partida*, título XIX, ley 2, tomo II, Madrid, p.413.

¹⁴² La historiadora Scarlett O'Phelan en su artículo "Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico" expone, que de acuerdo a la legislación de las *Siete Partidas*, la responsabilidad de alimentar a los hijos era distribuido en dos tiempos. El primero correspondía a la lactancia, y tenía una duración de tres años, y era, en gran medida responsabilidad de la madre. A partir de ese momento, le correspondía al padre contribuir con la alimentación del hijo, de acuerdo a sus posibilidades. En Scarlett O'Phelan y Margarita Zegarra (ed.), *Mujeres, Familia y Sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVII-XXI*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006:, p.48).

¹⁴³ *Siete Partidas. Cuarta Partida*, título XIX, ley 3, tomo II, Madrid, pp. 413-414.

¹⁴⁴ *Leyes de Toro. Ley X*. Salamanca, Juan de Junta, 1544.

responsables a los jefes de familia, usualmente a los padres, aunque fueran hijos no reconocidos o calificados como ingratos, especialmente en los casos donde las madres eran pobres¹⁴⁵. Por su parte, Nara Milanich, quien realizó una profunda investigación sobre la infancia y la familia a través de expedientes por pensión de alimentos, propuso para un marco temporal que excede este estudio, que la administración de la justicia disfrutó de un dominio patriarcal paternalista que propició la protección de los hijos aunque estos fueran nacidos fuera del matrimonio.

A pesar de que las leyes coloniales siguieron vigentes hasta la promulgación del Código Civil (1857)¹⁴⁶, hubo diferentes ensayos constitucionales que afectaron el desarrollo de los juicios por alimentos. Uno de ellos fue la *Constitución Política* promulgada el veintinueve de diciembre de 1823, la cual introdujo la conciliación como instancia preliminar en el sistema procesal. El artículo 168 expresó que "debe llamarse a conciliación toda demanda civil i las criminales que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública."¹⁴⁷ Por su parte, el artículo 167 estableció que "Ninguno puede presentarse a los tribunales ordinarios con demanda judicial, sin haber ocurrido a los de conciliación."¹⁴⁸ En razón de esas disposiciones, los conflictos por alimentos quedaron afectos a la misma obligación, debiendo las partes someterse también a la conciliación previa.

El *Reglamento de Administración de Justicia* de 1824 precisó la forma en que operaban los mecanismos de conciliación: "todo el que tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía o por injurias graves que admitan transacción, sin perjuicio de la causa publica, ocurrirá ante uno de los jueces

¹⁴⁵ Chambers, "Los derechos y los deberes paternos...", p.113.

¹⁴⁶ La situación para las madres solas demandando alimentos para sus hijos ilegítimos cambió después de la promulgación del Código Civil. La historiadora Nara Milanich en su libro *Children of fate. Childhood, class and the State in Chile, 1850-1930* expone que la implementación del Código Civil, impulsado por el Estado chileno en 1857, tuvo consecuencias desiguales para mujeres y niños, ya que se abolieron las demandas de paternidad, dejando a la deriva a madres solteras e hijos nacidos fuera del matrimonio.

¹⁴⁷ Constitución de 1823, artículo 168, Título XV de las Conciliaciones. En Anguita, óp. cit., p.137.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

conciliadores del domicilio de la persona quien intentare demandar.”¹⁴⁹ Los jueces de conciliación trataron de avenir a las partes de los conflictos como sucedió en 1830 en San Felipe al juicio entre Martina Montenegro y Vicente Silva donde “*el Señor Juez le remitió a los medios de paz y que volviese a la unión matrimonial...*”¹⁵⁰ Si una de las partes no se avenía, estos contaban con ocho días para dirimir la providencia del conflicto. “Esta providencia no terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella. Si alguna disintiere podrá la que lo tenga por conveniente, ocurrir a demandar ante el competente Juzgado de primera instancia.”¹⁵¹

Los jueces de conciliación en este tipo de causas fueron magistrados de baja cuantía que debieron procurar prioritariamente acuerdos entre las partes litigantes. Estos jueces decidían sobre el monto de la pensión alimenticia, teniendo a la vista lo solicitado por la demandante y la situación económica del padre. Según la documentación consultada, los jueces de conciliación procuraban que la armonía entre las partes se mantuviera, para que el conflicto no derivara en un juicio de primera instancia invocando para ello diversas razones, como los gastos que implicaba un juicio y el tiempo que demoraba su tramitación. Por ejemplo, en la causa llevada entre Juana Peña y Manuel Garcia: “*El señor juez le demostró que en qualesquiera pleito havian de gastar mucho mas, por lo qual la transaccion no parecía mala.*”¹⁵²

2.3 Cultura Jurídica de los protagonistas:

La labor formal de los abogados y los procuradores de pobres en los procesos judiciales fue el ejercicio de la defensa jurídica y la realización de diligencias administrativas. Al sumergirnos en los expedientes por pensión de

¹⁴⁹ Reglamento de Administración de Justicia 1824, título II, Artículo 7. Anguita, óp. cit., pp.151-152.

¹⁵⁰ Martina Montenegro contra Vicente Silva por pensión de alimentos, San Felipe, 1830, ANH.JSF, Legajo 35, Pieza, 1, f.1.

¹⁵¹ Reglamento de Administración de Justicia, 1824, título II, Artículo 7°. Anguita, óp. cit., pp.151-153.

¹⁵² Juana Peña contra Manuel Garcia sobre filiación y pensión de alimentos, Santiago, 1827, ANH.JS, Legajo 741, Pieza 7, f.1v.

alimentos nos damos cuenta de su injerencia en los argumentos y acciones judiciales de los involucrados, destacando el asesoramiento y mediación en estas materias jurídicas. La historiadora Carolina González ha estudiado el tema de la mediación, a través de litigios por carta de libertad o papel de venta elevados por esclavas y esclavos. Sobre esto, propone que la gestión de los abogados y procuradores de pobres en dichos expedientes estuvo marcada por la transmisión de "saberes letrados" y la mediación de estos con los "saberes profanos" que dominaban los demandantes. Esta combinación formó la cultura jurídica¹⁵³ de los involucrados. La cultura jurídica comprendía un "conjunto de ideas, actitudes y expectativas respecto del Derecho y las prácticas legales así como su uso cotidiano, faceta en que abogados y procuradores intervenían activamente."¹⁵⁴

En los expedientes judiciales se percibe que los usuarios de la justicia manejaron nociones judiciales sobre el conflicto. Lo más probable es que estos "saberes" provinieran de principios establecidos en cada comunidad, consideradas

¹⁵³ Algunos estudios -la mayoría de ellos argentinos- se centran en el concepto "cultura jurídica". Una de las primeras investigaciones que se enfocó en este concepto fue la de Raúl Fradkin, el cual reconoce los argumentos y estrategias de la cultura política y cultural de la población rural de Buenos Aires durante la transición del orden colonial al independiente. Para esta indagación recurrió a las causas judiciales entabladas entre 1780 y 1830 que se tramitaron ante la justicia capitular hasta 1821 y después ante los Juzgados de Primera Instancia. Aquí Fradkin define "cultura jurídica" como el "conjunto de saberes y nociones que los habitantes de la campaña disponían acerca de la ley, sus derechos, los sedimentos judiciales y las actitudes que frente a las autoridades era conveniente adoptar." (Fradkin, "Ley, costumbre y relaciones sociales...", p.162) Por otra parte, Leandro Di Gresia, aborda las concepciones sobre la justicia, como los saberes y estrategias de los actores involucrados en los procesos judiciales, a través de los archivos de los juicios tramitados en el Juzgado de Paz en la provincia de Tres Arroyos durante la segunda mitad del siglo XIX. Al respecto, define "cultura jurídica", como la estrategia judicial de los involucrados en el conflicto, se basaba en estrategias que giraban en torno las redes sociales y buena fama de los involucrados dentro de la comunidad. Estos factores podían ser centrales para resolver un conflicto y volver a la armonía y paz social. (Di Gresia, Leandro, "Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX". En Daria Barrera (Coord.) *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-Conicey, 2010, pp.155-191) Por otra parte, Carolina González advierte que "la cultura jurídica comprendía un "conjunto de ideas, actitudes y expectativas respecto del Derecho y las prácticas legales así como su uso cotidiano, faceta en que abogados y procuradores intervenían activamente" (González, "El abogado y el procurador de pobres...", p. 88)

¹⁵⁴ González, Carolina, "El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República". En *Sudhistoria*, vol.5, 2012, p.88 [cita: Renzo Honores, "Pleytos, letrados y cultura legal en Lima y en Potosí, 1540- 1640". En *Latin American Studies Association XXVI International Congress*, 2006]

como verdades absolutas e irrefutables reconocidas por todos sus integrantes. Estos "saberes profanos" pudieron ser transmitidos por familiares, vecinos o conocidos a través de cadenas de información que circularon por el conjunto social.

En este sentido, los juicios de conciliación al ser instancias verbales permitieron a los litigantes expresar con mayor espontaneidad sus ideas, por lo que se puede percibir con mayor nitidez la existencia de estos "saberes profanos". De este modo, emanan declaraciones como "*segun derecho tiene obligacion a dar a su hijo...*"¹⁵⁵ o "*al grito de la naturaleza que le impone el deber de alimentar a su hija...*"¹⁵⁶ Por otra parte, en los juicios de primera instancia se observa que los argumentos desarrollados por los involucrados incorporaron "saberes letrados" transmitidos por abogados y procuradores. Estas narrativas comprendieron de descripciones sobre sucesos pasados que tuvieran un respaldo legislativo para que el juez dictara un fallo positivo. En consecuencia, las acciones y argumentos de los litigantes en los juicios circularon entre la intimidad y la sensibilidad de su esfera privada, proporcionándole, gracias a la mediación de abogados y procuradores, un sentido y contenido más legislativo.

3. Usos de Justicia en el Juzgado de Conciliación por Conflictos de Pensión de Alimentos:

Los conflictos por pensión de alimentos seleccionados para esta investigación fueron cincuenta juicios, los cuales transcurren desde 1788 a 1840, todos iniciados por mujeres casadas, viudas o solas. De esta muestra, veintiocho casos pasaron inmediatamente al juzgado de primera instancia, omitiendo el juicio de conciliación, obligatorio hasta 1836 en juicios por pensión de alimentos. Al respecto, no podemos aseverar que estos casos no tuvieran un juicios de conciliación, pues, es probable, que muchos de estos expediente no hayan

¹⁵⁵ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20.

¹⁵⁶ Jose Moraga contra Benacia Torrealba por pensión de alimentos, Santiago, 1835, ANH.JS, Legajo 659, Pieza 11.

guardado la providencia de dicha instancia. El número restante de juicios comparecieron al juzgado de conciliación, en todos estos el juez debió dictar providencia, puesto que no hubo avenimiento entre las partes. De estas veintidós conciliaciones, diecinueve pasaron al juzgado de primera instancia y tres¹⁵⁷ no persistieron en un juicio por pensión de alimentos, o por lo menos no tenemos registros de que el conflicto haya continuado en la vía judicial.

Por otra parte, es importante advertir que tres de los juicios de conciliación figuran fuera de la vigencia del *Reglamento de Justicia* que es de 1824 a 1836¹⁵⁸. Uno es anterior a la fecha de promulgación en 1821 en el Juzgado de Santiago¹⁵⁹; en dicho momento la conciliación estaba "presente en la normativa del proyecto de constitución de 1811, la cual no se hizo efectiva hasta la Constitución de 1823."¹⁶⁰ Los otros dos juicios fueron posteriores al año 1838 en los juzgados de Santiago y San Felipe¹⁶¹, cuestión que podemos asociar a que la conciliación continuó siendo una herramienta para transar las diferencias en un juicio práctico, breve y sin mayores costos para la justicia y los implicados.

Como se indica anteriormente, en el universo documental de cincuenta juicios, veintidós transaron sus diferencias en un juicio de conciliación. De este número, el 92% (diecinueve) tuvo un segundo encuentro en el juzgado de primera instancia; este porcentaje se distribuye entre un 68% (trece) de las demandas que fueron entabladas por mujeres, que acusaron demoras e incumplimientos en los

¹⁵⁷ Margarita Vicencio contra Jose Herrera por pensión de alimentos, San Felipe, 1835, ANH.JF, Legajo 55, Pieza 20; Maria Cardenas contra Manuel Recabarren por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS Legajo 190, Pieza, 3; Jose Villegas contra Cirilo Gomes por pensión de alimentos, Quillota, 1835, ANH.JQ, Legajo 12, Pieza 16.

¹⁵⁸ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18; Margarita Gutierrez contra Andrea Aguilera por pensión de alimentos, Santiago, 1821, ANH.JS, Legajo 465, Pieza 4; Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20.

¹⁵⁹ Margarita Gutierrez contra Andrea Aguilera, Santiago, 1821, ANH.JS, Legajo 465, Pieza 4.

¹⁶⁰ Undurraga, "Prácticas de justicia conciliatoria...", p.138.

¹⁶¹ 1838-1840: Margarita Gutierrez contra Andrea Aguilera por pensión de alimentos, Santiago, 1821, ANH.JS, Legajo 465, Pieza 4; 1838-1839: Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20.

pagos de las mensualidades¹⁶², y un 32% (seis) iniciados por varones que se opusieron a la providencia dictada por el juez de conciliación, ya fuera por encontrarla injusta o por requerir la disminución del monto demandado. Esto demuestra que la providencia impuesta o acordada por el juez de conciliación no se respetó a cabalidad siempre o no perduró en el tiempo. Lo anterior, pudo deberse a que el juzgado de conciliación no tuvo formas de supervisión sobre el cumplimiento de la providencia dictada por el juez de conciliación.

La historiadora Verónica Undurraga estudia los juzgados de conciliación a través de las Actas de Conciliación de Quillota y Rengo, sugiere que este modelo de arbitraje constituyó un espacio de negociación y de resolución de conflictos en Chile central durante el siglo XIX, pues "la activa participación de la comunidad local fue determinante en la validación de esta nueva instancia permitiendo constatar el carácter activo de la sociedad en la legitimación de la legalidad y la institucionalidad estatal."¹⁶³ A pesar de lo planteado por Undurraga, desde la documentación, nosotros proponemos que los usuarios de los juzgados de conciliación desconfiaron de sus mecanismos para resolver los conflictos por pensión de alimentos. Así lo expresó el demandado Justo Fuentes "*Agregare todavía de que no siendo de riguroso [en] derecho la tramitacion de los juicios verbales que retienen ante un juez de conciliacion no podia ser obligado a guardar la forma y ritualidad estricta, prevenida por los jueces de letrados.*"¹⁶⁴ Se puede considerar que dicha aprehensión hacia el juzgado de conciliación está condicionada por la documentación revisada, pues en la investigación realizada por Undurraga, los conflictos abarcan en su mayoría disputas de tierras, cobros de pesos y herencias, y sólo el 1% alude a conflictos por pensión de alimentos. Seguramente, en las disputas de índole económica las conciliaciones pudieron ser exitosas, no obstante, en conflictos por pensión de alimentos donde existieron

¹⁶² De estas dieciséis mujeres que entablaron una demanda por pensión de alimentos el 53% fueron casadas y viudas y el 47% fueron mujeres solas.

¹⁶³ Undurraga, "Prácticas de justicia conciliatoria...", p.140.

¹⁶⁴ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20, ff.23-23v.

otros componentes de carácter sentimental, esta instancia fue percibida como frágil, debido que no comprendió de herramientas para acoger las emociones, pretensiones y alegatos de los involucrados.

Igualmente, se observa en la documentación quejas y descontentos por parte de los litigantes sobre la administración de justicia que desplegaron los jueces de conciliación. Al parecer, la presión por avenir a las partes provocó que los jueces se excedieran en sus funciones como mediadores. Así lo interpeló Jose Moraga:

*"la simple lectura de ella [conciliación] combenga hasta la evidencia, que no solo se ha tratado de impedirme los recursos legales que me entrega la ley, sino, que abusando de mi ignorancia en materias, con el objeto de hacerme perecer. Cuando se me demandó en conciliacion quiso allí obligaseme a un pago injusto, lo que yo reprocho alegando a razones muy convenientes; pero como allí se me estrechase tanto, para evitar la violencia que se me hacia me obligue a dar dos onzas [...] Nadie le ha dado autoridad a ningun conciliador para amenasarme, y la ley le proive manifestar su dictamen ante trampas en los hubros su acta definitiva."*¹⁶⁵

La presión que advirtió este hombre querellado por parte del juez de conciliación, puede ser consecuencia de dinámicas propias de estos juicios, donde las partes se desencuentran y el juez debe intervenir sustentado por la ley y la costumbre. Así, se debe resaltar que en este juicio el juez de conciliación dictó una providencia a favor de la demandante Benancia Torrealba, otorgándole una mensualidad de 3 pesos mensuales. Es quizás por esta razón que Jose Moraga, sugirió que la decisión de éste fue injusta y en contra de su voluntad.

Desde esta perspectiva de análisis, el juzgado de conciliación parece no haber cumplido con las expectativas que tuvieron los juristas al implementarlo dentro del *Reglamento de Ley* de 1824, en lo que corresponde al establecimiento de una justicia rápida, eficaz y constante en el tiempo, por lo menos para los

¹⁶⁵ Jose Moraga contra Benacia Torrealba por pensión de alimentos, Santiago, 1835, ANH.JS, Legajo 659, Pieza 11, f.9-9v.

conflictos de pensión de alimentos. Debido a que estos procesos implicaron emociones, rencillas, rencores, necesidades y pretensiones, no fue fácil su resolución en los tiempos estimados. En consecuencia, la mayoría de los conflictos por pensión de alimentos continuó en los juzgados de primera instancia.

En este punto debemos advertir que los juicios de primera instancia se prolongaron más del tiempo esperado. Así lo reclamó Mercedes Bradeng, mujer sola, cuando ya habían pasado tres meses desde que había interpuesto la demanda, el dieciocho de marzo de 1836 expresó: “*¿Hasta cuando pues estamos en la misma? ¿Hasta cuando se dicta decreto de pago? Hasta cuando en fin se burla de mi desdicha dicha casa, ¿y se me hace gastar sin provecho? Ya casi me falta la paciencia.*”¹⁶⁶ En este sentido, desde la documentación, creemos que existieron dos componentes que entorpecieron la fluidez de los juicios de primera instancia. Uno de ellos está vinculado a la lentitud de la administración de justicia, debido a la falta de recursos, carencia de jueces letrados y personal subalterno. Un segundo elemento estuvo ligado a las estrategias desplegadas por los involucrados de la disputa, en la mayoría de los casos, los litigantes aprovecharon la falencias y lentitud del sistema como un elemento a su favor, pues les permitió ganar tiempo para negociar una resolución favorable, como las mujeres casadas y viudas. Estas acciones comprendieron, por ejemplo, de ignorar las notificaciones, ausentarse a los llamados que realizaba el juzgado e impulsar apelaciones para dilatar el tiempo de la resolución del conflicto. La única excepción a este tipo de acciones fueron las mujeres solas quienes sólo deseaban que la vía judicial dictara sentencia y que el demandante cumpliera con el pago de las mensualidades, ya que no contaron con un vínculo formal que les posibilitara negociar.

A pesar que desde la documentación percibimos que los juicios de primera instancia contaron con más recursos para establecer y concretar los pagos por alimentos, ya que los jueces tuvieron la libertad de promover la tasación de los

¹⁶⁶ Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara, Santiago, 1835, ANH.JV, Legajo 74, Pieza 7, f.24.

bienes del demandado y embargar sus posesiones hasta completar el valor de lo adeudado, si estos no cumplían con lo estipulado en la sentencia. Al mismo tiempo, visualizamos que los querellados tardaron en realizar los pagos, inclusive algunos nunca lo concretaron. Ante esto, la documentación muestra que el incumplimiento de las providencias y sentencias dictadas por los jueces se debe a que la justicia dejó en manos de los involucrados la ejecución de los pagos. Así lo vislumbra el juez de la causa iniciada por Maria Jose Fernandez: “[el pago] sera recogido por la propia doña Josefa a su casa...”¹⁶⁷ Lamentablemente, esta informalidad provocó la negación del pago de alimentos por parte de los hombres. Asimismo, estos encuentros incitaron más rencillas entre las partes, prolongando y dificultando la resolución de los conflictos. Este fue el caso de Pascuala Sanchez quien al cobrarle la pensión de alimentos a Juan Lay, sólo recibió negativas a su solicitud:

*“mas lejos de verificarlo no hace otra cosa que cargarme de improprios y groseros insultos en contestacion a mis justas reconveniones que le hago a fin que entre al desempeño de tan sagradas obligaciones único medio que cuenta para fomentar a mi pequeña familia de esta corta cantidad, y si se me denigra, me vea en la dura y penosa presicion de tocar puerta en puerta para mendigar la subsistencia de estos infelices...”*¹⁶⁸

3.1 Instancias Conciliatorias dentro de los Juicios de Primera Instancia:

Las instancias conciliatorias

“consisten en una conversación sostenida por las partes (acusador y acusado) delante del funcionario de justicia, quien hace de conductor del debate procurando acotar la situación y los argumentos desplegados con bastante abundancia en alguna etapa anterior, para llegar a un avenimiento que satisfaga a ambas.”¹⁶⁹

¹⁶⁷ María Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.9.

¹⁶⁸ Pascuala Sanchez contra Juan Lay por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 865, Pieza 2, f.3.

¹⁶⁹ Albornoz, María Eugenia, "El mandato de "silencio perpetuo". Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720-1840). En Tomás Cornejo y Carolina González (eds.), *Justicia*,

Los encuentros orales fueron formales e institucionales, pues se realizaron dentro del desarrollo del juicio. La historiadora Carolina González, elabora una reflexión sobre los procedimientos verbales en las instancias judiciales, refiriéndose a la preferencia y costumbre por la tramitación verbal por parte de los jueces, abogados y agentes de justicia, por las ventajas de este proceder, destacando su rapidez¹⁷⁰. De este modo, en el desarrollo de los juicios por pensión de alimentos encontramos que en dieciséis de los cincuenta casos estudiados, se realizaron conciliaciones verbales mediadas por el juez letrado. De este total, en nueve casos se denominó "comparendo verbal"¹⁷¹, en cuatro "juicio verbal"¹⁷² y en tres "conferencia verbal."¹⁷³ Al respecto, debemos advertir que todas éstas comprendieron de las mismas características y refirieron al mismo tipo de juicio, ya que no encontramos diferencias entre ellos. De esta manera, dicha

poder y sociedad en Chile. Recorridos Históricos, Santiago, Ediciones Universidad Diego portales, 2007, p.35

¹⁷⁰ González, Carolina, "Lo verbal en lo letrado. Una reflexión a partir de los procedimientos judiciales (Chile, fines de la colonia y principios de la república)". En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2012, [<https://nuevomundo.revues.org/63570>]. [Consultado en 8 septiembre 2016]

¹⁷¹ De cincuenta registros, nueve realizaron "comparendo verbal." El de Ana Josefa Zarate contra Manuel Gana por pensión de alimentos, Santiago, 1823, ANH.JS, Legajo 1019, Pieza 6; Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1; Josefa Gutierrez contra Francisco Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 8; Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11; Carmen Aranguiz contra Pedro Banderas por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 58, Pieza 2; Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20; Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9; Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18; Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 429, Pieza 1.

¹⁷² De los cincuenta registros, cuatro realizaron "juicio verbal." El de Andrea Arredondo contra Josef Salgado por pensión de alimentos, Santiago, 1800, ANH.JS, Legajo 81, Pieza 5; Maria de los Dolores contra Jose Molina por pensión de alimentos, Santiago, 1815, ANH.JS Legajo 287, Pieza 1; Bernarda Reyes contra Manuel Lisboa por pensión de alimentos, Santiago, 1825, ANH.JS, Legajo 1042, Pieza 4; Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza, 1.

¹⁷³ De los cincuenta registros, tres fueron resueltos a través de "Conferencia verbal." El de Mercedes Rojas contra Francisco Ibañez por pensión de alimentos, Santiago, 1820, ANH.JS, Legajo 833, Pieza 11; Carmen Conde contra Rodolfo Parcos por pensión de alimentos, Santiago, 1836, ANH.JS, Legajo 252, Pieza 22; Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JF, Legajo 32, Pieza 20.

instancia procuró el desistimiento de la causa por parte de los implicados y el establecimiento del monto de la pensión y las fechas de su pago.

Sobre el total de dieciséis conciliaciones, en un 69% esta instancia fue impuesta por el juez de la causa¹⁷⁴, el resto fue solicitado por una de las partes, como fue el caso de Natividad Acosta, quien señaló las razones de su petición:

“que esta causa se recibió a prueba por quince días corrientes, pero este termino a ruego transcurrido con mucho exceso se halla todo su suspenso por no haberse notificado a venganza de las partes; nada puede perjudicarnos tanto como la demora y el paso que este juicio hace en su escrito muy [ilegible]; a fui de arrivarlo en cuanto se pueda, conviene a mi derecho que V.S se digne citarnos a ambas partes a un comparendo verbal, designado el día y hora a que le corresponda..”¹⁷⁵

En consecuencia, el treinta de noviembre de 1838 se reunió en comparendo con Antonio Castillo y convinieron en el pago de una mensualidad de cuatro pesos. No obstante, en general, los encuentros verbales no consiguieron su propósito, ya que solo dos¹⁷⁶ conflictos se resolvieron por medio de un comparendo verbal y uno¹⁷⁷ en un juicio verbal, el resto prosiguió con el litigio.

Al mismo tiempo, la documentación indica que existieron conciliaciones que se realizaron fuera del juzgado, pero que, a su vez, tuvieron efecto en el curso del juicio, pues buscaban avenimientos, desistimientos o renuncia de la causa. Sólo tres casos fueron resueltos de esta forma, uno entre casados¹⁷⁸ y dos en amistad ilícita. Entre estos últimos se encuentra el caso de Benacia Torrealba, quien tras

¹⁷⁴ Derivan directamente de la autoridad que tienen los jueces de continuar o no con los procedimientos previstos en justicia al alero de su jurisdicción y en el espacio de sus salas. Albornoz, "El mandado de "silencio perpetuo...", pp.17-55.

¹⁷⁵ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9, f.13v.

¹⁷⁶ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9; Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 429, Pieza 1.

¹⁷⁷ Bernarda Reyes contra Manuel Lisboa por pensión de alimentos, Santiago, 1825, ANH.JS, Legajo 1042, Pieza 4.

¹⁷⁸ Dominga Urizar contra Francisco Forma por pensión de alimentos, Santiago, 1805, ANH.JS, Legajo 945, Pieza 4.

solicitar alimentos para su hija ilegítima, renuncia a la causa: *“he venido en combenirme en cancelar el Litis desistiéndome desde ahora del juicio que he seguido y dándolo por mi parte por cancelado sin que puede en subscrito en modo alguno ni abrir el juicio que desde hoy queda combenido.”*¹⁷⁹ Esto lo plantea, tras haber llegado a un acuerdo con el padre de Jose Moraga, Pablo Moraga, donde se consumó el pago de veinte y cinco pesos. La mayoría de estas conciliaciones fueron mediadas por un cercano amigo/a o un familiar que tuvo noticia del conflicto, lo que comprueba la importancia de las redes locales en ellas. Como lo expresa Natividad Acosta (mujer casada): *“Castillo, pues en días pasados por conducto de mi hermano político Don Manuel Carmona me mandó a ofrecer cinco pesos de mesada...”*¹⁸⁰, oferta que no aceptó por hallarla insuficiente. Esta práctica la consigna el historiador español Tomás Mantecón para el ámbito de España moderna, donde sostiene que *“algunos vecinos que la componían en particular, asumían el papel de presionar a cada una de las partes para lograr que estas se allegaran a un arbitraje de su conflicto, que podía llegar a formularse como una “composición” extrajudicial y, quizá, en el mejor de los casos registrada ante notario.”*¹⁸¹

En vista de tales prácticas, es posible concluir que las redes familiares, solidaridades y lealtades fueron fundamentales para conducir arreglos entre las partes en una gestión privada e íntima como fue la emisión de recados, o en una labor más pública como atestiguar ante el juzgado en favor de una de las partes. Sobre esto último, cabe destacar que la prueba más utilizada por los litigantes, fue la declaración de los testigos, previa enunciación de un cuestionario donde debían dar cuenta si presenciaron u oyeron sobre los hechos, comprobando su existencia. El testimonio de estos podía ser suficiente para probar la paternidad de un acusado, demostrando que la función de los testigos fue vital para la configuración

¹⁷⁹ Jose Moraga contra Benacia Torrealba por pensión de alimentos, Santiago, 1835, ANH.JS, Legajo 659, Pieza 11, f.18.

¹⁸⁰ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9, ff.8-8v.

¹⁸¹ Mantecón. "La acción de la justicia...", p.361.

de la causa. Alejandro Agüero, para un contexto anterior (siglos XVII-XVIII) en Córdoba Tucumán, señala que la imagen social de los litigantes y sus testigos fueron fundamentales en la toma de decisiones de los jueces¹⁸², siendo indispensable la posesión de una “buena fama pública”. Así, advertimos que la elección de estos no fue al azar por parte de los involucrados y, al mismo tiempo, reflejó uno de los elementos de la cultura jurídica que tuvieron los litigantes a lo largo del proceso.

Resulta interesante constatar la participación de testigos en acuerdos extrajudiciales. Este fue el caso de Isidora Grandon con Isidro Garces, quien a través de intermediarios logró reunirse con la demandante, y frente a varios testigos, lograron zanjar el juicio:

"D. Isidro [...] me propuso solicitarme una transaccion a la que me cito en fuerza de los empeños de D. Jose Flores y D. Dolores Poblete de quienes se valio e intereso a ese objeto y habiendo yo accedido a la proposiciones que me hizo, tuvimos al efecto una entrevista, para que me cito, en casa de D. Manuel Blanco la noche del 9 del corriente, que allí ajustadas las condiciones bajo que debíamos transar el pleito; que al efecto concurrieron varios testigos; que ante estos combinimos 1° que D. Isidro Garces reconocia por su hija natural habida conmigo a la espresada Maria de las Mercedes Garces 2° que debía satisfacerle de pronto los seis meses que habia cesado de contribuir alimentos, y que en los sucecibo le prefijaba una cuota alimenticia de tres pesos mensuales..."¹⁸³

El relato hecho por Isidora Grandon da cuenta de varios factores que incidieron en las prácticas de negociación extrajudiciales, visualizándose los elementos sociales que tuvieron dichas negociaciones y la importancia de los cercanos como mediadores para ayudar a resolver los conflictos. Los dos mediadores se comunicaron con Isidora y la persuadieron sobre considerar un

¹⁸² Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

¹⁸³ Isidora Grandon contra Isidro Garces por pensión de alimentos, 1834, Santiago, ANH.JS, Legajo 453, Pieza 3, f.13.

acercamiento con Isidro para llegar a un acuerdo sobre la pensión de alimentos. Los tres nombres mencionados por Isidora (el de los mediadores Jose Flores, Dolores Poblete y el de Manuel Blanco) no se presentaron nuevamente en el juicio, por lo que no tenemos más información de ellos, pero seguramente fueron conocidos por ambas partes. Es interesante destacar que la mayoría de los mediadores fueron hombres (en otros casos también está presente este elemento); Esto, puede estar ligado al modelo patriarcal, donde los varones representaron la virtud de la razón y tuvieron en sus manos una herramienta política para transmitir el orden social. En consecuencia, los mediadores varones debían cumplir con las expectativas hegemónicas de masculinidad y, además, ser personas reconocidas en el ámbito público. Estos componentes transmitieron confianza y objetividad para resolver el conflicto. Asimismo, la conciliación se llevó a cabo en la casa de uno de ellos, de noche y con testigos que pudieran observar la conciliación, representando un espacio íntimo. Estos componentes nos indican que las prácticas de resolución de conflictos extrajudiciales gozaron de la participación y colaboración de sus redes sociales, de esta forma si las partes llegaban a un acuerdo se legitimaba automáticamente la paz entre las partes.

La participación de las redes sociales en la resolución de conflictos por pensión de alimentos, concuerdan con lo postulado por la historiadora argentina Gabriela Tío Vallejo, quien en su investigación sobre cambios de administración de justicia en Río de la Plata, observa que “la justicia tucumana del segundo cuarto del siglo XIX es todavía una justicia de vecinos. Es la comunidad la que interviene para restaurar un orden social que se considera natural y que está aún impregnado de las viejas jerarquías y del poder normativo de la religión.”¹⁸⁴ Así, se puede concluir que los litigantes y sus redes sociales, ya fuera como mediadores o testigos, cumplieron un rol protagónico en la resolución de los conflictos.

¹⁸⁴ Tío Vallejo, Gabriela, "Una justicia de vecinos en la "republica armada" Tucumán, 1820-1852". En Carolina A. Piazzini (Coord.), *Modos de hacer justicia agentes, normas y prácticas, Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Prohistoria Ediciones, 2012, p.43.

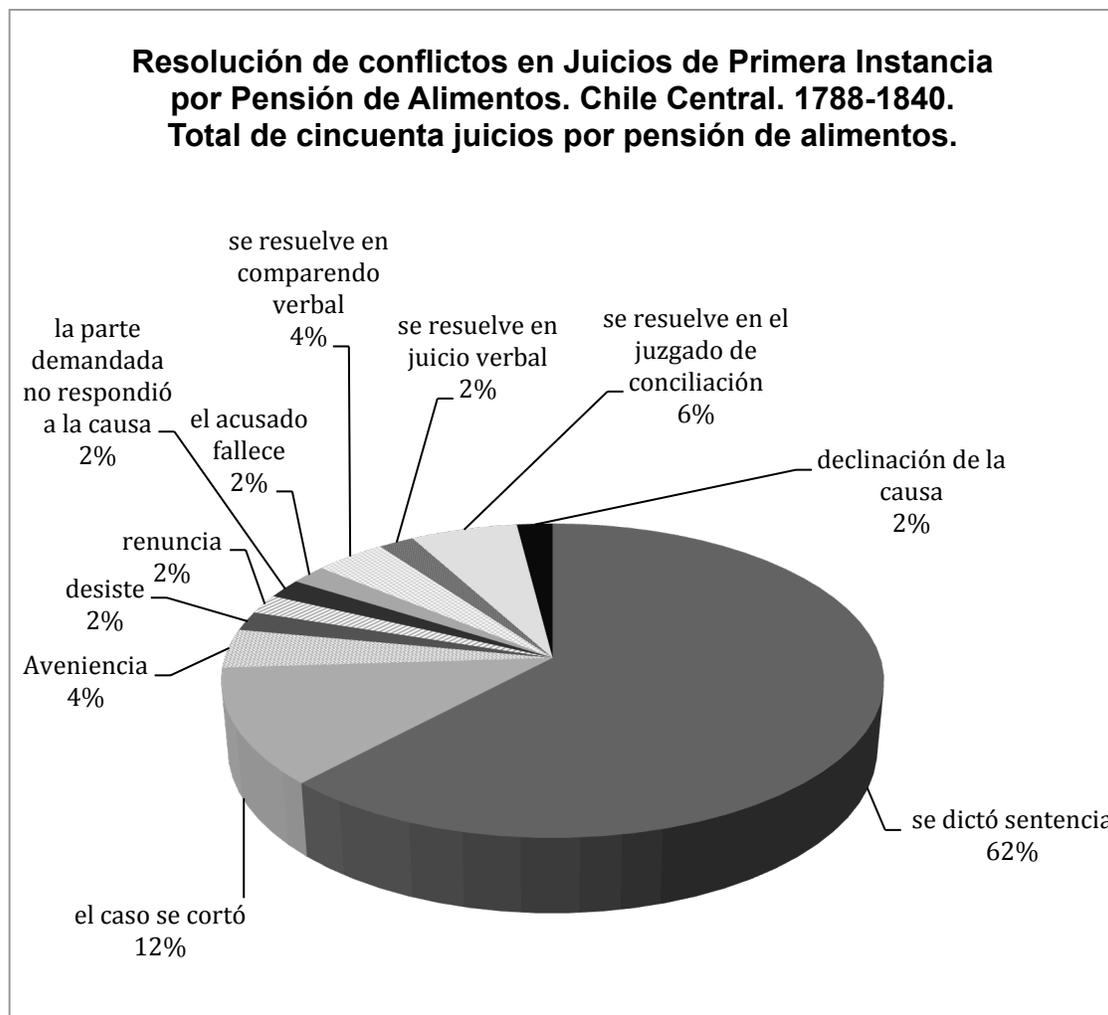
Por otra parte, existieron juicios por pensión de alimentos donde surgen acuerdos que buscaron ser secretos y privados. Este fue el caso de Rafael Antonio del Villar, quien desistió de la causa para “*evitar la publicidad de un escándalo indecoroso*”¹⁸⁵ aceptando la conciliación bajo la condición de perpetuo silencio. La historiadora María Eugenia Albornoz, ha estudiado los mandatos de silencio perpetuo entre 1720 y 1840, aquí propone que fue una “administración selectiva de una forma institucional de olvido: que decide qué debe y qué no debe permanecer como referencia en relación a la tranquilidad pacífica de la comunidad conflictuada.”¹⁸⁶ Esta práctica se puede considerar como una expresión en pro de la paz de las localidades, y, a su vez, mantuvo las apariencias y el honor de los involucrados en conflictos.

¹⁸⁵ Rafael Antonio del Villar contra Isabel Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1828, ANH.JS, Legajo 44, Pieza 12, f.2.

¹⁸⁶ Albornoz, "El mandato de "silencio perpetuo...", p.49.

3.2 Resolución de Conflictos:

Gráfico N° 5



Los resultados exhibidos en el Gráfico N° 5 exponen que de un total de cincuenta juicios por pensión alimenticia en primera instancia el 62% de estos se dictó sentencia, siendo en la mayoría de los casos favorable para la demandante, excepto en el caso de la viuda Carmen Solis, donde el juez decidió no otorgarle alimentos porque el fallecido había dejado muchas deudas comerciales¹⁸⁷. De los

¹⁸⁷ Carmen Solis contra Andres Traslaviña por pensión de alimentos, San Felipe, 1832, ANH.JSF, Legajo 49, Pieza 6.

treinta y un juicios en los que se dictó sentencia, dieciocho fueron para mujeres casadas, nueve para viudas y ocho donde la demandante era una mujer sola. En este último punto, se debe destacar el éxito que disfrutaron las demandas que involucraron hijos ilegítimos, pues los jueces fallaron a favor en base a una presunción que fue probada en el juicio a través de testigos. Esto se puede explicar ya que la pensión de alimentos tuvo el objetivo de amparar a los hijos y hacer valer la obligación paterna, independientemente de las circunstancias de la procreación. Esta obligación se basó en el derecho civil, religioso y natural.

Asimismo, debemos advertir que dicho porcentaje no representa con exactitud cuántos conflictos fueron resueltos en la práctica, ya que muchos pudieron continuar por otros medios de resolución. Como indicamos más arriba, el fallo judicial no garantizó el pago de la pensión asignada por el juez, como ocurrió en el caso de Josefa Zarate:

“En esta situación ni contesta a su familia con todo el rigor de la indiferencia sin que sea bastante a preservarla de él en las repetidas providencias del tribunal para que Ureta cubra mensualmente los cincuenta pesos [...] no es posible esperar para seguir la ejecución por las mezadas vencidas...”¹⁸⁸

Por otra parte, el Gráfico N° 5 indica que 12% de los casos no llegó a fin, número seguramente relacionado con el abandono de la causa o un acuerdo no registrado en el proceso judicial, tampoco podemos descartar la posibilidad de que la sentencia fuera pronunciada verbalmente.

Del total de juicios revisados que obtuvieron sentencia (treinta y un juicios), hubo un 45% que anteriormente tuvo una providencia dictada por el juez de conciliación. Este porcentaje se distribuyó en un 50% de sentencias que mantuvieron lo dictado en la providencia del juzgado de conciliación, un 36% que aumentó la cantidad de alimentos y un 14% donde el juez disminuyó el monto de suministros que había dictado el juez de conciliación. Así se manifiesta que por lo

¹⁸⁸ Ana Josefa Zarate contra Manuel Gana por pensión de alimentos, Santiago, 1823, ANH.JS, Legajo 1019, Pieza 6, f.11-11v.

menos la mitad de los juicios que pasaron por el juzgado de conciliación y por el de primera instancia tuvieron la misma resolución, a pesar de que en la primera etapa el juez de conciliación no se tuvo detalles del conflicto. De esta forma, los porcentajes demuestran que los conflictos por pensión de alimentos se pudieron haber resuelto de forma práctica y rápida en el juzgado de conciliación, pues la extensión de éste no afectó su resultado. Sin embargo, como hemos propuesto anteriormente, los sentimientos, estrategias e intereses de los involucrados prolongaron la disputa a un juicio de primera instancia.

Igualmente, el Gráfico N° 5 nos indica que tres juicios por pensión de alimentos se resolvieron a través de instancias conciliatorias verbales requeridas por el juez de la causa o solicitadas por alguno de los litigantes; estos consistieron en "comparendos verbales", "juicios verbales" y "conferencias verbales". La documentación no permite encontrar diferencias entre una y otra, por lo que pensamos que se trata de mediaciones formales dentro del juicio, nombradas de tres formas diferentes, que pretendían escuchar ambas partes del conflicto y zanjar el juicio de manera rápida y eficaz.

Por otro lado, si observamos nuevamente el Gráfico N°5, hubo cinco conflictos por pensión de alimentos que fueron resueltos a través de conciliaciones extrajudiciales. Estas instancias fueron mencionadas al final de los expedientes como "renuncias", "desistimiento", "declinación" y "avenencias", donde se informó que el conflicto había llegado a un acuerdo entre las partes y no persistiría en un juicio formal. Ante esto, Agüero, para el caso de Tucumán, asegura que "lograda la concordia extra-judicial, posiblemente resultará necesario presentarla ante el tribunal como desistimiento y perdón del ofendido a fin de enervar la acción oficiosa de la justicia ordinaria."¹⁸⁹ En consecuencia, las demandantes de estos juicios fueron las que indicaron o adhirieron documentos probando esta conciliación y formalizándola ante la justicia.

¹⁸⁹ Agüero, óp. cit., p.159.

Por otra parte, la administración de justicia en 1837 promulgó la *Ley de Fundamento de Sentencias*, donde se invocó la supremacía de la ley en la resolución de los conflictos. Este estatuto se reflejó, desde 1837 hacia delante, en los juicios por pensión de alimentos, ya que tanto en las sentencias como en los argumentos entregados por los litigantes se encontraron menciones a *Las Leyes de Toro* y a *Las Siete Partidas*. Por tanto, avanzando en la temporalidad de la investigación fue más usual encontrarse con sentencias como esta: “*vistos: con el merito que resulta de la prueba rendida y con arreglo a lo dispuesto en la ley 5° titulo 19 partida 4° se declara: que D. Juan Gaete debe contribuir a D. Mercedes Idalgo por via de alimentos para su hijos con la suma de 8 pesos mensuales.*”¹⁹⁰

A pesar de la aplicación de estas reformas, Sarah Chambers plantea que en los juicios por pensión de alimento, ellos tuvieron un amplio margen para evaluar el comportamiento de las partes y así dictar una sentencia¹⁹¹. Asimismo, el historiador Víctor Brangier plantea que

“en la práctica, tras 1837, los expedientes dieron cuenta de la pervivencia de la costumbre de los jueces territoriales de saltarse la etapa de la fundamentación de sentencias y sobre todo, de la influencia que siguió teniendo la compleja red de argumentaciones jurídicas de los litigantes en la decisiones de los jueces.”¹⁹²

Por lo que, las decisiones de los jueces fueron incorporando referencias legislativas, sin dejar de lado la retórica en la cual explicaban su resolución, y al mismo tiempo tuvieron un amplio poder de ejecución, puesto que las sentencias empezaron a cambiar y a tener un fundamento más ligado a la ley recién hacia 1857 con la aparición del Código Civil.

¹⁹⁰ Mercedes Hidalgo contra Juan Gaete por pensión de alimentos, Santiago, 1837, ANH.JS, Legajo 496, Pieza 1, f.47.

¹⁹¹ Chambers, "Los derechos y los deberes paternales...", p.92.

¹⁹² Brangier, Víctor, "Sentido de "lo justo e injusto". Judicialización de conflictos interpersonales. Chile Central, 1824-1875". En *Revista Historia y Justicia*, vol.1, Santiago, 2013, p.12.

3.3 Agentes de Justicia:

Dentro de la documentación aparecen figuras como los párrocos, alcaldes de barrio e Inspectores de barrio, actuando como arbitadores, mediadores y agentes de justicia en la resolución de conflictos. Estos fueron amigables componedores que pudieron proceder y determinar, según su leal saber y entender, sin necesariamente acogerse al derecho. Una de las perspectivas para estudiar estas figuras es la del poder, la cual permite dilucidar las redes de dominación al interior de las localidades y, a su vez, plantea la mediación como una práctica de disciplinamiento¹⁹³. Desde esta mirada, la historiadora argentina María Elena Barral, quien ha estudiado profundamente esta temática, propone que durante el siglo XVIII los párrocos fueron los principales intermediarios en las zonas rurales de Buenos Aires y su papel fue primordial para el control social dentro y fuera del confesionario¹⁹⁴. Asimismo, su investigación apunta a que las mediaciones realizadas por estos provocaron enfrentamientos con los alcaldes y jueces civiles. Igualmente, destaca la construcción de poder, ya que detrás de la institución religiosa existió una visión y una imposición de percepciones sobre el orden social, que ejercían los párrocos en las áreas rurales de Buenos Aires¹⁹⁵.

A pesar de que a finales del siglo XVIII las Reformas Borbónicas redujeron su jurisdicción a causas por divorcio, y se les quitó jurisdicción para atender conflictos de alimentos. En la documentación visualizamos que los párrocos fueron los responsables de emitir certificados de informe o resolución de juicios de divorcio, de actas de bautismos y actas matrimoniales, las que llegaron a ser una prueba imprescindible para los litigantes. Asimismo, nos encontramos con párrocos actuando como mediadores en comparendos por conflictos de alimentos, donde

¹⁹³ Molina, Eugenia, "Los funcionarios subalternos de justicia de Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social". En *Nuevos Mundos Nuevos*, 2010. [<http://nuevomundo.revues.org/59353>] (Consulta: 18 de febrero de 2016)

¹⁹⁴ Barral, María Elena, "Los párrocos mediadores en las fronteras del mundo colonial" en *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*. En Darío Barrera (Comp.) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, España, Universidad de Murcia, 2009, pp.51-63.

¹⁹⁵ *Ibíd.*

los involucrados fueron casados o mantuvieron relaciones ilícitas bajo la promesa de matrimonio. En esta última situación de encontraron Manuela Leaplaza con Nicolas Merino, donde la primera solicitó al juez un informe sobre esta conciliación como prueba del reconocimiento de la paternidad del demandado:

*"y teniendo presente que en el comparendo, que tuvimos ante el señor gobernador eclesiástico declaró el predicho Merino que habia tenido dos hijos en mi, bajo palabra de casamiento, quiero que a este Superior se le exija de un Informe sobre lo mencionado, a efecto de cautelar así la malicia con que el contrario sostiene la negativa de mi acercion, igualmente corroborar la demas prueba, que tengo rendida con tan indispensable informacion."*¹⁹⁶

Esta práctica prosiguió hasta avanzado el siglo XIX, donde estos agentes continuaron siendo vistos como una autoridad local para la intervención y solución de este tipo de conflicto. La historiadora Bianca Premo, para España del siglo XIX, propone que "la justicia muchas veces no comenzó en el banco judicial, pero en la parroquia muchos sacerdotes conciben se a sí mismos como pacificadores y desalentados litigios enviando repetidamente mujeres infelices de vuelta a sus maridos."¹⁹⁷

En algunas ocasiones los párrocos mediaron las conferencias verbales entre los litigantes. En dichas instancias aconsejaron a los involucrados que "viviesen en estrecha unión de su sagrado vínculo", para que ambos volvieran a la vida matrimonial y así evitaran el conflicto. No obstante, no siempre esta doctrina se podía concretar en matrimonios quebrados, como fue el caso de Rodolfo Parcos quien expresó:

"una citacion del señor Obispo, y al parecer crei que por el resultado de una conferencia habida entre nosotros ante la presencia de aquel Señor se concillasen nuestras diferencias, volvimos a nuestra casa y los errores de mi desconocida esposa eran sustancialmente los mismos que antes negándome todo lo que dejo espresado: me procuro

¹⁹⁶ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.16.

¹⁹⁷ Premo, óp. cit., p.272

*nuebamente una conferencia ante el señor provisor e igualmente obstinada y discola se niega a todo, y me desprecia como se demuestra en el certificado que acompaño.*¹⁹⁸

Así, los párrocos orientaron a los sujetos en sus relaciones íntimas y personales, para que sus prácticas y formas de vida se ajustaran a las reglas eclesiásticas.

Los alcaldes de barrio fueron establecidos en 1778 junto con la división administrativa de la ciudad de Santiago, asignándoseles a estos *agentes* la vigilancia de los vecinos y la fiscalización de los bandos de policías¹⁹⁹. En junio de 1832 Manuel Soto (representante) en autos con Mariano Gomes sobre filiación y alimentos, citó un acuerdo verbal concertado en 1813 por el Alcalde de Barrio de la Iglesia de la Caridad de Santiago don Jose Maria Villarreal como juez de la conciliación, donde se convino que el segundo asumía que Carmen Gomes era su hija legítima. Para comprobar este antecedente, se consultó a Villarreal si tuvo noticia de este acuerdo verbal entre ambos litigantes, a lo que respondió que "*no recuerdo la demanda ni la resolución que cita Soto.*"²⁰⁰ A pesar de no tener certeza si esta mediación fue realizada por Jose Maria Villarreal, lo que nos interesa resaltar es el imaginario que alcanzaron los Alcaldes de Barrio como "hombres buenos" que podían resolver este tipo de conflictos.

En este sentido, Verónica Undurraga asigna un rol mediador por parte de estos *agentes*²⁰¹, puesto que llegaron "a conocer los conflictos cotidianos, en los

¹⁹⁸ Carmen Conde contra Rodolfo Parcos por pensión de alimentos, Santiago, 1836, ANH.JS, Legajo 252, Pieza 22, f.6v.

¹⁹⁹ Véase Undurraga, Verónica. "Valentones, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII". En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol.14, 2010. 35-71; Albornoz, María Eugenia. "María Prudencia y los Alcaldes: Límites femeninos a ciertos abusos de la autoridad local. Santiago de Chile, 1732-1783". En *Revista Polis*, vol.17, 2007, pp.1-25.

²⁰⁰ Mariano Gomes contra Manuel Soto sobre alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 434, Pieza 3, f.16v.

²⁰¹ Otra forma de estudiar a los "agentes de justicia" es según la categoría de "mediador cultural" propuesto por Berta Ares y Serge Gruzinski, la cual establece que estos sujetos establecen comunicación entre las partes, influyendo e interviniendo sobre el desarrollo del conflicto y en su resolución. Ares, Berta y Gruzinski, Serge (coords.) *Entre dos mundos: fronteras culturales y agentes mediadores*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1997; Gruzinski,

cuales estos daban providencias verbales. En las tareas de conciliación encomendadas a ellos –y que formaban parte de la justicia verbal que impartían– recibieron el apoyo de escribanos, receptores y alguaciles que estaban bajo su mando.²⁰² Sobre interceder en conflictos cotidianos, la historiadora del derecho Viviana Kluger observa que en los expedientes de familia y matrimonio de Tucumán a fines del período hispánico

“se ordena a alcaldes de barrio que efectúen averiguaciones y diligencias específicas, tales como “celar y dar cuenta a los jueces ordinarios de las mujeres ausentes de sus maridos y viceversa”; “tomar razón de esta circunstancia y pasar a este gobierno la noticia correspondiente”, con la expresión del tiempo que hace que están separados, el destino de los ausentes y demás circunstancias que justifiquen la legitimidad de la separación.”²⁰³

Esto expone que las mujeres al tratar de obtener una pensión de alimentos (aún más las mujeres solas) tuvieron que desarrollar estrategias que circularon entre lo legal e informal. Al respecto, Bianca Premo, propone que estas acciones entre el mundo legal y extralegal que desarrollaron las mujeres fueron estrategias femeninas para resolver el conflicto a su favor. Una de ellas fue solicitar ayuda de personas conocidas en su localidad y que tuvieran un lazo con lo institucional (como párrocos, alcaldes de barrio o funcionarios subalternos) para que dichas prácticas tuvieran una representación legítima ante la justicia²⁰⁴. En este sentido, Steve Stern, para México colonial, plantea que existió una movilidad femenina entre las redes locales y las autoridades masculinas, las cuales invocaban canales

Serge, "Passeurs y elites "católicas" en las Cuatro Partes del Mundo. Los inicios ibéricos de la mundialización (1580-1640)", O'Phelan Godoy, Scarlett; Salazar-Soler, Carmen (eds.) *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico, Siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Riva-Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos, pp.13-29.

²⁰² Undurraga, "Valentones, Alcaldes de barrio y....", pp.50-60.

²⁰³ Kluger, Viviana, "Familia y conflicto en la América Hispánica. Una visión desde los expedientes judiciales Rioplatenses". En *Memoria y Civilización*, vol.9, 2006, p.67.

²⁰⁴ Premo, óp. cit., pp.261-289.

de asistencia informales, pero que tenían repercusión en el sistema legal²⁰⁵. Así las mujeres extendieron sus prácticas de conciliación más allá de sus redes cercanas.

En la documentación, se visualizan otros actores como los Inspectores de barrio²⁰⁶ y jueces de barrio que fueron los encargados de dar cumplimiento a la providencia o sentencia dictada por el juez, a través de la supervisión de la entrega de la cuota alimenticia mensual: “*Suplico se sirva mandar y en lo sucesivo conozca el juez de barrio en la entrega de la cuota alimenticia practicando todas las diligencias ulteriores con arreglo en la ley.*”²⁰⁷ Igualmente, fueron los encomendados para custodiar el funcionamiento de las diligencias, como certificar que las notificaciones llegaran a las partes del conflicto, vigilar los acatos de arraigo, etc. Por último, también tenemos antecedentes que los Inspectores de Barrio recibían demandas de conciliación, como fue el caso del Inspector del Barrio de la Chimba²⁰⁸.

En el litigio de Manuela Leaplaza y Nicolas Merino, este último levantó una solicitud de “*alegación de testigos*”, donde requirió que fuera investigada la fama de estos y la cercanía que tuvieran con la demandante. Es así como el juez de la causa convocó al Inspector del Cuartel Ocho de Santiago para que emitiera un certificado con una evaluación de la buena fama de los declarantes:

“En efecto asi lo hicieron y para suya presentó el numero de testigos siguientes los que juramentados dijeron: que en los que le conocían jamas havian oydo decir, clemente Naranjo, Juan Sarcedo, Maria Brito,

²⁰⁵ Stern, Steve, *La historia secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, Traducción de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p.155.

²⁰⁶ Los Inspectores de Policía en Chile aparecen en la ciudad de Santiago en 1817, durante el gobierno del Director Supremo Delgado José Hilarión Quintana. Albornoz, Eugenia, "Tensiones entre ciudadanos y autoridades policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874." En *Revista Historia y Justicia*, n°2, Santiago, 2014, pp.1-36.

²⁰⁷ Teresa Gutierrez contra Jose Aviles por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 2, f.9.

²⁰⁸ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.1.

*Jose Maria Larrain, Paulino Barros, Antonio Sanchez, Bentura Oliva, Francisco Silva, Pedro Pessoa, Lucas Navias, Bernave Aguila, Juan Jose Molina, Felipe Leaplaza, Antonio Vasquez, y Don Jose Antonio Rodriguez, Igualmente otros barrios a que no juramente para que ya hera mucho el trabajo que me demandaba el estado asunto y que conosi que este tal D. Jose Vera publica voz y fama su buena comportacion y juiciosidad.*²⁰⁹

Finalmente, se vislumbra que la principal *tarea de los párrocos*, jueces e inspectores de barrio en la resolución de conflictos por pensión alimenticia, fue mediar en conflictos para preservar la paz y la moral de sus localidades, donde debieron controlar y vigilar las prácticas de los involucrados y sus cercanos para que cumpliesen con los trámites y dictaminaciones judiciales del pleito. Esta acción refleja que los agentes de justicia fueron patriarcas locales, los que resguardaban los intereses de la Corona y del Estado Republicano, y defendieron las pretensiones locales. La historiadora Nara Milanich plantea que las acciones de estos funcionarios locales fueron *infrajusticias paternalistas*, reflejando una autoridad legal para el bienestar social, una visión social colonial basada en el compromiso legal de protección²¹⁰.

Esto evidencia el poder que disfrutaron estos agentes, pues en la práctica fue mayor de lo que fijaron las normas y la institución judicial. Sobre esto, el historiador del derecho Antonio Dougnac sostiene que este mecanismo judicial “no sería un acto de jurisdicción sino de *intervención amistosa*, ni un ejercicio de autoridad sino de mediación en orden a avenir a las partes.”²¹¹ Así se explicaría, entonces, la interacción que observamos en la aplicación de justicia de elementos tradicionales con otros más modernos que estaban en la intención del Estado Chileno al institucionalizar los procedimientos judiciales. Por tanto, la conciliación siguió un camino legal e institucionalizado, pero pudo ser utilizado como estrategia para dilatar un litigio o para legalizar un acuerdo realizado previamente.

²⁰⁹ *Ibíd.*, f.24.

²¹⁰ Milanich, *Children of Fate...*, p.52.

²¹¹ Dougnac, *óp. cit.*, pp.167-168.

SEGUNDO CAPÍTULO:

"ME URGE QUE SE ME SUMINISTREN DE SUS BIENES LOS ALIMENTOS": MUJERES ANTE LA JUSTICIA:

Según la legislación de la época, la pensión de alimentos fue una obligación *natural* del padre o tutor responsable de acuerdo a sus posibilidades económicas. Este deber comprendió comida, vestuario, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y en algunas situaciones incluía gastos de educación. En efecto, se puede considerar que las mujeres tuvieron nociones y saberes profanos²¹² respecto a dichas responsabilidades e identificaron el pago de pensión de alimentos, por parte de sus maridos o amantes como una "sagrada obligación"²¹³ que implicó un "deber moral y de la humanidad"²¹⁴. Desde esta premisa las mujeres acudieron a la justicia para exigir alimentos, ya que lo consideraron un derecho que les pertenecía. Dentro de este proceso, no podemos ignorar el lenguaje legalista de estas voces femeninas. En este sentido, la acción de los abogados y procuradores de pobres fue primordial, ya que su labor fue más allá de la defensa jurídica, pues transmitieron sus saberes letrados y mediaron éstos con los saberes profanos que comprendían las mujeres sobre el conflicto. De esta forma, re-elaboraron y dirigieron las ideas, sucesos y pretensiones de las demandantes para que los argumentos desplegados dentro del juzgado tuvieran un respaldo legislativo.

Asimismo, los argumentos y prácticas desarrolladas por las mujeres en los juicios por pensión de alimentos se centraron en la tensión de las relaciones de

²¹² Carolina González en su artículo titulado "El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República." A partir de la revisión de litigios por carta de libertad y papel de venta elevados por esclavas y esclavos de Santiago. De tal forma, González designa "saberes profanos" a lo que comprendieron socialmente los esclavos sobre el conflicto con sus amos. Para este estudio, se adapta este concepto a las mujeres y hombres analizados, de lo que comprendieron sobre el conflicto y sus formas de resolución. González, "El abogado y el procurador...", pp.83-88.

²¹³ Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, Valparaíso, 1835, ANH.JV, Legajo 74, Pieza 7, f.17v.

²¹⁴ *Ibíd.*, f.19v.

género, desplegando usos estratégicos de los códigos patriarcales, ya que dentro del juzgado las mujeres denunciaron las faltas de deberes masculinos, como la carencia de apoyo financiero, maltrato y adulterios. En este sentido, la dinámica de dichos argumentos coinciden con lo postulado por James Scott sobre los *discursos de resistencia*, pues los argumentos enunciados en los juzgados, no fueron contruidos desde los espacios alternos de poder sino que utilizaron los propios discursos hegemónicos para amparar prácticas contra hegemónicas²¹⁵. Así las mujeres dentro de su condición de subordinadas reclamaron en el juzgado protección económica masculina, defendiendo este espacio de subordinación y desplegando discursos hegemónicos basados principalmente en la desprotección masculina y en la pobreza²¹⁶, pudieron sacar ventaja de su precaria situación.

Las mujeres tuvieron dos vías para entablar un juicio por pensión de alimentos: la primera fue a través del privilegio de pobreza, el cual consiste en un beneficio establecido por la ley para personas de escasos recursos económicos, lo que les permitió acceder de forma gratuita a servicios judiciales. A esta prerrogativa podía acceder cualquier persona que demostrara, a través de testigos, su escasez económica. Quince mujeres, de un total de cincuenta, solicitaron este beneficio y pudieron acceder de forma gratuita a servicios judiciales, entre ellas siete casadas, cuatro mujeres solas y tres viudas. El segundo medio que utilizaron las mujeres para acceder a la justicia fue solicitar al juez que el demandado se responsabilizara de las costas judiciales. Dicha petición de "Litis expensas" fue exclusiva de las mujeres casadas y viudas, y la aprobación de parte del juez fue siempre positiva²¹⁷, sin embargo, su pago no siempre se

²¹⁵ Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Ediciones Era, 2004.

²¹⁶ Tomás Mantecón plantea que "las fragilidades femeninas" en la época moderna española fueron rasgos de la cultura y valores morales que le proporcionaron vulnerabilidad a la mujer. De este modo, los tribunales españoles actuaron de forma paternalista con las mujeres. En consecuencia, éstas emplearon en sus argumentos y estrategias judiciales dichos imaginarios para beneficiarse y obtener fallos favorables. Mantecón, "La fragilidades femeninas...", pp.279-332.

²¹⁷ Como fue el caso de Maria del Rosario Serrano contra su marido Pedro Jose Castro; Dominga Urizar contra Francisco Formas; Tadea Aguila contra Geronimo Freire, entre otras mujeres

cumplió por parte de los maridos. La aprobación de estas instancias, por parte de los juzgados, de una u otra forma alentó a las mujeres a entablar demandas contra sus maridos o el padre de su hijo.

Las relaciones jerárquicas de poder entre mujeres y hombres han sido consideradas como uno de los aspectos centrales que determinan los conflictos conyugales²¹⁸. En este sentido, y a partir de los juicios por pensión de alimentos, planteamos que el tipo de vínculo - matrimonio, afectivo, fugaz, entre otros- que las mujeres tuvieron con los hombres fue central en la configuración de las estrategias diseñadas por las mujeres²¹⁹. En consecuencia, advertimos que las mujeres casadas y viudas se presentaron ante el juzgado en una posición de ventaja respecto a las mujeres solas, ya que las dos primeras estuvieron resguardadas por la institución matrimonial, la cual se fundamentaba en la potestad personal y patrimonial, lo cual les aseguró la asistencia económica para ellas y sus hijos. En cambio las mujeres solas no disfrutaron de dicho vínculo formal, por lo que tuvieron que recurrir a otras formas para obtener ayuda monetaria por parte de los hombres.

Ahora bien, los juicios por pensión de alimentos fueron un recurso exclusivamente femenino, ya que las mujeres iniciaron dichas demandas en el juzgado. Al respecto, se puede considerar que esta acción femenina de recurrir a la justicia fue parte de una seguidilla de estrategias para conseguir protección económica masculina. En este sentido, nos interesa destacar lo postulado por la historiadora Bianca Premo, en su artículo *Before the law: women's petitions in the XIX century Spanish Empire*, donde plantea que las prácticas y discursos que promovieron las mujeres dentro del ámbito de la justicia, fueron parte de un amplio y largo eslabón de intentos de resolución de conflictos. Para identificar dichas estrategias nos invita a utilizar en el análisis las discusiones que han surgido en

casadas y viudas. ANH.JS, Legajo 892, Pieza 11; ANH.JS, Legajo 945, Pieza 4; ANH.JS, Legajo 7, Pieza 7.

²¹⁸ Stern, óp. cit.

²¹⁹ Explicación de la separación en primer capítulo. Página 37.

torno al concepto de justicia negociada²²⁰. Asimismo, la historiadora argentina Viviana Kluger en su artículo *El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)*, donde analiza el rol femenino a través de reclamos en el cumplimiento de deberes y derechos conyugales y paterno-filiales, plantea que la iniciación del juicio se presenta cuando ha fracasado la negociación en intramuros, particularmente aquellas generadas por la irresponsabilidad masculina²²¹.

Siguiendo esta línea de interpretación, es posible visualizar desde la documentación chilena que las mujeres interpusieron la demanda luego de agotar todas las instancias de negociación con el demandado para resolver el conflicto. Tras reiterados rechazos y negativas, las mujeres recurrieron a la justicia en busca de asistencia económica. De esta forma, lo expresó Carmen Aranguiz: *“Todo este tiempo he guardado silencio por decoro del que desconoce un deber tan sagrado VS sabe que a nadie se le niega los alimentos cuando tiene derechos a pedirlos. El marido es obligado a entregarlos por la Ley.”*²²² Por consiguiente, la iniciación de la demanda, por parte de las mujeres, no marcó el comienzo de la disputa. Los Gráficos N°6 y 7 contemplan el tiempo que tardaron las mujeres en interponer la demanda judicial a sus maridos o los hombres con los que mantenían una amistad ilícita, considerando como inicio desde que los varones tuvieron conocimiento del conflicto²²³ (ya fuera cuando los esposos obtenían la separación de la convivencia conyugal²²⁴ o cuando los varones supieron del embarazo de su pareja consensuada) hasta la fecha que comienza el juicio. En consecuencia, se observa en el Gráfico N° 6 que las mujeres casadas y viudas fueron las que más tiempo dejaron pasar desde sus maridos o albaceas/familiares del difunto se

²²⁰ Premo, óp. cit., p.265.

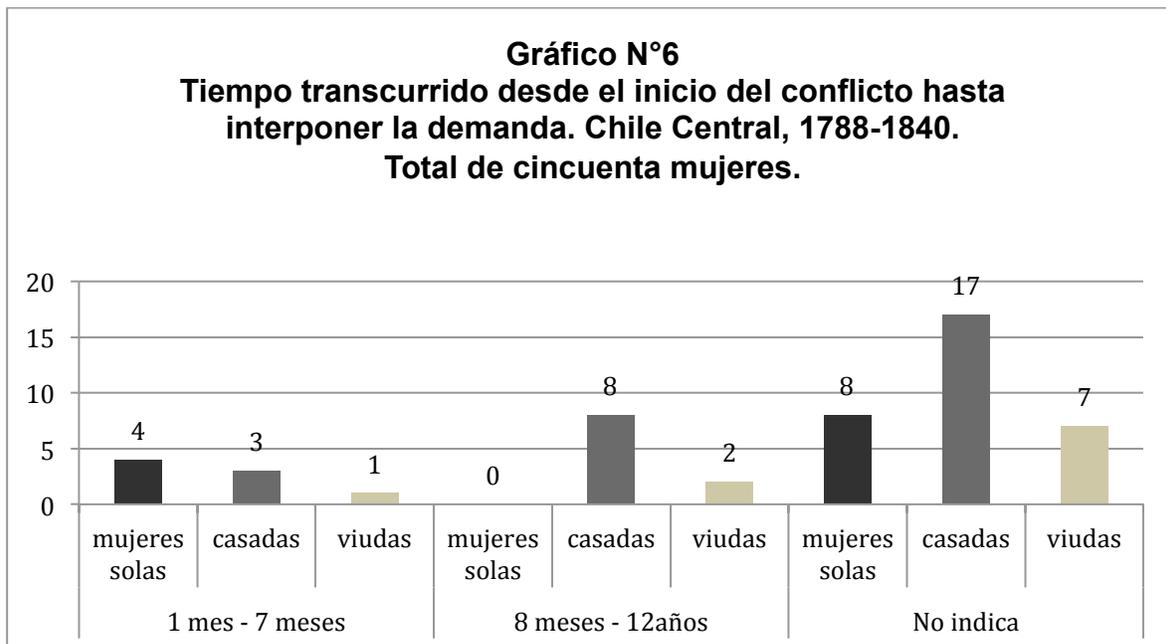
²²¹ Kluger, Viviana, "El rol femenino a través de litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)". En *Iberoamericana América Latina-España-Portugal. Ensayos sobre Letras, Historia y Sociedad*, vol.4, n°14, 2004, p.23.

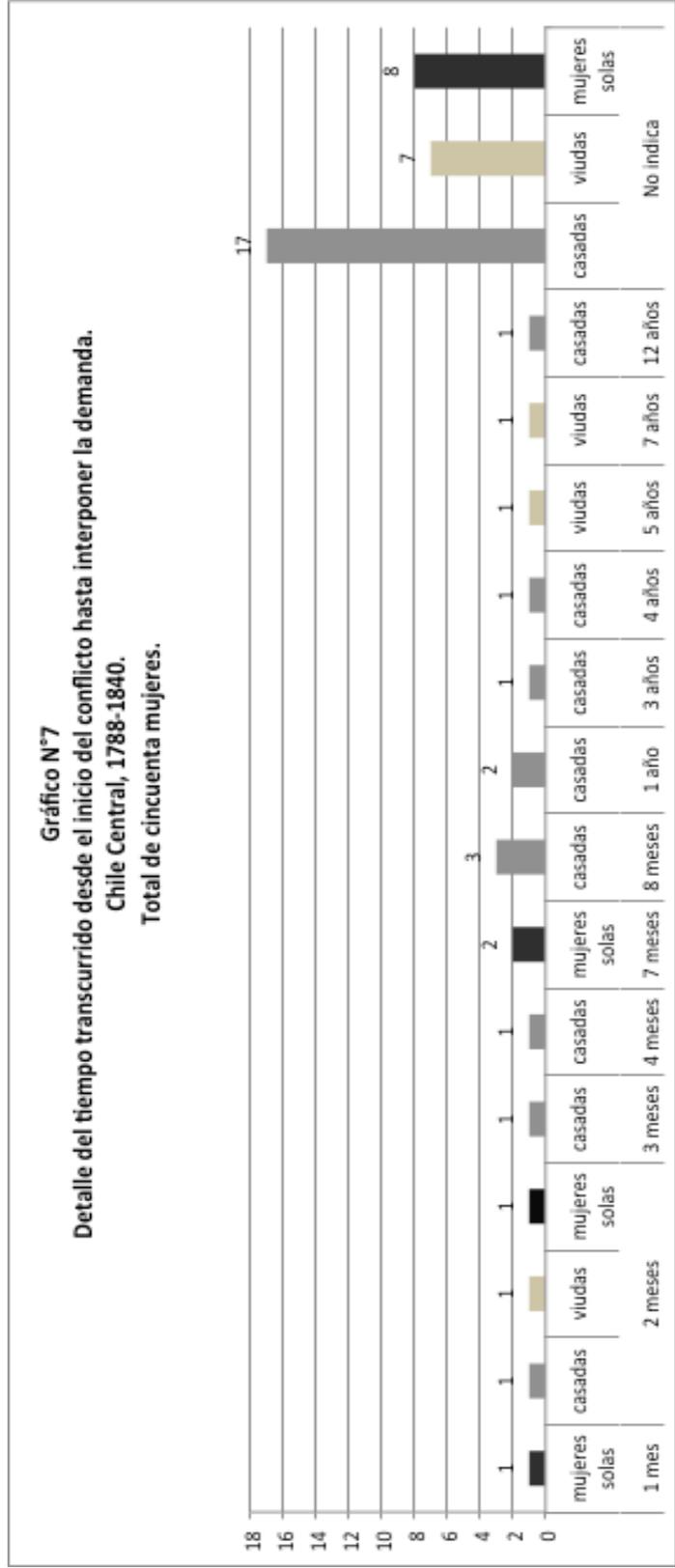
²²² Carmen Aranguiz contra Pedro Banderas por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 58, Pieza 2, f.6.

²²³ Este período de tiempo se obtuvo a través de los testimonios de los involucrados en el transcurso del juicio.

²²⁴ Rengifo, óp. cit., pp.184-195.

responsabilizaran por la pensión de alimentos. Es posible considerar que esto estuvo relacionado con el hecho de que estas mujeres sabían lo que tenían a su favor: el vínculo formal con el demandado. Este componente las dotó de un gran poder de negociación, pudiendo aguardar hasta obtener una resolución extrajudicial favorable que cumpliera sus pretensiones y evitar una doble publicidad del fracaso conyugal. En cambio, las mujeres solas no tuvieron este poder de negociación, comprendieron que su única opción era la justicia formal, pues no tuvieron relaciones con el entorno social/familiar del acusado, y asimismo consideraron que a través de testigos podían probar la paternidad.





En la medida que los protagonistas fueron proporcionando información durante el transcurso del juicio, fue posible determinar que en varios juicios no se mencionó la existencia de hijos²²⁵. Si bien podríamos pensar que la alusión de estos era central en este tipo de causas, pues su existencia y número determinaban el monto de la mensualidad, percibimos que esto no fue siempre así. De ese modo, lo revela el Gráfico N° 8 donde se distingue que diez mujeres casadas, de un total de veintiocho, no indicaron la existencia de hijos en el transcurso de la demanda y tres no señalaron la cantidad de hijos que tenían. De igual forma, las mujeres viudas, en su mayoría, tampoco proporcionaron datos sobre sus hijos. Estos antecedentes permiten comprender que las mujeres casadas y viudas acudieron a la justicia presentando el vínculo formal que mantenía con el demandando como única justificación para obtener asistencia económica por parte de él. Como bien expresó Andrea Arrendondo: “*yo estoi en posesion de mi estado matrimonial, y por consiguiente tengo derecho a ser no solo alimentada, sino tambien auxiliada por mi marido...*”²²⁶ En consecuencia, no necesitaron avalarse, ante la justicia, a través de los hijos que tuvieron con sus maridos. Al contrario, en los litigios que tuvieron como protagonistas a mujeres solas, ellas hicieron múltiples alusiones a sus hijos, puesto que la única razón de la existencia de la demanda era la solicitud de alimentos para ellos.

²²⁵ El historiador René Salinas ha planteado que el número de hijos durante el siglo XIX fue bajo: 3,9 hijos por familia. Salinas, René, "Población, habitación e intimidad en el Chile tradicional". En Rafael Sagredo y Cristian Gazmuri (Coord.) *Historia de la vida privada en Chile, Tomo I: El Chile tradicional. De la Conquista a 1840*, Santiago, Taurus, 2011, pp.14-25.

²²⁶ Andrea Arrendondo contra Josef Salgado por alimentos, Santiago, 1800, ANH.JS, Legajo 81, Pieza 5, f.1-2.

De este modo, se comprueba que el vínculo que tuvieron los involucrados determinó sus estrategias; por lo tanto, los siguientes sub-capítulos analizarán por separado a las mujeres casadas, viudas y solas. Esta pretensión se asocia a evidenciar de mejor manera los argumentos esgrimidos por las demandantes y abordar las diferentes prácticas de resolución de conflictos en relación a las diferencias que acabamos de evidenciar entre ellas. En consecuencia, en el primer y segundo sub-capítulo se expondrán las voces de las mujeres casadas y viudas, donde la mayoría de sus argumentos están centrados en el lazo matrimonial con el demandado. En el último apartado veremos cómo las mujeres solas se avalaron dentro de los marcos de la justicia a través de sus redes sociales, la publicidad del conflicto y la adaptación de su comportamiento con los ideales femeninos.

2.1 Mujeres Casadas²²⁷: En busca de su derecho como esposa.

Durante la época colonial y los primeros años de la república el matrimonio continuó dependiendo de las doctrinas impulsadas por el Concilio de Trento (1543-1563). "La institución matrimonial se basaba en la indisolubilidad del vínculo, la trascendencia a través de los hijos y las obligaciones de respeto, fidelidad y asistencia mutua."²²⁸ Siguiendo a los historiadores René Salinas y Nicolás Corvalán,

"El modelo matrimonial y familiar impulsado por la Iglesia Católica pretendía al mismo tiempo, instaurar un patrón de conducta social y personal que articulara las relaciones entre jóvenes de distinto sexo y consagraba la autoridad paterna como eje central de las relaciones familiares. Este modelo no sólo se ocupó de los aspectos sacramentales del matrimonio sino también de los sociales. El matrimonio es el mecanismo que da origen a la familia y por lo tanto, la llave que permite el control sobre la sociedad."²²⁹

²²⁷ Llamamos "casadas" a todas las mujeres que mantuvieron un vínculo matrimonial con el demandado antes o durante el transcurso de la demanda. Véase pie de página número.

²²⁸ Rengifo, óp. cit., pp.38-39.

²²⁹ Corvalán et al, óp. cit., 1996 p.10.

Por otra parte, la historiadora Consuelo Figueroa expone que el matrimonio fue la “institución reguladora de la sexualidad de la mujer y de la organización social a través de la familia.”²³⁰ Esto es de suma importancia si consideramos que el matrimonio católico fue el único enlace legal hasta casi fines del siglo XIX y, por tanto, cualquier falta tenía una doble condición: espiritual y civil²³¹. En la documentación encontramos que en 1788 Maria Josefa Fernandez trasluce, según su experiencia, el ideal de buena esposa para la época:

*"y desde el punto mismo en que por este medio me constituí su legítima mujer, me propuse por objeto únicamente principal de mis operaciones, el respetarlo, amarlo tiernamente y servirlo hasta donde alcansasen mis fuersas; resignando enteramente mi voluntad a la suya y prometiendome que por estos principios seguramente sería conducida a una vida christiana, quieta y pasífica: que merecería la estimacion y aprecio de mi marido..."*²³²

De esta manera, la institución conyugal estuvo destinada a consolidar un conjunto de normas y conductas de la cultura patriarcal, por tanto las mujeres casadas fueron parte de este ideal cultural, lo que les *aseguró* la protección masculina ante la ley y la sociedad. En este sentido, la iniciación del litigio por pensión de alimentos no fue en contradicción con su derecho de ser protegida y asistida por el esposo. Así lo explicó Dominga Urizar: “*no hay cosa mas savida, y ya puede llamarse un principio del derecho que el marido debe dar a la mujer con quien litiga para alimentos...*”²³³ De este modo, las mujeres casadas que operaron en el marco del sistema hegemónico cultural y de la ley, se alinearon con las estructuras de dominación. Esto se evidencia a través de pequeñas ventajas como: asegurar la herencia, la manutención de los hijos y acciones que no estuvieron consignadas en la ley, pero sí tuvieron una obligación moral como el

²³⁰ Figueroa, Consuelo, "El honor femenino: ideario colectivo y prácticas cotidianas." En Diana Veneros, *Perfiles Revelados. Historias de mujeres en Chile, siglos XVIII-XX*, Santiago, Universidad de Santiago, 1997, p.73.

²³¹ Salinas, "Espacio doméstico, solidaridades...", pp.1-19; Pereira, óp. cit.

²³² Maria Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.1.

²³³ Dominga Urizar contra Francisco Formas por alimentos, San Felipe, 1805, ANH.JSF, Legajo 945, Pieza 4, f.4.

hecho de que la mayoría de las mujeres casadas quedó habitando el hogar matrimonial junto a sus hijos.

Las mujeres casadas pudieron iniciar una demanda civil por pensión de alimentos a través de dos vías. El primer procedimiento debía contar con un documento que certificara la sentencia de divorcio perpetuo o temporal, o por lo menos, demostrar que seguían un proceso de divorcio en el *Tribunal Eclesiástico* y había cesado la convivencia marital. La segunda forma, se encontraba inscrita en *Las Partidas*, pues estas permitían a los esposos comenzar un litigio cuando uno de ellos hubiese “tomado de lo del otro sin razón.”²³⁴ Por lo que estuvieron permitidas las demandas entre cónyuges cuando se trató de divorcio, alimentos, restitución de dotes, entre otras²³⁵. La documentación consultada no nos proporciona información sobre la vía que tomaron estas mujeres para entablar la demanda por pensión de alimentos, ya que no se adjuntaron certificados de divorcios o de su tramitación. Solo podemos advertir que en la mayoría de los casos los abogados mencionan *Las Partidas* e indican la situación civil de la demandante. Según dicha información, de veintiocho mujeres casadas analizadas en este sub-capítulo, el 57% sostuvo en paralelo el proceso de divorcio y el juicio por pensión de alimentos (un caso de solicitud de divorcio perpetuo); el 40% se encontró divorciado; y el 3% tramitaba la nulidad matrimonial.

En este sentido, las mujeres casadas trataron de asegurar el alimento, pues fueron conscientes de las dificultades económicas que podía conllevar una separación y el trámite de divorcio, ya que el marido era el administrador exclusivo de los bienes obtenidos en la sociedad conyugal y de los bienes personales de la esposa. Esta dependencia económica desincentivó a muchas mujeres recurrir a la separación de sus esposos, a pesar del descontento conyugal²³⁶. Para la

²³⁴ *Siete Partidas. Partida Tercera*, título II, ley 4, tomo II, Madrid, p.215.

²³⁵ Kluger, "Familia y conflicto en América Hispana...", p.60.

²³⁶ El Concilio de Trento determinaba que las causales para solicitar el divorcio ante la autoridad eclesiástica fueron "la sevicia, el adulterio, el lapso o la incredulidad de uno de los cónyuges, la provocación a cometer crímenes o hacer apostasía a la fe, y el hecho de padecer uno de los dos una enfermedad. Rengifo, óp. cit., p.41.

historiadora Catalina Villegas del Castillo, quien estudió los reclamos familiares durante la primera mitad del siglo XIX en Colombia a través de juicios por pensión de alimentos, expone que “las esposas intentaron este tipo de demandas con el fin de precaver los efectos económicos de una posible separación o divorcio.”²³⁷

2.1.1 Estrategias desplegadas por las Mujeres Casadas:

Discursos sobre su triste y escasa situación:

*“Yo sufro escases, y mil incomodidades,
y Barbosa se vanagloria de esto.”*²³⁸
(Juana Palacios, 1815, San Felipe)

*“¡Temerario! Que se complase de las desgracias que hace sufrir a una devil
muger, y a sus tiernos e inocentes hijos.”*²³⁹
(Rosario Luco, 1838, Santiago)

Los expedientes de pensión de alimentos conforman una detallada narrativa en torno al *abandono* y la *desprotección conyugal*. En este sentido, las mujeres casadas a lo largo del proceso judicial destacaron el compromiso de protección que asumieron sus maridos una vez iniciado el contrato matrimonial. De este modo, manifestaron el incumplimiento de dicha promesa una vez separados de la convivencia marital o después del divorcio, enunciando y describiendo cada una de las acciones de abandono, irresponsabilidad y maltrato masculino. En consecuencia, estas expresaron ante el juez su *“triste y escasa situación privada de los alimentos...”*²⁴⁰ en la que se encontraban. En este sentido, las mujeres desarrollaron múltiples estrategias discursivas ante el juzgado proporcionando los

²³⁷ Villegas del Castillo, Catalina, *Del Hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*, Bogotá, Unidades-Ceso, 2006, p.116.

²³⁸ Juana Palacios contra Jose Domingo Barbosa por pensión de alimentos, San Felipe, 1815, ANH.JSF, Legajo 43, Pieza 4, f.4.

²³⁹ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.20v.

²⁴⁰ Josefa Billete contra Fortunato Mesias por pensión de alimentos, Santiago, 1827, ANH.JS, Legajo 1009, Pieza 1, f.14.

detalles alrededor de dichos conflictos. Un ejemplo de esto es lo que relató Carmen Conde:

"Si fuere prudente, amante, justo, buen marido me diría toma de lo que gano paga la casa vistámonos con arreglo a lo que tenemos. Podría yo exigir mas? Por ultimo señor que me de alimentos; o tome a sus hijos. Me es menos sensible despojarme de ellos, que tenerlos en mi poder padeciendo. Yo me acojería donde mi madre o en otra casa del mismo respeto hasta concluir mis desgraciados dias..."²⁴¹

En la misma línea, el representante de Ana Josefa Zarate expresó:

"Josefa se ve imbuida en las mayores penumbras al ver expuestos sus infelices hijos al rigor de el hambre y de la demanda: ya no puede sufrir tantas angustias a mas de las que padece por el desprecio del marido abandonado en distracción impropia de su clase y de su edad. Estos padecimientos con la privacion de alimentos hacen insoportable su suerte y la exponen al peligro de prostituirse, o ser sacrificada por ellos."²⁴²

Los discursos desplegados por Carmen y Ana, seguramente asesorados por sus abogados, contemplan el propósito de sacrificio ligado a arquetipos negativos femeninos, como lo fue despojarse de los hijos, entregarlos al cuidado del padre o recurrir a la prostitución, como último recurso, tras el desamparo y el abandono del marido. El establecer estos discursos retóricos tuvo como objetivo conmover al juez y amenazar al demandado, pues su honor masculino se vería comprometido si este no cumplía con sus obligaciones de manutención.

Dentro de las lógicas de construcción discursivas por parte de las mujeres casadas, se encuentra la exposición de las causas de solicitud de divorcio. La investigación sobre la relaciones interpersonales realizada por René Salinas y Eduardo Cavieres, y el estudio sobre la vida conyugal de Francisca Rengifo, evidencian que las demandas por divorcio, fueron en su mayoría invocadas por

²⁴¹ Carmen Conde contra Rodolfo Parcos por pensión de alimentos, Santiago, 1836, ANH.JS, Legajo 252, Pieza 22, f.9v.

²⁴² Ana Josefa Zarate contra Manuel Gana por pensión de alimentos, Santiago, 1823, ANH.JS, Legajo 1019, Pieza 6, f.74.

mujeres que alegaron los malos tratos recibidos por sus esposos²⁴³. En esta última, la autora afirma que dicha causal fue la que mejor acogieron en el Tribunal Eclesiástico para conceder el divorcio²⁴⁴. Por ende, se debe advertir la intervención de los abogados en la construcción de estos alegatos, con el objetivo de conseguir un fallo favorable en el divorcio y como fundamento en los juicios por pensión de alimentos.

Al mismo tiempo, según la historiografía no se puede desconocer que la violencia doméstica en Chile fue habitual entre cónyuges durante los siglos XVIII-XIX.

“Aunque el derecho castellano no concedió explícitamente a los hombres la facultad de golpear a sus esposas, la doctrina jurídica y canónica, resultado de la cultura patriarcal dominante, consideraba aceptable que el marido mandara dentro de la casa y que castigara a su mujeres y a sus hijos para corregir sus faltas.”²⁴⁵

En consecuencia, el orden conyugal contempló el castigo como un mecanismo disciplinario y de obediencia, promoviendo una relación jerarquizada entre los esposos, y la subordinación femenina, donde el límite entre el castigo legítimo y el maltrato estuvo relacionado con el uso de potestad marital que tenía el marido por sobre la mujer.

Este fue el caso de Rosario Luco, quien en 1838 demandó a su esposo con el que sobrellevaba un divorcio temporal. “*Pocas mujeres habrán sido como yo tan desgraciadas para con sus maridos.*”²⁴⁶ Manuel Bravo, su esposo, al contraer

²⁴³ Según el estudio realizado por Nicolas Corvalán y René Salinas “el 75% de las demandas por divorcio fueron presentadas por la mujer y el 14% por el marido.” En estas la razón que se invocó fue “la sevicia” o malos tratos recibidos por el esposo. Sobre esto, “Algunos esposos consideraban que la mujer debía ser “corregida” de algún comportamiento desviado, fundándose en la tácita aceptación social de que el marido tenía derecho a ejercer esa corrección si el motivo era justo y lo hacía moderadamente.” (Corvalán et al, *óp. cit.*, 1996 p.111) Por su parte, la investigación de Francisca Rengifo, quien estudio la vida conyugal desde 1850 a 1890, plantea que las demandas de divorcio fueron un recurso mayoritariamente femenino, donde el principal argumento desplegado fue el cruel tratamiento. Rengifo, *óp. cit.*, p.109.

²⁴⁴ Rengifo, *óp. cit.*, p.111.

²⁴⁵ Kluger, “El rol femenino a través de los litigios familiares...”, p.13.

²⁴⁶ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, ff.36v-37.

matrimonio “*adquirió el brutal y pernicioso vicio de la hebriedad*”, ya que “*diariamente se recojia a deshora de la noche a mi casa a injuriarme y maltratarme*”²⁴⁷, obligándola a fugarse de la casa matrimonial²⁴⁸. Los detalles proporcionados por Rosario y su abogado en el juzgado, relacionan su desgraciada vida marital con el hecho que ella hubiese huido del hogar matrimonial, justificando la decisión de no continuar la convivencia marital como una medida de protección hacia su integridad física, pues las mujeres casadas debían permanecer en la vivienda del esposo. El maltrato en el hogar parece haber sido común, y el abuso cometido por los hombres en el matrimonio, fue un argumento de infelicidad matrimonial que utilizaron las mujeres para justificar la decisión del cese de convivencia marital y/o divorcio y para sensibilizar a los jueces.

Además de lo anterior, las mujeres casadas aludieron a discursos retóricos basados en el honor. La historia de Maria Josefa Fernandez relata las razones del abandono del marido, y la deshonra que le causó dichas acusaciones. En 1788 Maria acude a la justicia a demandar a su esposo Jose Velasquez, tras ser abandonada por segunda vez y “*suspender[le] desde entonses toda contribucion*” para ella y sus hijos. La primera vez la dejó “*enteramente abandonada en dias ya de parir, y en tan deplorable situacion que no tenia el menor arbitrio de que valerme para los gastos necesariamente consiguientes a la crianza del hijo*”. Luego, Jose

²⁴⁷ Francisca Rengifo manifiesta que la publicidad en la causal de sevicia por malos tratos fue considerada como un agravante de los hechos (dónde y en qué circunstancias ocurrían los golpes). Rengifo, óp. cit., pp.173.184.

²⁴⁸ “Asimismo el trece de abril ante próximo sin respetar si quiera que era sábado santo, habiendo llegado ebrio tarde de la noche mi buen marido, intentó despues de atarme de insultos darme de moquetes y patadas, lo que no efectuó por haberlo estorbado y jugándome a casa de Don Antonio Mantel, tambien otra ocaion me hizo pedasos las peinetas enterrandome tres puntas en las cienes dejándome herida y muy recentida la cabeza a causa de las contusiones y tiradas del pelo que me dio= El trese de mayo próximo pasado habiendo llegado Bravo a las dos de la mañana a mi casa abrió su saludo fue llevarme de oprobios intentó ahorcarme cerrando para perpetrar tan orrendo crimen todas las puertas de casa a esepcion de la calle que felizmente...” Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.29v.

“empesó a solisitar el juntarse conmigo; y aunque primeramente me resistí, viendo la tirania que habia usado con una muger honrrada por su nacimiento y por su irreprehensible conducta; pero al fin pudo mas mi dosilidad y sin acordarme ya de los atropellamientos que habia padesido mi buena reputacion (con el mismo echo de su reparacion) me junté nuevamente con el, sin darme jamas por entendida de lo pasado.”²⁴⁹

Después de retomada la convivencia marital Josefa se halló al “*poco tiempo embarazada de otro hijo*” y “*como si en mi fuera delito la fecundidad, luego que ya se asercava el parto, empesó otra vez a tratar de separarse*” bajo el “*pretexto acostumbrado de que la prole no era suia.*”²⁵⁰ Jose Velasquez nuevamente suspendió la contribución de alimentos.

Antes de hacer referencia al honor, es importante tener en cuenta que el universo discursivo presentado por Maria Josefa da cuenta del uso estratégico de los códigos patriarcales en la construcción de discursos. Así pues, su esposo Jose Velasquez la abandonó argumentando que había sido infiel y que ambos hijos no eran de él. Tras ser este el motivo de abandono y desprotección, Maria recurre a la justicia y despliega un discurso retórico vinculado a su honor femenino, apelando ser una mujer honrada y de buena reputación. En este sentido declara:

“Pero ia que sale el asunto que por odioso he silenciado tanto tiempo, consultado a favor a de su propio honor y en que el mio ha sido ultrajado y ofendido hasta lo sumo por el mismo mi marido; se me habrá de dispensar el dar al publico esta tal qual satisfaccion, para ponerme a cubierto de las falsas imputaciones con que a presencia de muchos ha bulnerado en diferentes ocaciones mi buen nombre.”²⁵¹

Como vemos, la construcción de discursos, por parte de las mujeres y sus abogados, fueron importantes para demostrar en el juzgado las consecuencias del abandono y de la desprotección masculina en sus vidas. En consecuencia, comprendieron que debían fundamentar su separación y la solicitud de asistencia

²⁴⁹ Maria Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.2.

²⁵⁰ *Ibíd.*, f.6.

²⁵¹ *Ibíd.*, f.2v.

económica, presentando hechos que sensibilizaran al juez, y que al mismo tiempo, estos tuvieran un amparo legal para conseguir un fallo positivo para ellas.

Prácticas desplegadas por Mujeres Casadas:

Dentro del matrimonio, las mujeres se encontraban en desventaja en los aspectos materiales y económicos, puesto que sus maridos manejaban el patrimonio de ellas y de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Esto tenía sus bases establecidas en las *Siete Partidas* y *Las Leyes de Toro*, las cuales establecían la incapacidad jurídica de la mujer casada y las restringía en el manejo de sus bienes, confiriendo al marido los derechos patrimoniales. Sin embargo, en las demandas por pensión de alimentos, las mujeres casadas y sus representantes reclamaron la dote donada al inicio del matrimonio y los bienes acumulados mientras estuvieron casados.

La dote fue un aporte económico proporcionado por la familia de la mujer al momento de contraer matrimonio. “La dote pertenecía exclusivamente a la mujer y les aseguraba cierto grado de independencia económica durante el matrimonio y la viudez.”²⁵² De acuerdo con la normativa de la época, la esposa podía recuperar dicho patrimonio. A partir de la documentación revisada, el 30% de un total de veintiocho mujeres casadas solicitaron la restitución de ésta. Este fue el caso de Carmen Goicolea, quien en 1839 solicitó al juez le concediera a ella los ingresos del arrendamiento de dos hijuelas localizadas en el Maipo, al sur de Santiago, que su padre, al morir, se las proveyó como “*capital privativo de su dote.*”²⁵³ Por su parte, María Josefa Fernandez también solicitó la devolución del monto entregado en la dote: “*yo traje al matrimonio una dote mui competente y que vien pasaria de dos mil pesos, con la qual y con su capital y ganancias, que los hai, no carese mi marido de 10 a dose mil pesos como estoi pronta a justificarlo siempre que sea*

²⁵² Kluger, "El rol femenino a través de los litigios familiares...", p.9

²⁵³ Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, Santiago, Legajo 429, Pieza 1, f.5-5v.

nesesario.”²⁵⁴ Además de lo anterior, hubo mujeres que argumentaron que los bienes obtenidos en la sociedad conyugal, fueron originados gracias a la ayuda de la familia de esta. Es el caso de Andrea Arredondo, quien expresó que su familia *“lo sacó de la extrema miseria en que antes se hallaba: pues es notorio que de una pobreza suma lo sacaron mis padres y tíos, quienes con su dinero y favor lo pusieron en la fonda que tiene.”*²⁵⁵ Por lo que solicitó la división de los bienes matrimoniales y una pensión alimenticia que considerara estas asistencias proporcionadas al marido.

En este sentido, se aprecia que la estrategia utilizada por las mujeres casadas fue el conocimiento de los movimientos económicos de sus maridos, lo que implicó en la práctica solicitar sumas de dinero que estuvieran acorde a sus vidas de casadas, siendo esta solicitud fundamentada a través de la responsabilidad moral que tenía el marido con ella y sus hijos. Por su parte, ellos utilizaron estrategias de empobrecimiento y ocultación de sus bienes. Ante esto, ellas declararon: *“aunque su marido deviese esa cantidad no devia quedar sin alimentos ella y sus hijos.”*²⁵⁶

En 1839 Carlota Jimenez exigió ante el juez una pensión que ella consideraba aceptable ante las ganancias de su marido: *“En esta virtud i abiendo notables bienes ganaciales i un trabajo productivo es de necesidad se me asigne por lo menos sesenta pesos mensuales, para mi alimentación i colejio de mi ija, i quinientos pesos por ahora para Litis espensas.”*²⁵⁷ Lo mismo hizo Mercedes Bradeng alegando que

“El señor juez combenido en la obligacion que tiene Gandara de alimentos, le condeno a darme veinte y sinco pesos mensuales. Mas no alcanzándome tan corta cantidad para mantenerme con ms hijos, ni

²⁵⁴ Maria Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.3.

²⁵⁵ Andrea Arredondo contra Josef Salgado por pensión de alimentos, Santiago, 1800, ANH.JS, Legajo 81, Pieza 5, f.1v.

²⁵⁶ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.11.

²⁵⁷ Carlota Jimenes contra Juan Baile por pensión de alimentos, San Felipe, 1849, ANH.JSF, Legajo 530, Pieza 5, f.1.

siendo proporcionada al sueldo de que gosa, me veo en la necesidad de reclamar de dicha acta que presento en forma. El sueldo que tiene como dependiente de los S.S., Huth. Gruning y 6° es de sesenta y seis pesos al mes fuera de otros negocios que tambien tiene, como pretendo probarlo.”²⁵⁸

La exigencia que Mercedes hacía en el juzgado de primera instancia implicó la entrega de la cantidad de cuarenta pesos mensuales, lo que representó el tercio del sueldo de su marido. Estas prácticas fueron reflejo de la mediación realizada por los abogados de las demandantes, y la cultura jurídica que tenían estas, debido a que hicieron hincapié en la relación del monto de la pensión de alimentos con el capital que disfrutaba el demandado.

Por otra parte, existieron casos donde las mujeres casadas tuvieron que recurrir y desplegar diferentes acciones para concretar el pago de la pensión alimenticia. Una de ellas fueron las estrategias que desarrolló Mercedes Bradeng, quien en 1835 inició una demanda contra su marido Pedro Gandara por pensión alimenticia. Tras esperar varios meses para que este cumpliera con el pago de alimentos, en conjunto con su abogado, deciden realizar un giro en la demanda y solicitar *“por la urgencia del asunto y mandar que los Ilustre Hurth Gruning, me cubran con los dos tercios del sueldo de Gandara vencido el primero de este mes y con el que se vensa en lo sucesivo, las mesadas atrasadas y Litis expensas son 260 pesos.”*²⁵⁹ Finalmente, el tribunal determinó que la Compañía Casa de Hulth Gruning se hiciera responsable de descontar la pensión alimenticia del sueldo de Pedro Gandara.

Otro caso ilustrador es el de Catalina Echanes, mujer legítima de Mateo Arnaldo Hevel, el cual se hallaba encerrado en la cárcel y a quien la Real Hacienda le había confiscado todos sus bienes. Tras esto, Catalina y su representante interpusieron una demanda dirigida al Señor General en Jefe del

²⁵⁸ Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara sobre alimentos, Santiago, 1835, ANH.JV, Legajo 74, Pieza 7, f.7.

²⁵⁹ *Ibíd.*, f.18.

Ejército Real solicitando que, como esposa, le asistía el derecho a recibir una compensación y que en consecuencia se le debía traspasar la finca donde tenía un negocio de alquiler de cuartos, con lo que se beneficiaría de los treinta seis pesos mensuales de renta para cubrir sus alimentos: "*El unico auxilio que me pres[ta]ba para poderme sostener miserablemente y alimentar a dos hijos chicos, con mas el que tengo en el vientre y en meses mayores; aqui fue mi consternacion y lagrimas; pues bolviendo los ojos a mi pobrisima casa paterna.*"²⁶⁰ Finalmente, el Fiscal del Crimen de Real Hacienda estableció que se le proporcionaran los alimentos de los bienes secuestrados en consideración a los dos hijos menores que le acompañan y el que debe nacer, indica: "*que siendo estos devidos por derecho natural deben contribuirsele hasta la sentencia definitiva de la causa que se ajita con conocimiento de los fondos que al reo correspondan.*"²⁶¹

De las veintiocho mujeres casadas analizadas en este sub-capítulo, hubo dos casos que concluyeron en resoluciones vinculadas a las normas de subyugación conyugal. Estos fueron los casos de Andrea Arrendono²⁶² y Josefa Gutierrez, siendo ambos procedimientos abruptamente terminados arguyendo que estas "voluntariamente" decidieron recogerse en un convento²⁶³. Sobre la primera mujer mencionada no existe ningún indicio del motivo que la llevó a tomar dicha decisión. En cambio, a la segunda el marido la acusó de "*mujer desleal que ha*

²⁶⁰ Catalina Echanes contra Mateo Hevel por pensión de alimentos, San Felipe, 1814, ANH.JSF, Legajo 314, Pieza 6, f.4.

²⁶¹ *Ibíd.*

²⁶² Andrea Arredondo contra Josef Salgado por pensión de alimentos, Santiago, 1800, ANH.JS, Legajo 81, Pieza 5, f.9.

²⁶³ "En Chile existieron ocho conventos de religiosa. Siete de ellos en Santiago: Clarisas de la Cañada o de Antigua fundación (1571), Monjas Agustinas de la Limpia Concepción (1574), Clarisa de la Victoria o de nueva fundación (1678), Carmen Alto de San José (1690), Santísima Trinidad de Capuchinas (1727), Trinitarias de Concepción (1729), Dominicadas de Santa Rosa (1754) y el Carmen Bajo de la Cañada (1770). Y uno en Mendoza: el Convento de la Enseñanza de la segunda orden de Santa Clara (1760)" Cordero, María Soledad, *Monasterio: Monasterio de Santa Rosa Monjas Dominicanas de Santiago de Chile. A 250 años de su fundación. Desde la contemplación al servicio de la iglesia a 250 años de su fundación (754-2004)*, Santiago, [s.e], 2004, p.23.

fugado de la casa conyugal."²⁶⁴ Como consecuencia, fue enviada al Monasterio de Agustinas. Ante esta información, podemos concluir que Josefa y Andrea fueron internadas en un convento buscando un refugio de protección femenino, por no alinearse a las prácticas de una buena esposa, ya que el adulterio se consideraba una falta grave dentro del matrimonio, además de un delito.

A modo de conclusión, las mujeres casadas estuvieron inscritas en un ideal hegemónico patriarcal: el matrimonio. Dentro de esta línea de interpretación entendieron que debían recibir los beneficios por pertenecer y ser parte de este círculo hegemónico (ser una mujer casada, buena esposa, y haberse separado por justas razones). De este modo, las mujeres casadas *resistieron* dentro del paradigma patriarcal a través de su rol como ex-esposas, el cual les permitió exigir una conducta responsable por parte de su esposo, ante la sociedad y la ley. Siguiendo la idea de doctrina conyugal que las amparaba, las mujeres casadas reclamaron dicho compromiso ante el juzgado e hicieron hincapié en la responsabilidad de sus maridos en asistirlas y protegerlas económicamente.

A pesar de tener todo a su favor en el ámbito legislativo, éstas fueron las que más tiempo tardaron en interponer una demanda, seguramente porque prefirieron agotar todas las instancias de negociación con sus maridos. Asimismo, hay que considerar que la acción de acudir a la justicia pudo deberse a una estrategia de presión para dichas negociaciones. En este sentido, es nuestro interés destacar que el vínculo formal dotó a las mujeres casadas de poder de negociación con sus maridos, pues, además de las garantías que conllevó el matrimonio, este vínculo fue una fuente de información valiosa para conocer sus movimientos económicos, debilidades e intimidades y utilizarlas a su favor.

²⁶⁴ Josefa Gutierrez contra Francisco Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 8, f.77v.

2.2 Mujeres viudas: El padecimiento de desprotección masculina:

*“que se me asigne una cuota alimenticia mensual para mi subsistir como asimismo lo necesario para vestirme del luto según costumbre.”*²⁶⁵

Carmen Solís, 1832, San Felipe.

La subordinación de la mujer dentro del matrimonio tuvo un marcado carácter patrimonial, pues la sociedad conyugal era administrada por el hombre, ya que la esposa no tenía capacidad legal para hacerlo. Sin embargo, si la mujer quedaba viuda, legalmente podía disfrutar del patrimonio que se había obtenido durante los años de matrimonio. En este sentido, las viudas de una posición acomodada y que tras la muerte de su marido recibieron un importante patrimonio económico pudieron ejercer una completa autonomía de sus vidas, defender sus derechos civilmente, disponer de bienes y participar en gestiones administrativas. “Las viudas, las mujeres gozaban de derechos que (a menudo) no habían conocido antes y que fueron capaces de ganar posiciones de autoridad e influencia social.”²⁶⁶ Y además, pudieron promover un comportamiento esperado dentro de los nuevos márgenes. “Una viuda ejemplar era aquella que se dedicaba a ir a misa (acompañada de un familiar), se encargaba de su casa e hijos, y cuidaba de la buena memoria del difunto marido.”²⁶⁷

Por otra parte, para algunas mujeres “la viudez representaba un problema muy complejo. Como la muerte del esposo implicaba la pérdida de la figura protectora y paternalista, se desestabilizaba su inserción en la sociedad patriarcal y quedaba en una situación muy vulnerable para enfrentarse a una nueva realidad

²⁶⁵ Carmen Solís contra Andrés Traslaviña por pensión de alimentos, San Felipe, 1832, ANH.JSF, Legajo 49, Pieza 6, f.1.

²⁶⁶ Heijden, Manon van Der, "Broken families: Economic resources and social networks of women who head families." En *History of the Family*, vol.12, n^o4, 2007, p. 224.

²⁶⁷ Hunefeldt, Christine, "Penas y penitas de las viudas limeñas en el siglo XIX". En Margarita León y Eugenia Rodríguez (eds.), *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Editorial Siglo del Hombre, 2005, p. 263.

en la que no tenía un rol definido.”²⁶⁸ En consecuencia, las viudas quedaron en una posición de ambigüedad, pues no contaron con vigilancia ni apoyo patriarcal masculino. En este sentido, muchas vieron una posibilidad en las segundas nupcias, ya que “la opción de volver a casarse (...) aparecía como una de las mejores soluciones para alejarse de la precariedad, de la soledad y de la debilidad.”²⁶⁹ Esta segunda oportunidad matrimonial les aseguró protección masculina, asistencia económica y compañía para el resto de sus días.

Recientemente, la historiografía ha recalcado la vulnerabilidad y los insuficientes recursos económicos que tuvieron algunas viudas, las cuales necesitaron de apoyo económico y emocional. El historiador René Salinas observó que las viudas subsistieron con ingresos inciertos, precarios e inestables²⁷⁰. En esta condición estaba Dolores Indo: “*mi pobreza y la necesidad que tengo de ellos, tan largo silencio, me hace recurrir al amparo de la ley como único advitrio de obtener la mesada de ocho pesos...*”²⁷¹ De esta misma manera, hubo otras viudas que exigieron alimentos para mantener el estatus social y de vida que le proveyó el marido fallecido. Es el caso de Dolores Cube quien relató: “*soy una mujer mosa, de onor y publica onestidad, que despues de la perdida del marido con semejante orfandad, sin tener como susistir con su hijo m[e]diano, no tengo como alimentarlo sin mas refugio que una madre viuda, indijente, sin casa propia y con dos hijas.*”²⁷²

²⁶⁸ Salinas, René, "Las otras mujeres: madres solteras, abandonadas y viudas en el Chile tradicional (siglos XVIII y XIX)". En Ana María Stiven y Joaquín Fernando, *Historia de las Mujeres en Chile*, Santiago, Taurus, 2011, p.189.

²⁶⁹ *Ibíd.*, p.190.

²⁷⁰ Pilar Gozalbo propone, para México del siglo XVIII, que eran pocas las viudas acomodadas que administraban la fortuna familiar y podían tomar decisiones en sus negocios. “Viudas en la sociedad novohispana del siglo XVIII. Modelos y realidades”. En Pilar Gozalbo Aizpuru y Milada Bazant (Coord.), *Tradiciones y conflictos. Historias de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, México, UNAM, 2007, pp. 231-262.

²⁷¹ Dolores Indo contra Juan Antonio Rodríguez por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 513, Pieza 13, f.1.

²⁷² María de los Dolores Cube contra José Molina por pensión de alimentos, Santiago, 1815, ANH.JS, Legajo 287, Pieza 1, f.1.

La situación de pobreza y desprotección masculina que caracterizó a estas mujeres, y el propósito de mantener un estatus de vida parecido a cuando eran casadas, las motivaron a entablar una demanda por alimentos al albacea o un familiar cercano del esposo fallecido. En este sentido, las mujeres se ampararon a través de los códigos morales que les proporcionó su posición de viudas. Al mismo tiempo, “las viudas podían recuperar la dote que había administrado el marido, asimismo, las viudas pobres podían solicitar la cuarta marital, es decir, la cuarta parte de las posesiones personales existentes antes del matrimonio.”²⁷³

Por su parte, los familiares de los esposos fallecidos se negaron a proporcionar alimentos en todos los casos analizados, argumentando que la situación económica de ellos no fue mejor que la de la viuda. Dentro de dicho contexto, las albaceas evidenciaron ante el juzgado las deudas contraídas por el esposo antes de morir, como fue el caso del difunto Jose Antonio Traslaviña, cuyo representante expresó que este debía una “*cantidad considerable de pesos que devia el finado a Doña Josefa Fontecilla...*”²⁷⁴ Por lo que solo podía proporcionarle a Carmen Solis cuatro reales. Ante esta situación el juez no le concedió alimentos, pues las deudas de Traslaviña eran numerosas.

Las viudas tuvieron que recurrir a múltiples acciones para poder subsistir a su nueva situación. Una de ellas fue vivir en la casa de los suegros, como fue el caso de Dolores Cube: “*me veo en la nesicidad de recojermme a casa de mi suegro don Raimundo Molina vesino de Aconcagua, padre de don Jose mi marido; halli estube dos meses pasando sumas escaseses.*”²⁷⁵ Las rencillas con su suegra obligaron a Dolores a “*venirme a esta a casa de mi madre doña Josefa Guerta.*”²⁷⁶ Tras esto, demandó a su suegro para que le proporcionara cuarenta pesos de pensión de alimentos, pues él poseía suficientes bienes para mantenerla: “*Mi*

²⁷³ Hunefeldt, óp. cit., p.271.

²⁷⁴ Carmen Solis contra Andres Traslaviña por pensión de alimentos, San Felipe, 1832, ANH.JF, Legajo 49, Pieza 6, f.3.

²⁷⁵ Maria de los Dolores Cube contra Jose Molina por pensión de alimentos, Santiago, 1815, ANH.JS, Legajo 287, Pieza 1, f.1.

²⁷⁶ *Ibíd.*

*suegro tiene sobrada comodidad para contrivirme los presisos alimentos para pasarlo con desencia me conformo con que me contrivua con quarenta pesos mensuales.*²⁷⁷ Dolores apeló a los códigos morales que exigían que este, al tener recursos, debía proporcionarle asistencia económica ante sus visibles necesidades. Finalmente, el juez de la causa le otorgó el pago de cuatro pesos mensuales.

Las viudas tuvieron acceso a los movimientos económicos que realizaban sus esposos e información de las ganancias obtenidas en la sociedad conyugal. En consecuencia, en el transcurso de los juicios por pensión de alimentos, seguramente asesoradas por sus abogados y procuradores, se empeñaron en enumerar y demostrar la existencia de cada uno de estos bienes adquiridos por el marido dentro del matrimonio. Este fue el caso de Maria del Rosario Valdivieso, donde su representante manifestó:

*“D. Maria del Rosario Valdivieso, bajo la fianza de D. Juan Manuel de la Cruz, tomo a interes el Legado Vitalicio de 1.000 pesos que me dijo para mis alimentos mi hermano político el finado D. Juan Cramibro: la principal deudora aseguro la cantidad del principal con la hipoteca especial de su Finca que tiene en la Calle del Carmen, y D. Juan Manuel de la Cruz se constituyo su fiador...”*²⁷⁸

Así las mujeres viudas develaron la desproporción entre los capitales del marido fallecido, y la pobreza y desprotección que ellas estaban sobrellevando.

Las viudas manifestaron ante el juzgado que, tras la muerte de sus maridos, habían padecido de la desprotección y de un total abandono económico. Desde ahí, estas mujeres desplegaron estrategias donde el vínculo formal y la condición moral de viudez fueron centrales. En este sentido, ellas manejaron información sobre las posesiones que tenía el esposo antes de contraer matrimonio y los bienes que se habían acumulado en la sociedad conyugal. Así, las viudas consiguieron fallos favorables para que las familias de los esposos fallecidos les

²⁷⁷ *Ibíd.*

²⁷⁸ Maria del Rosario Valdivieso contra Serbando Jordan por pensión de alimentos, Santiago, 1813, ANH.JS, legajo 771, Pieza 3, f.3.

proporcionarán una pensión de alimentos, a su vez consiguiendo obtener la dote entregada al inicio del matrimonio y los bienes que se habían obtenido dentro del este.

Mujeres solas contra la familia del finado Agustín Tocornal:

La historia de Rosario Álvarez permite percibir que las prácticas de resolución de conflictos desplegadas por las mujeres, estuvieron en directa relación con el vínculo que tuvieron con el demandado o el fallecido. Asimismo, la importancia que tuvieron dentro de la vida de estos últimos, fue fundamental para conducir las diferentes estrategias. Rosario fue una mujer sola que mantuvo una amistad ilícita con Agustín Tocornal, y como resultado de esta relación tuvieron dos hijos Juan de Dios y Francisco Briseños.²⁷⁹ Tras la muerte de Tocornal, Rosario reclamó a la familia y albacea de este una pensión de alimentos para sus hijos, como también la entrega de los bienes dejados por él en su testamento.

La legislación de la época explicitó que los padres podían heredar hasta la quinta parte de los bienes a los hijos ilegítimos²⁸⁰. Aún más, los hijos naturales tuvieron más posibilidades de heredar cuando el padre no tenía hijos legítimos²⁸¹. Lamentablemente para Rosario y sus hijos, Agustín Tocornal contrajo matrimonio y tuvo descendientes legítimos, nacidos después de estos. Ante esta situación, el procurador de pobres de Rosario presentó ante el juzgado la manutención que Agustín tuvo con ella y sus hijos hasta el día de su fallecimiento: *“los ha alimentado por tiempo de siete años...”*²⁸² *“fueron alimentados por su padre hasta la muerte...”*²⁸³ De este modo, se dejaba de manifiesto que el fallecido, a pesar de contraer nupcias, nunca había desconocido su obligación de proporcionar

²⁷⁹ Rosario Álvarez contra Jose María Tocornal por pensión de alimentos, Santiago, 1817, ANH.JS, Legajo 39, Pieza 9, f.2.

²⁸⁰ *Siete Partidas. Partida Cuarta*, título XIX, ley 1, tomo II, Madrid, p.413.

²⁸¹ Twinam, óp. cit.

²⁸² Rosario Álvarez contra Jose María Tocornal por pensión de alimentos, Santiago, 1817, ANH.JS, Legajo 39, Pieza 9, f.17.

²⁸³ *Ibíd.*, f.2.

alimentos a Rosario y sus hijos, por lo que tras su muerte esto debería continuar de la misma manera. Al mismo tiempo, Rosario y su procurador reclamaron que el finado *“Don Agustín se acordó de ellos, y los separó en su testamento”*²⁸⁴ Al respecto, agregan: *“no basta que el padre, les haya suministrado alimentos durante su vida, ni tampoco que en el testamento les haya dejado alguna cosa, o que falleciendo testando hayan percibido la sexta parte de sus bienes.”*²⁸⁵

Una de las estrategias más interesantes que desplegó Rosario y su procurador en el transcurso del juicio fue denunciar la existencia de un convenio realizado entre ella y Tocornal. Al mismo tiempo, acusaron a la demandada Mercedes Barra (madre del finado) y a la esposa legítima del fallecido, Paula Salies, de ocultarlo: *“mi parte sospecha con fundamento una grande ocultación, y nota que no dejase una diligencia, que solo con requisito es digna de algún concepto en juicio.”*²⁸⁶ Seguramente Rosario y el finado Agustín elaboraron este acuerdo con el objetivo de garantizar la subsistencia económica de sus hijos ilegítimos y evitar un pleito con la familia e hijos legítimos. Finalmente, gracias a las diferentes acciones y estrategias desplegadas durante el juicio, el juez le otorgó a Rosario la contribución de *“los alquileres que se hallen vencidos y que se vencen, hasta el entero de los 2000 pesos.”*²⁸⁷

2. 3 Mujeres solas: en busca de lo público:

La historiografía chilena ha precisado con bastante certeza que el amancebamiento fue una práctica “extendida y, en cierta forma, tolerada (si no aceptada) por parte de la sociedad, ya que de no ser así ésta habría encontrado medios para ponerle fin.”²⁸⁸ Además, según las investigaciones de la historiadora

²⁸⁴ *Ibíd.*, f.4.

²⁸⁵ *Ibíd.*, f.37.

²⁸⁶ *Ibíd.*, f.19.

²⁸⁷ *Ibíd.*, f.53.

²⁸⁸ Corvalán et al, *óp. cit.*, 1996 p.35.

Teresa Pereira, "las madres solteras eran bastantes numerosas"²⁸⁹, y no constituyeron seres marginales. El historiador René Salinas afirma:

"En Chile tradicional la mujer soltera no fue marginada ni debió hacer frente a un ideal de vida tan extremadamente riguroso como el que enfrentó en la sociedad europea del Antiguo Régimen incluso si tenían hijos, lo que le permitió a algunas acumular bienes y llevar una vida relativamente holgada, pero ello no evitó del todo que la mayoría viviese expuesta a prejuicios y a más de una recriminación en la representación social."²⁹⁰

Fue usual, entonces, la presencia de mujeres solas como cabezas de familia, esto provocado por situaciones de abandono masculino²⁹¹. La historiadora española María José de la Pascua Sánchez, quien realiza un análisis de las experiencias de vida de las mujeres solas en la ciudad de Cádiz en el siglo XVIII, asegura que las mujeres solas:

"Son mujeres que comparten una situación común: afrontar la ausencia del cabeza de familia o, lo que es lo mismo, dar respuestas, en soledad, a los retos que les plantean situaciones nuevas. Por eso, aunque lo que piden todas es el restablecimiento de sus derechos mediante la actuación judicial, su realidad de mujeres solas, impuesta machaconamente día tras día, para algunas durante muchos años, ha fraguado ya, tal vez subrepticia y lentamente, soluciones y explicaciones al margen en las que la razón patriarcal ya no es razón."²⁹²

Asimismo, la situación de las mujeres solas ha sido estudiada por Ana Lidia García, para el caso mexicano, proponiendo que los discursos que desarrollaron las madres solteras y pobres estuvieron basados en la debilidad femenina y la

²⁸⁹ Pereira, óp. cit., p.308.

²⁹⁰ Salinas, "Fama pública, rumor y sociabilidad", p.160.

²⁹¹ Alejandra Araya propone que durante el siglo XVIII la inestabilidad de la oferta de trabajo, en el Valle Central, provocó una alta emigración de campesinos sin tierra, peones desocupados, artesanos rurales en crisis, que se dirigieron hacia las ciudades, impulsando el poco arraigo, haciendo propensa la movilización. Araya, óp. cit., p.17.

²⁹² Pascua Sánchez, María José de la., "Mujeres y conflictos familiares: demandas de justicia y estrategias discursivas en el mundo hispánico del setecientos. En Ana M. Aguado (ed.), *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*, Valencia, Universidad de Valencia Editorial, 1995, p.64.

necesidad de protección masculina.²⁹³ Para el caso chileno, René Salinas estudió a las mujeres solas afirmando que la soledad que rodeaba a estas era consecuencia de su estado civil más que por falta de compañía, por lo que el autor recomienda llamarlas “mujeres sin hombres” porque no tenían un varón que las protegiera permanentemente, asumiendo ellas la jefatura de sus hogares.²⁹⁴

En suma, las costumbres de la sociedad y la ley -como vimos en las páginas anteriores- aceptaron las relaciones libres y los efectos de estas, obligando a los hombres a contribuir a los alimentos de los hijos ilegítimos²⁹⁵. La historiadora Nara Milanich en su investigación sobre las prácticas de filiación en Chile desde el siglo XIX hasta el XX, manifiesta que el derecho civil y religioso antes del Código Civil permitía a mujeres pobres que eran consideradas decentes iniciar una causa de filiación de sus hijos ilegítimos²⁹⁶, ya que la noción legislativa de la época hacía valer la obligación paterna, independiente de las circunstancias de la procreación, basado en buscar el bienestar del niño²⁹⁷. En consecuencia, las mujeres solas percibieron que la justicia formal les ofrecía un espacio para comprobar la paternidad de su hijo ilegítimo, y a su vez, conseguir una pensión de alimentos. En este sentido, las estrategias desplegadas por ellas dentro de la justicia formal estuvieron vinculadas a las solidaridades de sus redes sociales, pues necesitaron de su testimonio para comprobar la filiación del menor con el demandado.

²⁹³ García, Ana Lidia, "Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX." En *Historia Mexicana*, vol. 53, n°3, México, Colegio de México, 2004, p. 647-692.

²⁹⁴ Salinas, "Las otras mujeres....", pp.159-212.

²⁹⁵ La historiadora Ann Twinam asegura que durante el período colonial, las personas de posición social alta, con status racial y bienes económicos, pudieron solicitar la legitimización o el cambio de status a legítimo de los hijos ilegítimos al Consejo de Indias. Twinam, óp. cit. pp.187-188.

²⁹⁶ Nara Milanich menciona que las *Leyes de Toro* reconocían al menos siete tipos de ilegitimidad, incluyendo hijos naturales, los nacidos de curas, prostitutas, concubinas, uniones adúlteras y dos tipos de uniones incestuosas. Milanich, Nara, "Perspectiva histórica sobre filiación ilegítima e hijos ilegítimos en América Latina". En *Revista de los Derechos del Niño*, n°2, Santiago, Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales, 2003, p.231.

²⁹⁷ *Ibíd.*, pp.47-50.

Ante la demanda por pensión de alimentos, la mayoría de los demandados negaron su paternidad, obligando a las mujeres solas a recurrir a múltiples acciones para probar la filiación del menor y cumplir así con el requisito previo de filiación. Siguiendo a la historiadora Scarlett O'Phelan, que estudia la paternidad en el Perú Borbónico, "el compromiso del padre natural frente al hijo quedaba establecido por ciertas actitudes que denotaban la aceptación de su paternidad y la preocupación por el bienestar de su vástago [...] denotaban su interés y responsabilidad por la criatura y ponían de manifiesto su rol de progenitor."²⁹⁸ También en nuestro caso nos encontramos con expedientes colmados de testigos para declarar lo que supieran de la relación entre ambos litigantes. Es aquí donde las redes sociales, el honor y los códigos sociales cobraron un papel importante.

Las mujeres llevaron como testigos a sus cercanos, vecinos, amigos y familiares para probar su vínculo con el demandado²⁹⁹. En consecuencia, las mujeres solas realizaron intensos cuestionarios con distintas preguntas redactadas con gran detalle a testigos para revelar los hechos que quisieron probar al juez. Dichas preguntas apuntaron, principalmente, a los años y la constancia de la relación amorosa de los litigantes. Detalles como "*que el solo fue el único hombre que entra a mi casa mientras vivimos en amistad y en ese tiempo en que nacio el chico*"³⁰⁰ son numerosos y cobran gran significación, seguramente porque la casa representó un espacio privado y protegido en contraste de lo público. "Los lazos conocidos y formales de los parientes consanguíneos pertenecían al hogar; las relaciones menos duraderas o transitorias, aquellas que involucraban una opción

²⁹⁸ O'Phelan, Scarlett, "Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico". En Scarlett O'Phelan; Margarita Zegarra Florez (ed.), *Mujeres, Familia y Sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVII-XXI*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p.40.

²⁹⁹ Según el historiador Tomás Mantecón, para el caso español del Antiguo Régimen, la publicidad fue una estrategia desplegada por las mujeres como medio de presión en la resolución de conflictos. Véase su artículo: "Las mujeres ante los tribunales castellanos: Acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen". En *Revista Chomica Nova*, vol.37, 2011, pp.99-123.

³⁰⁰ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20, f. 1.

estaban asociadas a la calle.”³⁰¹ Por eso el ingreso del amante a la casa simbolizó una relación íntima y formal.

Las mujeres solas realizaron un significativo esfuerzo por comprobar la paternidad del demandado. Una de las estrategias para probarla fue describir detalladamente las acciones que este realizó durante el embarazo, parto o crecimiento. Los hechos como hacerse “*cargo del pago de la ama*”³⁰² o de responsabilizarse de “*pagar la partera*”³⁰³ lo vinculaban con el menor. Al respecto, Teresa Lozano plantea que “cuando un padre se encargaba de la asistencia durante el embarazo y el parto era signo que asumía a cabalidad su paternidad y se comprometía a brindarle su apoyo.”³⁰⁴ Por eso abundan en los registros judiciales detalles que proporcionaron las mujeres solas sobre las acciones que comprometieron a los demandados con la paternidad del hijo ilegítimo, como las que realizó María Cardenas sobre Manuel Recabarren y su hijo: “*no solo ha reconocido por tal hijo natural, sino que por espacio de ocho meses se hizo cargo de él, mandándolo criar y pagando por su lactancia 3 pesos dos reales al mes...*”³⁰⁵ O como lo expuso Juana Barra: “*diariamente llegaba a dicha casa el señor Cotapos y de conciguiente sacaba al niño de la cuna para dibertirse con él.*”³⁰⁶ A su vez, Isidora Grandon, preguntó:

*“¿Por qué D. Isidro se apropio esa obligacion cargando voluntariamente con el deber de auxiliar a la parturienta, pagar la partera, etcétera? ¿Si el no era el autor de esta criatura? Como se creyó obligado a franguear como lo hizo los auxilios que no le correspondia sino a su padre?”*³⁰⁷

³⁰¹ Lauderdale, óp.cit., p.71.

³⁰² Narciso Cotapos contra Juan Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.14.

³⁰³ Isidora Grandon contra Isidro Garces por pensión de alimentos, Santiago, 1834, ANH.JS, Legajo 453, Pieza 3, f.42.

³⁰⁴ Lozano, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Serie Historia Novohispana, 2005, p.41.

³⁰⁵ María Cardenas contra Manuel Recabarren por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 190, Pieza 3, f.1.

³⁰⁶ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.10v.

³⁰⁷ Isidora Grandon contra Isidro Garces por pensión de alimentos, 1834, Santiago, ANH.JS, Legajo 453, Pieza 3, f.42.

A través de estas voces femeninas podemos comprender que el ejercicio de costear o estar presente en la crianza de un menor, por parte de un hombre, adjudicó la paternidad.

Siguiendo esta línea de análisis, las mujeres solas no solo entregaron detalles de la relación y las acciones que tuvo el demandado con ella y su hijo en el transcurso del juicio, sino que lo reiteraron en las preguntas que realizaron a los testigos, pues parece que entre más detalles contenían las preguntas, más apegadas a la realidad habían sido, tales como las realizadas por Magdalena Leiva a sus testigos: "*Digan si cuando nació el niño mi hijo estaba Fuentes allí presente al acto, habiendo él ido a conducir la partera, llevando al mismo tiempo la ropa necesaria para el chico, como pañales, mantillas.*"³⁰⁸ Es posible considerar que estas especificaciones en los cuestionarios estuvieron mediadas por los abogados y procuradores de las mujeres, estando así esta estrategia relacionada con la credibilidad de los hechos en el relato judicial. En este sentido, Nara Milanich sugiere que "el testimonio de los testigos fue prueba suficiente para demostrar una reclamación ilegítima, incluso si los acusados negaron explícitamente la paternidad."³⁰⁹ Por lo que conducir los relatos de los testigos a través de preguntas bien planteadas fue esencial en el desarrollo de la causa y en el fallo del juez.

La publicidad del conflicto se dio a conocer a través de los interrogatorios, siendo estos la puerta de entrada de las voces de los vecinos, amigos y parientes de los litigantes hacia los estrados, manifestando así su versión de los hechos. En este sentido, los testimonios estaban conformados en una mayor parte por los rumores y/o lo escuchado sobre el conflicto. Así lo visualiza la demanda realizada por Magdalena Leiva a Justo Fuentes. Ella presentó como testigo a Justo Figueroa, el cual expresó que el conflicto entre las partes fue notorio y público

³⁰⁸ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 32, Pieza 20, 1838, f.41.

³⁰⁹ Milanich, *Children of Fate...*, p.47.

pues lo ha “oído decir públicamente en aquel barrio como vecino”³¹⁰, además “le ha oído a la madre de la Magdalena quejarse contra Fuentes por la falta de socorro cuando le pedían...”³¹¹ De esta manera, Jose Pacifico Gonzalez, otro testigo de Magdalena, expuso “lo que save por que estando viviendo el que declara a poca distancia de la casa de la Leiva...”³¹² Estos sutiles detalles que esbozaron los testigos nos manifiestan que la acción de vivir cerca de uno de los litigantes, o escuchar los rumores o palabrerías de cercanos de los mismos involucrados propició el conocimiento de prácticas privadas de los sujetos de las localidades; por lo que las mujeres solas pudieron manejar los testimonios propagados en el estrado por los testigos.

En este sentido, se puede afirmar que las mujeres solas requirieron de lo público y de una red de aliados para concretar ciertas estrategias para así resolver el conflicto de forma ventajosa³¹³. Aquí, “el rumor, el chismorreó, las habladurías, se constituyeron en una poderosa arma de disciplina y control comunitario, en manos principalmente de las mujeres.”³¹⁴ La necesidad de divulgar las discordias a través de la conversación pudo ser una estrategia en manos de mujeres para propagar información que a ellas les favorecía. “La plática estaba estrechamente relacionada con una de las armas femeninas más poderosos: el arma del escándalo, la difusión ruidosa de la información y la acusación de una forma que obligaba a la resolución pública del asunto hasta entonces privado y discreto.”³¹⁵

Igualmente, durante el transcurso del juicio, las mujeres divulgaron las ocasiones en que los hombres se acercaron a ellas con el objetivo de obtener un

³¹⁰ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Pieza 32, Legajo 20, f.3v.

³¹¹ *Ibíd.*

³¹² *Ibíd.*, f.46v.

³¹³ El historiador Steve Stern en su estudio sobre poder y patriarcado en México, propone que las mujeres forjaron relaciones de solidaridad entre parientes, vecinas, amigas y comadres, a través de redes de conocimiento, construcciones de reputación y rumores locales. Stern, *óp. cit.*, p.156-157.

³¹⁴ Salinas, "Fama pública, rumor y sociabilidad", p.134.

³¹⁵ La cultura de la conversación y el conocimiento femenino ayudaba a definir los contornos de lo permisible y lo inaceptable, lo necesario y lo opcional, lo moral y lo inmoral, en la vida de las mujeres con parientes y parejas masculinos." *Ibíd.*, p.207.

acuerdo entre las partes y así zanjar el conflicto, como prueba de aceptación de la paternidad. En el proceso judicial iniciado por Isidora Grandon contra Isidro Garces, la primera a través de un interrogatorio para sus testigos da cuenta de un encuentro que tuvieron ambos extrajudicialmente en "*casa de D. Manuel Blanco con el objeto de hacer una transaccion sobre la presente causa...*"³¹⁶ En consecuencia, "*despues de una conferencia sobre el objeto, y en presencia de varios individuos que se llamaron a efecto de autorizar la transaccion, se ajustaron varias voces, siendo una de ellas la de reconocer espresamente D. Isidro por hija suya natural.*"³¹⁷ Por su parte, Manuela Leaplaza, durante el juicio citó un acuerdo verbal de ambos ante un juez eclesiástico: "*que a presencia del S. Eclesiástico tuvimos un comparendo*"³¹⁸, donde él confesó que los dos hijos eran de él. Y convinieron en la "*obligacion de sustentarlos.*"³¹⁹

Estos acercamientos extrajudiciales descritos en el juzgado sirvieron como prueba de que los demandados reconocían la paternidad del menor, y por tanto el juez debía legitimar dicho lazo y proporcionar una pensión de alimentos. Por último, las mujeres solas recurrieron a presentar pruebas privadas como cartas personales. Este fue el caso de Mercedes Hidalgo, quien tuvo dos hijos ilegítimos con Juan Gaete, quien al negar la paternidad y oponerse a la entrega de alimentos, llevó a Hidalgo a revelar al juez unas cartas personales entre ambos donde él confesó la paternidad de los menores y se comprometía a ayudarla. Fue así como Mercedes logró comprobar la filiación y recibió mensualmente una pensión de alimentos para sus hijos³²⁰.

Siguiendo los criterios de la legislación colonial, las mujeres solas debieron demostrar su buena conducta y fama pública como requisito para probar la

³¹⁶ Isidora Grandon contra Isidro Garces por pensión de alimentos, 1834, Santiago, ANH.JS, Legajo 453, Pieza 3, f.27.

³¹⁷ *Ibíd.*

³¹⁸ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.14.

³¹⁹ *Ibíd.*, f.70.

³²⁰ Mercedes Hidalgo contra Juan Gaete por pensión de alimentos, Santiago, 1837, ANH.JS, Legajo 496, Pieza 1, f.1.

filiación. Según la normatividad hispánica, la legitimación de un hijo ilegítimo conllevó efectos civiles como el derecho a la sucesión del padre. De esta forma, los demandados optaron por poner en duda esa cualidad de las demandantes, acusándolas de reconocida mala “fama pública”, incluyendo en sus relatos denuncias de ejercer la prostitución y amancebamiento con otros hombres. Así los acusados trataron de consolidar una imagen negativa de las mujeres solas.

El honor femenino se relaciona con el resguardo de la pureza y castidad del cuerpo³²¹, por lo que tuvo que ver más con la sujeción de su conducta sexual.³²² Como esas mujeres fueron por lo general madres solteras, se les veía alejadas de la concepción ideal del honor femenino. En efecto, éste siempre tuvo que ser acreditado “en una “reputación y fama” que fueran “notorias”, y por tanto, validadas socialmente”.³²³ El honor femenino necesitó validar socialmente el comportamiento sexual que tuvieron las mujeres en la intimidad, su honor estuvo situado en la esfera pública, donde su reputación fue maleable. De ahí que las mujeres solas debieron re-significar ese postulado en la fidelidad al padre de su o sus hijos, lo cual debió ser confirmado por sus cercanos, atestiguando su buen comportamiento sexual. Así lo afirmó Petronila Ortiz al declarar que: “*mientras que permanecio en amistad conmigo siempre ha padecido de mi fidelidad y cariño.*”³²⁴ Asimismo, la demandante Manuela Leaplaza afirmó: “*Solo el contrario ha herido mi honor, y envenenando mis justos procedimiento con horrorosas atribuciones ajenas de mi modo de pensar. Es verdad, que me prostituí para el llevada de las sugeriones, y malicia con que hiso violar mi inocencia; pero ningun, otro podia jactarse de mi buena conducta.*”³²⁵

Por su parte, Jose Peña, padre y representante de Juana Peña en un interrogatorio para sus testigos garantizó: “*no asiste a tertulias, ni paseos y si solo*

³²¹ Figueroa, óp. cit., p.71.

³²² Undurraga, *Los rostros del honor*, p.247.

³²³ *Ibid.*, p.214.

³²⁴ Petronila Ortiz contra Jose Santos Ramires por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Legajo 40, Pieza 27, f.1.

³²⁵ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.19.

a las iglesias, y a misas nunca a deshoras.”³²⁶ Por último, el procurador de pobres de Juana Barra expresó: “una muger que le conquistó prematura y disfruto de ella encontrandola intacta”³²⁷ que al negar la paternidad e inferir acusaciones contra su reputación a “injurando mi honor”. A través de estos argumentos podemos visualizar que las mujeres adaptaron los ideales femeninos a su realidad como mujeres solas, donde el hecho de haber consumado una amistad ilícita con el demandado y tener un hijo ilegítimo con este, no significó una deshonra, pues les fueron fieles durante dicha relación y mantuvieron prácticas apoyadas en las buenas costumbres.

Dentro de esta línea interpretación del honor femenino, las mujeres solas manifestaron pruebas de la existencia de la amistad con el demandado, presentando “*activa palabra de casamiento*.”³²⁸ En este sentido, de un total de doce mujeres solas, cuatro fundamentaron de disfrutar de dicha promesa. Para Ann Twinam “la palabra de casamiento mantenía todavía cierta validez en las políticas sexuales.”³²⁹ Esta fue una estrategia válida pues “el conocimiento público de que había existido una promesa de matrimonio proporcionaba una circunstancia mitigante; en cualquier momento el matrimonio podía transformar a una mujer soltera en esposa, y a sus hijos en herederos legítimos.”³³⁰ Asimismo, la acción de exigir el cumplimiento de dicha promesa estuvo vinculada con la recuperación del honor perdido tras el embarazo ilegítimo. Como expresó Manuela Leaplaza “*exigo cumpliese el matrimonio prometido para salvar mi honra y santificar el nacimiento de las desgraciada criatura de que soy madre...*”³³¹

³²⁶ Juana Peña contra Manuel Garcia, sobre filiación y pensión de alimentos, Santiago, 1827, ANH.JS, Legajo 741, Pieza7, f.12.

³²⁷ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.4.

³²⁸ Juana Peña contra Manuel Garcia sobre filiación y pensión de alimentos, Santiago, 1827, ANH.JS, Legajo 741, Pieza7, f.3.

³²⁹ Twinam, óp. cit., p.72

³³⁰ Ibíd., p.117

³³¹ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.19, f.5v.

Las mujeres solas intentaron defender su actuar transgresor ante los tribunales a través de la adaptación de su honor alineándose a los ideales hegemónicos patriarcales para ganarse la voluntad de las autoridades judiciales. Al mismo tiempo, utilizaron como estrategia la publicidad del conflicto para trasladar la voz de sus cercanos al estrado. Estos mecanismos de solidaridad y apoyo mutuo fueron esenciales para conseguir el derecho a alimentos y, a su vez, recuperar el honor que había sido vulnerado. Así la publicidad que acompañó estos juicios fue un instrumento importante que utilizaron las mujeres como estrategia de resolución de los conflictos. Según las investigaciones realizada por Sarah Chambers entre 1788 y 1855 fueron concedidas el 71% de las demandas por alimentos (un 23.7% faltó sentencia). Además, conforme a nuestro estudio, de los doce juicios donde la demandante fue una mujer sola, todos obtuvieron un fallo favorable. De este modo, existió un alto porcentaje de sentencias favorables a madres solas, ignorando los jueces en sus sentencias, las acusaciones de deshonor que aducían los varones hacia las demandantes.³³² Sobre esto, Nara Milanich propone que los fallos de los jueces estaban basados en "presunciones" por lo que, las mujeres con hijos ilegítimos obtenían fallos favorables³³³.

Se puede concluir que las mujeres solas encontraron en la justicia formal una oportunidad para desplegar sus reclamos y conseguir una pensión de alimentos para su hijo ilegítimo. En este sentido, las acciones impulsadas por estas mujeres se basaron en los usos estratégicos de los códigos patriarcales, como la defensa de su honor y en la publicidad del conflicto, comprobando el lazo entre los involucrados y, por tanto, la responsabilidad masculina que tenía este con el menor nacido de esta amistad.

³³² Chambers, "Los derechos y los deberes paternas...", pp.85-115.

³³³ Milanich, *Children of Fate...*, p.52.

TERCER CAPÍTULO:

“PUEDO PROBAR QUE MIS CIRCUNSTANCIAS NO SON COMO ELLA LAS HA PINTADO...”³³⁴: HOMBRES ANTE LA JUSTICIA.

En las *Siete Partidas* se otorgó gran importancia a la crianza de los hijos, esta fue una responsabilidad *natural*, moral y legal tanto masculina como femenina, la cual conllevó una contribución de alimentos, más aún cuando “siendo la madre pobre debe contribuirle el padre aun con los primeros alimentos a que ella es obligada.”³³⁵ En este sentido, “los procesos por alimentos muestran la importancia de los valores y el discurso religioso en la familia. La obligación alimentaria del padre para con sus hijos se pensó menos en términos jurídicos y más en términos morales y religiosos.”³³⁶ Se comprende que, tanto dentro del juzgado como entre los cercanos de los involucrados, se hacía valer la obligación paterna, independientemente de las circunstancias de procreación del menor³³⁷. A su vez, la misma doctrina y fundamento de dicha responsabilidad, le entregó la patria potestad a los hombres como padres de sus hijos. Para Ann Twinam, esto último, tuvo como consecuencia una mayor obligación por parte de los padres hacia sus hijos³³⁸.

Para los fines de este estudio, se considera que los códigos patriarcales posicionaron a los varones en un lugar de dominación y privilegio. Este lugar de supremacía en relación a las mujeres involucró obligaciones respecto a su género, como disponer de recursos económicos para asistir y proporcionar protección a su mujer e hijos. En este sentido, los códigos morales, patriarcales y legales los comprometieron a proporcionar alimentos a su familia, y a su vez, si se probaba su

³³⁴ Jose Robinson contra Justa Salazar por pensión de alimentos, Valparaíso, 1833, ANH.JV, Legajo 618, Pieza 12, f.27.

³³⁵ *Siete Partidas. Cuarta Partida*, título XIX, ley 5, tomo II, Madrid, p.414.

³³⁶ Villegas del Castillo., óp. cit., p.116

³³⁷ La investigación realizada por Nara Milanich sobre filiación y los lazos de parentesco, plantea que la legislación indiana obligó a cumplir a los demandados la pensión de alimentos, incluso a hijos ilegítimos. Milanich, *Children of Fate...*, p.49.

³³⁸ Twinam, óp. cit.

paternidad, debían asistir a sus hijos ilegítimos. La apreciación social de estas acciones masculinas fueron juzgadas y medidas por la comprensión colectiva de códigos culturales y morales que estuvieron internalizadas en la sociedad. Como explica Pierre Bourdieu, la masculinidad se debe ejercer sobre la construcción de la autoimagen y la imagen que se da al mundo³³⁹. Por lo que, el hecho de que la esposa o una mujer entablase una demanda por pensión de alimentos contra ellos comprendió una provocación pública a su honor y potestad, ya que dicha manifestación de su incumplimiento a sus deberes, implicaron la publicidad del conflicto y, a su vez, desacreditó su autoridad como hombre. Desde esta perspectiva, los varones comprendieron que el incumplimiento de sus deberes masculinos pudo aniquilar su fama pública. Estos valores masculinos y paternos, fueron revestidos en discursos en torno al honor³⁴⁰ como reputación, pues este fue un modelo válido para la época. La historiadora Verónica Undurraga plantea que:

"el honor como reputación asumió diversas variantes que se expresaron en la estimación social de la 'calidad', de la virtud femenina y de la 'hombría de bien'. Esta última, entendida como comportamiento masculino honorable se configuró, a su vez, por medio de la honradez, la rectitud de proceder y el cumplimiento de la palabra."³⁴¹

Por lo que dentro del estrado desarrollaron prácticas y argumentos aludiendo al modelo de comportamiento vinculado con la hombría de bien.

Ahora bien, a partir de los expedientes judiciales se distingue que los hombres³⁴² desarrollaron tres principales formas de abordar el conflicto por

³³⁹ Pierre Bourdieu, *La dominación masculina...*, p.7.

³⁴⁰ Para Robert Nye, quien estudia la masculinidad en el Antiguo Régimen francés, explica que "los hombres se les permitía acumular honor mediante la búsqueda de la gloria y de la distinción en el ámbito público. Los hombres, sin embargo, también pueden perder su honor en una variedad de maneras, sufriendo de la aniquilación y la muerte social. Pueden actuar de una manera cobarde o temeroso, cometer delitos civiles, romper un compromiso matrimonial, participar en actos de violencia no provocada, o dejar de vigilar y proteger el honor de las mujeres en su familia." Nye, óp. cit., p.9-10.

³⁴¹ Undurraga, *Los rostros del honor...*, p.200.

³⁴² Las acciones desarrolladas por los hombres expresaron la existencia de múltiples formas de masculinidad, que coexistieron entre sí, y que estuvieron vinculadas a estereotipos masculinos y patriarcales. En este sentido, el historiador Steve Stern plantea que "los hombres construían su sentimiento de masculinidad en un terreno de relaciones de poder." En este contexto la cultura

pensión de alimentos. La primera fue la indiferencia, fue desplegada con el objetivo de obviar el conflicto, ésta descansó en la acción de ignorar los cobros realizados extrajudicialmente por las mujeres y la demanda. El segundo mecanismo, fue la vía judicial donde los hombres buscaron reducir o eliminar la pensión de alimentos, basados en discursos de ruina económica y deshonra femenina. La tercera vía, contempló la búsqueda de acuerdos, donde se pretendió evitar el conflicto y, en algunos casos, silenciarlo.

Al mismo tiempo, observamos en la documentación que el tipo de vínculo - matrimonio, afectivo, fugaz, entre otros - que los hombres tuvieron con la demandante fue central en la configuración de las prácticas y estrategias desarrolladas por estos, pues los hombres casados tuvieron la obligación legal y moral de asistir económicamente a la cónyuge, aunque estuvieran separados. En cambio, los hombres que mantuvieron vínculos informales, desconocieron la paternidad del menor y se negaron a proporcionar pensión de alimentos. En consecuencia, se contempla para este capítulo el análisis de cuarenta hombres demandados por pensión de alimentos, resultando veintiocho hombres casados, cuatro hombres casados que disfrutaron de una amistad ilícita con la demandante (adúlteros); y ocho hombres solos que mantuvieron una amistad ilícita o fugaz.

3.1 Formas de abordar el conflicto por parte de los hombres:

3.1.1 La indiferencia:

A partir de la documentación revisada, es posible encontrar que los hombres tardaron en contestar la demanda por pensión de alimentos, y que, en algunos casos, nunca la respondieron. Esta indiferencia desplegada por los

elitista determinó que “el vigor personal, una fuerza de voluntad y de posesividad sexual, llegaba más fácilmente al hombre que mandaba -que controlaba las labores, los servicios sexuales y la propiedad de los inferiores, y cuyo comportamiento demandó constataba con la deferencia exigida a los subordinados.” Ante este imaginario, los hombres *subalternos* forjaron una *masculinidad* basada en un sentimiento positivo de virilidad que negaba las degradaciones impuestas por el poder, el cual se basó en sentimientos de valentía y de solidaridad con otros hombres. Stern, óp. cit., p.232-253.

hombres buscó esquivar la resolución del conflicto y huir de la obligación del pago de pensión. Muchas de las conductas de indiferencia presentadas en la documentación estuvieron vinculadas a que los hombres desarrollaron sus vidas en distintos lugares. La inestabilidad de la oferta de trabajo y “el ciclo rural movilizó fundamentalmente a los trabajadores no calificados, pero también mucha otra gente, tanto por la atracción de los salarios ofrecidos cuando por la parálisis de las actividades urbanas.”³⁴³ Esto provocó una alta emigración hacia las ciudades³⁴⁴ impulsando la movilización de personas³⁴⁵. Los vínculos fueron interrumpidos y desarraigados produciendo condiciones de abandono, relaciones fortuitas y familias distanciadas. De esta forma, los hombres se sirvieron de este contexto para “*burlar el pago*.”³⁴⁶

La historiografía social ha coincidido en argumentar que

“los cambios de ocupación del hombre significaron a menudo alejarse del hogar: al campo, a las salitrerías o simplemente a una obra en construcción alejada del lugar de residencia. Puede ocurrir que ese distanciamiento signifique de hecho la disolución de la pareja constituida, y quizás la formación de una nueva, más próxima al lugar de trabajo.”³⁴⁷

Este fenómeno permite comprender que el abandono de las obligaciones maritales y domésticas fue un fenómeno común y, por tanto, “*dejar burladas las providencias*”³⁴⁸ en los procesos por pensión de alimentos, como causa del

³⁴³ Romero, *¿Qué hacer con los pobres?*, p.94.

³⁴⁴ “El crecimiento de Santiago está ligado en forma estrecha a los movimientos demográficos del Valle Central. La población creció allí en forma sostenida desde fines del siglo XVIII: en 1865 se ubicaba en sus zonas rurales más del 50% de la población de Chile, y si se suma la urbana correspondiente, la proporción caso alcanza el 70%. El crecimiento vegetativo de la población es alto (un 2% anual) y los nuevos grupos de población pueden asentarse en tierras libres.” Romero, *¿Qué hacer con los pobres?*, p.84.

³⁴⁵ Araya, óp. cit., p.17; Grez, óp. cit., p.81; Pinto, “La Familia en la sociedad del Chile...”, p.100; Romero, *¿Qué hacer con los pobres?*, p.94.

³⁴⁶ Carlota Vial contra Miguel Geronimo Reyes por pensión de alimentos, Santiago, 1834, ANH.JS, Legajo 988, Pieza 2, f.3.

³⁴⁷ Romero, *¿Qué hacer con los pobres?*, p.110.

³⁴⁸ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.16.

desplazamiento laboral, fue una forma de evadir e ignorar dicha responsabilidad y desistir de alguna resolución.

Ante esta situación, las mujeres y sus asesores judiciales gestionaron el arraigo de los demandados en los procesos por pensión de alimentos. Así lo solicitó Carmen Goicolea al juez: “*Que no se moviese por pies ajenos ni propios hasta quedar a derechas conmigo.*”³⁴⁹ Al respecto, de un total de cuarenta hombres demandados, a un 35% se les ordenó arraigo nacional³⁵⁰, con el objetivo que enfrentaran la demanda. De este total, nueve hombres fueron casados y cinco mantenían una relación ilícita³⁵¹. A propósito de esta distribución, la investigación realizada por Alejandra Araya, sobre el trabajo desde el problema de la vagancia, propone que el matrimonio implicó mayor estabilidad espacial. En cambio, la soltería permitió un desplazamiento mayor. A pesar de que nuestros expedientes arrojaron cifras distintas a las proyectadas por Araya³⁵², creemos que tiene validez lo propuesto por esta última, pues su objetivo de investigación y el universo documental³⁵³ empleado, comprueba de mayor forma que los hombres solteros fueron más propensos a migrar, y por tanto, a desconocer su responsabilidad con sus hijos naturales.

Siguiendo esta lógica, queremos destacar la solicitud de arraigo hacia un extranjero que residía en Santiago; ya que este caso comprueba nuestra hipótesis

³⁴⁹ Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 429, Pieza 1, f.8.

³⁵⁰ “En general la conducta femenina fue siempre más tradicional y de menor movilidad y de hecho, hasta fines del siglo XVIII, casi todas las mujeres chilenas contraían matrimonio en el mismo lugar o en localidades aledañas a donde habían nacido.” Corvalán et al, *óp. cit.*, 1996 p.52.

³⁵¹ Es necesario advertir que la historiadora Alejandra Araya plantea que el matrimonio implicó mayor estabilidad espacial aunque esto no fue congruente con la estabilidad de la oferta de trabajo. En cambio, la soltería permitió un desplazamiento mayor aunque solo por motivos laborales. “De las 200 confesiones que poseemos, un 77,5% (155) entrega información al respecto. Los individuos implicados en delitos de vagancia eran predominantemente solteros 67%, contra un 38% de casados.” Araya, *óp. cit.* p.49.

³⁵² Por nuestra parte, a pesar de haber hecho un esfuerzo por buscar juicios donde ambos litigantes fueran solteros, dentro de la temporalidad de la investigación sólo encontramos doce casos. En consecuencia, no es nuestro objetivo y tampoco contamos con una muestra suficiente de expedientes para refutar lo planteado por Alejandra Araya.

³⁵³ *Ibíd.*, p.49.

sobre la importancia del vínculo entre los involucrados en el conflicto por pensión de alimentos. El francés Juan Lay sostuvo una relación ilícita con Pascuala Sanchez, de esta amistad nacieron cuatro hijos ilegítimos. Paralelamente, Lay tenía esposa en su país natal, hecho comprobable por haber tenido una demanda pendiente por pensión de alimentos en dicho territorio. Pascuala inicia la causa en octubre de 1839, después de haberlo buscado en reiteradas ocasiones solicitándole alimentos para sus hijos:

*"no hace otra cosa que cargarme de improprios y groseros insultos en contestacion a mis justas reconvencciones que le hago a fin que entre al desempeño de tan sagrada obligaciones único medio que cuenta para fomentar a mi pequeña familia de esta corta cantidad, y se me denigra..."*³⁵⁴

De esta manera, solicitó al juez arraigo nacional para que él no escapara de Chile: *"no a Francia; por que allí no podrá ir, por haber prevención contra él pero si podrá trasladarse muy bien a Italia o a otra ciudad de Europa."*³⁵⁵ Por su parte, el representante de Juan contesta la demanda en marzo de 1841 alegando que no abandonará a sus hijos. A pesar de la voluntad de Pascuala por buscar una resolución del conflicto, Juan fue indiferente a su persistencia durante dos meses desde que cesa la convivencia que mantenían. Luego de esto, ignoró la demanda interpuesta por Pascuala por casi un año y medio.

En consecuencia, proponemos que estas acciones de indiferencia desplegada por los hombres fueron una forma de obviar el conflicto, de no enfrentarlo y de desistir en la búsqueda de una resolución con la demandante.

3.1.2 Discursos de insolvencia económica:

Según la legislación de la época la pensión de alimentos debía proporcionarse de acuerdo a los bienes del demandado. Ante esta situación, los hombres demostraron la carencia de bienes para solventar los pagos de pensión

³⁵⁴ Pascuala Sanchez contra Juan Lay por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 865, Pieza 2, f.2.

³⁵⁵ *Ibíd.*, f.15v.

de alimentos, por no tener los recursos para hacerlo. Del total de cuarenta hombres analizados, el 42,4% indicó tener problemas económicos o estar endeudado. De esta muestra, el 65% fue casado, el 24% fue casado con otra mujer, y el 12% estuvo en amistad ilícita con la demandante.

A partir de los expedientes pudimos considerar los oficios de dieciocho hombres que mencionaron o describieron su ocupación: doce de ellos, trabajaron en el sector de negocios, exportación, "con fortuna y créditos" en el campo o en el sector minero; tres de ellos fueron dueños de tiendas o almacenes, uno de ellos en la Calle Ahumada. Uno fue colchonero, otro militar, y por último un artesano³⁵⁶. En consecuencia, la mayoría de los demandados se dedicó a labores comerciales. Las posibilidades de desempeñarse en esta área aumentaron en las primeras décadas del siglo XIX, ya que en la zona central del país experimentó un importante crecimiento, reflejo de la prosperidad económica y estabilidad política. No obstante, después de la década de 1830 según la investigación realizada por Gabriel Salazar y Julio Pinto:

“el sistema de acumulación mercantil del período colonial fue más abierto y de mayor flexibilidad económica y social que el del período republicano, pese a la dominación imperial. Para los sectores modestos, por tanto, la posibilidad de convertirse en fundador de familia y proveedor suficiente fue mayor antes de 1830 (o 1850) que después; vale decir: en la etapa preportaliana más que en la postportaliana.”³⁵⁷

³⁵⁶ El historiador Luis Romero expone que aunque ya en la década de 1820 podía ubicarse a artesanos y pequeños comerciantes en la capa más alta de los sectores populares de Santiago. A mediados de siglo su situación comenzó hacer más fructífera, como consecuencia de la expansión económica y del crecimiento de la ciudad. Entre los sectores altos comenzaron a aparecer “hombres de origen oscuro” o “caballeros recientes”, que habían hecho su fortuna en la minería o en alguna afortunada y poco clara especulación. Romero, Luis Alberto, *La Sociedad de la Igualdad. Los artesanos de Santiago de Chile y sus primeras experiencias políticas, 1820-1851*, Buenos Aires, Instituto Torcuato di Tella, Serie Histórica, 1978, p.29; Por su parte, el historiador chileno Sergio Grez manifiesta que la libertad comercial provocó durante los años posteriores a 1820, una crisis de las artesanías y manufacturas chilenas, así plantea que los artesanos durante la primera mitad del siglo XIX produjeron sus negocios por cuenta propia, pues no existía calificación. Los únicos rubros que alcanzaron mejor resultados fue la fabricación de muebles y curtiembres, cobre laminado, cigarros. Solo a partir de mediados de siglo XIX, cuando hubo migración de europeos, comenzó a existir calificación de éstos. Grez, óp. cit., p.86-102.

³⁵⁷ Pinto et al, óp. cit., 2002, p.42.

Tras esto, fue difícil para los varones mantener la estabilidad económica familiar, por lo que impulsaron múltiples acciones de emergencia.

El argumento que arguyeron los hombres estuvo fundamentado en que la proporción de alimentos debía estar en función a sus bienes. Por ende, si los hombres demostraban no tener suficientes recursos para subsistir, podrían conseguir que el juez suspendiera dicho sustento. Así lo expuso Nicolas Merino, dueño de una tienda en Santiago: *“se entiende quando el padre tiene regulares ingresos para asignacion y su subsistencia propia. No milita lo dicho en nuestro caso pues actualmente mis recursos son tan cortos que escasamente puedo proporcionar la subsistencia a mi familia...”*³⁵⁸ En consecuencia, para demostrar la carencia de alimentos, los hombres presentaron extensos argumentos sobre su falta de recursos. Como lo exhibió el abogado de Manuel Bravo, hombre que disfrutaba de varios negocios:

*“El señor Bravo espuso, que aunque reconocia la obligacion de alimentar a sus hijos, no se hallava en posivilidad de hacerlo, por cuanto estava deviendo cuatro mil pesos a varios individuos con intereses del siete por ciento sobre la cantidad de tres mil pesos [...] no combenia asignar cuota ninguna para alimento de sus hijos mientras deviese, o entablase algun otro negocio.”*³⁵⁹

Se puede considerar que los argumentos expresados por Manuel y Nicolas, ambos ligados al rubro comercial, trataron de demostrar al juez que ellos no desconocían su responsabilidad familiar y paternal, pero que tampoco podían dejar de atender sus compromisos comerciales. Estableciendo un paralelo con ambas obligaciones, puesto que las dos representaron su integridad como hombres, invocando discursos relativos a la "hombría de bien", que aludieron a una ética de honestidad y confianza en los negocios³⁶⁰.

³⁵⁸ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.51v.

³⁵⁹ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18. f.19v.

³⁶⁰ Undurraga, *Los rostros del honor...*, pp.249-255.

De este modo, los hombres entregaron diversas pruebas ante el juzgado de su insolvencia económica, para así parecer incapacitados de la obligación de proporcionar mensualmente alimentos a sus hijos. Una de ellas fue realizar largos y detallados interrogatorios a testigos, donde abundaron preguntas como: “*Si es verdad que cerca de nueve años a que no tengo giro estable y que en los negocios que he emprendido lejos de ganar he perdido.*”³⁶¹ Los declarantes ayudaron a confirmar “*que en los negocios que ha emprendido ha tenido perdida...*”³⁶² A su vez, estos exhibieron certificados de escrituras de bienes hipotecados o la lista de acreedores asociados. Igualmente, también existieron hombres que hicieron “*ocultación maliciosa de sus bienes*”³⁶³ para conseguir rebajar la pensión de alimentos o deshacerse de ella.

3.1.3 Solicitud de custodia:

Las *Siete Partidas* delegaron la responsabilidad del hijo a su madre hasta la edad de tres años, después podía seguir en su custodia o el padre podía asumir esa responsabilidad³⁶⁴. En Chile la crianza fue una labor específicamente realizada por las mujeres³⁶⁵. A pesar de esto, el 12, 5% (cinco) de los demandados (cuarenta) solicitaron la custodia del menor³⁶⁶. Estos se distribuyen en dos casados, otros dos casados que mantuvieron una relación ilícita y uno en amistad ilícita. Dentro de los hombres que disfrutaron de una relación

³⁶¹ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.13.

³⁶² *Ibíd.*, f.15.

³⁶³ Jose Robinson contra Justa Salazar por pensión de alimentos, Valparaíso, 1833, ANH.JV, Legajo 618, Pieza 12, f.48.

³⁶⁴ Cabe mencionar que el padre fue poseedor de la patria potestad de los hijos. Sobre esto Sarah Chamber advierte que “al decretar un divorcio eclesiástico, el padre retenía su patria potestad, pero se concedía la custodia a la parte inocente. Aunque los padres tuvieran la obligación de mantener a sus hijos ilegítimos, no gozaban de la patria potestad sobre ellos.” Chambers, “Los derechos y los deberes paternos...”, pp.100-101.

³⁶⁵ Rojas, Jorge, *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1819-2010*, Santiago, Junta Nacional de Jardines Infantiles, 2010, p.46.

³⁶⁶ “Cuando los niños eran criados por un padre de la élite, se beneficiaban también de su estatus superior y de su riqueza. Su protección podía brindarles un nivel de vida confortable y hasta lujoso mientras crecían, así como también mejores oportunidades en la adultez si decidía utilizar sus influencias en favor de sus hijos.” Twinam, *óp. cit.*, p.237.

extramatrimonial estaba Juan Gaete, el cual solicitó la custodia del menor ilegítimo: "*Estoy L. muy pendiente de la caridad cristiana, y jamas faltare a la obligacion que naturalmente tengo de socorrer esos niños. Si a la Hidalgo parece corta esa erogación que llevo dicha, estoy pronto a recibir los dos niños, criarlos y educarlos a mi costa y cuidado.*"³⁶⁷ Además advirtió "*tener conseguida de mi buena esposa esta resolucion.*"³⁶⁸ Sobre la custodia de los menores Sarah Chambers plantea que la ley tenía muy presente la condición social y la fama de los litigantes para sentenciar sobre la custodia del menor³⁶⁹. Sin embargo, los padres de hijos ilegítimos, no gozaron con la patria potestad de estos, "los tribunales chilenos casi siempre afirmaron la tutela a la madre."³⁷⁰

Philippe Ariés ha planteado que los niños en las sociedades tradicionales no cumplieron un rol relevante en la sociedad, lo que no significaba que estuviesen descuidados o abandonados³⁷¹, inclusive se ha discutido la existencia de sentimientos hacia ellos. La historiografía en torno a la infancia en Chile de la primera mitad del siglo XIX, ha coincidido en que la niñez estuvo basada en la precariedad y en la subordinación social. Nara Milanich propone que "mandar a criar" fue una práctica común, pues los niños peregrinaron por diferentes lugares desde su nacimiento en casas de familiares, compadres, conocidos o instituciones. Desde esta perspectiva, Jorge Rojas, en la historia de la infancia, visualiza que en los distintos gremios de artesanos fue común que estos se integraran como aprendices³⁷². Podemos comprender que dentro de dicho contexto, los niños no fueron foco de conflicto (Véase Gráfico N° 2, donde los hijos no fueron mencionados en muchos casos). Dentro de la lógica del proceso judicial, la solicitud de custodia estuvo en directa relación con el hecho de que los hombres

³⁶⁷ Mercedes Hidalgo contra Juan Gaete por pensión de alimentos, Santiago, 1837, ANH.JS, Legajo 496, Pieza 1, ff.6-6v.

³⁶⁸ *Ibíd.*

³⁶⁹ Chambers, p.100-101.

³⁷⁰ Chambers, p. 105.

³⁷¹ Ariés, Philippe, *L'enfants et la vie familiale sous l'Ancien Regime*, Paris, Édit. Plon, 1960, p.178.

³⁷² Rojas, *óp. cit.*, p.100.

no quisieron proporcionar la pensión de alimentos a las demandantes. De esta forma, dicha petición fue un uso estratégico de los códigos patriarcales, pues, creemos, que su interés no fue la custodia del menor, sino que impulsar un discurso que evidenciara que la demandada no merecía la pensión de alimentos.

Al respecto, Sarah Chambers afirma que "en general los jueces estuvieron predispuestos en contra de los litigantes que no cumplían con sus papeles acostumbrados de género."³⁷³ En consecuencia, los hombres acusaron a las demandantes de carecer de un comportamiento adecuado para proporcionar un buen ejemplo y educación a los menores, evidenciando su falta de virtud para influenciar moralmente a sus hijos³⁷⁴. Así lo expresó el abogado de Francisco Ibañez:

"ellos siendo hijos de Ibañez deben estar en su poder y de ninguna manera en el de la Rojas, ya por que los hijos deben habitar con el que tiene la Patria potestad ya por que la Rojas no es persona capas de dar educacion. En primer lugar ella no la tiene y en segundo es casada con un forajido actualmente desterrado en la Isla Juan Fernandez. Se positivamente que este delincuente está para llegar por haberse cumplido o estar por cumplirse el destierro y no es justo ni posible que los hijos de una persona respetable se hallen bajo la educacion de una mujer como la Rojas y de un criminal que solo le presentará por modelo de virtudes la corrupcion y crimen: por tanto, suplico a VS que en caso que se crea justo que el Coronel los alimente se sirva mandar pasen a ser alimentados en su poder. Es justicia ut supra."³⁷⁵

De este modo, a través de la solicitud de custodia de los menores involucrados, los hombres expusieron las malas conductas de las demandantes durante el juicio. Solo en dos de estas solicitudes fueron aceptadas, ambas fueron en los casos

³⁷³ Chambers, "los derechos y deberes paternales...", p.103.

³⁷⁴ Milanich, "Perspectiva histórica sobre filiación ilegítima...", p.227.

³⁷⁵ Mercedes Rojas contra Francisco Ibañez por pensión de alimentos, Santiago, 1820, ANH.JS, Legajo 833 Pieza 11, f.44-44v.

donde las mujeres ingresan a un convento o monasterio³⁷⁶, uno por acuerdo y otro otorgado por el juez.

3.2 Hombres Casados: usos de superioridad conyugal.

Los hombres casados consideraron que el hecho de ser demandados por sus esposas fue un atentado contra su honor; en primer lugar, porque identificaron esta actitud como una falta a su autoridad y segundo, porque se hacía público el conflicto exponiendo su falta a las obligaciones masculinas. Tras esto, los hombres comprendieron que debían contestar la demanda proyectando ante el juzgado una imagen de buen esposo, el cual implicó "la exhibición cultural de las funciones combinadas de proveedor, protector y autoridad de la familia."³⁷⁷ En este sentido, los demandados invocaron en reiteradas ocasiones, a lo largo de los expedientes por pensión de alimentos, el honor masculino apoyado en el modelo de hombría de bien, la cual recurría a virtudes como la honradez, la rectitud de proceder y el cumplimiento de la palabra³⁷⁸.

El hecho de recurrir al honor estuvo apoyado en que este fue un arquetipo válido para la época. Como advierte Verónica Undurraga, "el honor como reputación no se remitió exclusivamente a la vertiente de la honradez. Éste pudo asumir múltiples formas, en el caso del honor masculino, dentro del concepto de 'hombría de bien.'³⁷⁹ Por lo tanto, los hombres casados se apropiaron del honor, desde ahí construyeron estrategias para enfrentar la demanda y obtener el favor de la justicia. Ahora bien, dentro de los procesos por pensión de alimentos, los hombres apelaron a los cánones normativos del matrimonio, atribuyéndose un lugar de superioridad y de dominio físico y moral por sobre los miembros de la familia. Dentro de esta línea, la mayoría de los hombres casados contestó la

³⁷⁶ Este fue el caso de Josef Salgado y Francisco Silva. Andrea Arrendondo contra Josef Salgado por alimentos, Santiago, 1800, ANH.JS, Legajo 81, Pieza 5, f.9; Josefa Gutierrez contra Francisco Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 8, f.77v.

³⁷⁷ Stern, *óp. cit.*, p.32.

³⁷⁸ Undurraga, *Los rostros del honor...*, p.201.

³⁷⁹ *Ibíd.*, p.211.

demanda afirmando: “*Yo desde luego acato y venero la providencia...*”³⁸⁰, aceptando el compromiso de “*mantener a su familia*”³⁸¹, discurso compatible con el modelo de hombría de bien.

Los hombres disfrutaron de la administración de la sociedad conyugal y de los bienes de la esposa, por lo que según la normativa jurídica debieron atender su obligación de sustentarla económicamente después del divorcio o del cese de la convivencia. Ante esto, los hombres casados trataron de demostrar la carencia de medios para el sustento de las demandantes, exponiendo sus escasos ingresos económicos. En consecuencia, solicitaron que la pensión de alimentos fuera proporcionada únicamente a los hijos. Tal fue el caso de Manuel Bravo por sus once hijos: “*en primer lugar se deven salvar a once inocentes, que no ha una mujer que trata el exterminio de esto; Yo estoy poseído de estos principios...*”³⁸² Por su parte Manuel Bravo enunció: “*Fuera de esto no debe confundirse tampoco la mantención de mis hijos con la de Doña Rosario Luco.*”³⁸³ Estos argumentos fueron desplegados con el objetivo de difamar a la demandante, expresando que no mantendrían a una mujer que no detentaba de buenas costumbres, ni el orden familiar y que solo pretendía conseguir sus pretensiones. Es el caso de Manuel Rosales quien expuso: “*no podría ser otra sino la muy necesaria para subvenir a los precisos gastos de su manutencion y no para satisfacer sus caprichos y vivir con profesion o hijo...*”³⁸⁴ También lo manifestó Manuel Bravo: “*no me pertenece, ni que sacrifique mi delicadesa para sostenerla en la ociosidad y lujo a que aspira.*”³⁸⁵

³⁸⁰ Maria Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.9.

³⁸¹ Mercedes Bradeng contra Pedro Gandara, Santiago, 1835, ANH.JV, Legajo 74, Pieza 7, f.25v.

³⁸² Martina Montenegro contra Vicente Silva, por pensión de alimentos, San Felipe, 1830, ANH.JSF, Legajo 35, Pieza, 1, f.10.

³⁸³ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838 a 1840, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.39v.

³⁸⁴ Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 429, Pieza 1, ff.16-16v.

³⁸⁵ Ramon Luco contra Manuel Bravo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 32, Pieza 18, f.40.

Junto con lo anterior, los hombres casados manifestaron que las demandantes gozaron de protección masculina dentro del hogar paterno, lugar donde algunas mujeres habían migrado desde la casa conyugal. De este modo, lo planteó Jose Domingo Barbosa:

*"Ya tengo protestado en mi escrito antecedente que poniéndose mi mujer en una casa de honor a este vecindario que sea de la satisfacción del juzgado contribuyese con todo lo necesario sus asistencias, y que manteniéndose al lado de su Padre, o en Santiago contrario el expreso mandato del Señor Obispo, no estoy obligado a su alimentacion."*³⁸⁶

El desarrollo de estos argumentos estuvieron vinculados al hecho de que los hombres comprendieron que el cese de la convivencia del hogar conyugal debía ser reemplazada por otra autoridad marital: donde el padre o en una casa respetable, casa de recogimiento, bajo los preceptos de corrección y vigilancia³⁸⁷. La autoridad y protección masculina estaban aseguradas en la casa paterna de la esposa, por tanto no era necesario su asistencia económica. Lo anterior hizo que las demandas entabladas por parte de las esposas, fuesen comprendidas como expresiones de ambición y venganza. Así lo sintió Francisco Formas: *"que por estar en casa de sus padres, no le falta la mesa y servicio necesario, con que solo para galanear y triunfar pide tan improporcionada asignacion..."*³⁸⁸ Exponiendo que dicha actitud tomada por su mujer se aleja de los preceptos de virtud y rectitud que debe tener una mujer.

3.2.1 Malos comportamientos de las esposas:

Los hombres casados construyeron discursos en torno a los estereotipos negativos de género y los aplicaron a sus demandantes, entre estos estereotipos

³⁸⁶ Juana Palacios contra Jose Domingo Barbosa por pensión de alimentos, San Felipe, 1815, ANH.JSF, Legajo 43, Pieza 4, f.11v.

³⁸⁷ Rengifo, óp. cit., p.185.

³⁸⁸ Domingo Urizar contra Francisco Forma por pensión de alimentos, Santiago, 1805, ANH.JS, Legajo 945, Pieza 4, f.5.

se encontraron: “*carácter díscolo, ambicioso e inmoral*”³⁸⁹, “*cabeza enferma y demente*”³⁹⁰. Esta estrategia descansó en la relación jerárquica que proponía el matrimonio basada en la subordinación de la mujer y en la obediencia al esposo. Desde esa perspectiva, el argumento jurídico masculino reclamó “*no ser obligado a los alimentos por la mala conducta de mi esposa.*”³⁹¹ Así lo sintió Rodolfo Parcos quien expresó: “*tendrá esta mujer derecho a exigirme mesada alimenticia? [...] No por cierto: yo soy obligado al cumplimiento de mis deberes maritales así como la esposa a lo que en el orden domestico le prescribe la ley.*”³⁹² Es decir, los hombres casados configuraron un discurso fundamentado en los deberes conyugales incumplidos por sus esposas quienes estaban bajo su alero y responsabilidad. El hecho de faltar a dicha obligación marital los eximia de sus compromisos con ella, y por lo tanto, de la proporción de la pensión alimenticia.

En esta misma línea, uno de los recursos utilizados por los hombres casados fue presentar evidencias que estuvieran relacionadas con la falta de deberes conyugales que exigía la norma canónica. Precisamente, el abandono del hogar matrimonial por parte de las cónyuges fue una justificación masculina para negarse a la asistencia económica a sus esposas. La razón se centró en el hecho de que la subordinación femenina dentro del matrimonio fue física. La normativa planteaba que la esposa debía vivir dentro del hogar conyugal y acompañar al marido donde él se trasladase, esta imposición solo cesaba cuando le podía provocar un peligro de vida a la mujer³⁹³. Enablada una demanda por pensión de alimentos, la mujer casada debía demostrar que la separación o el cese de convivencia había sido provocado por la negativa del marido o por algún maltrato de parte de éste. “*Si, por el contrario, el esposo demostraba que había sido la*

³⁸⁹ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9, f.3.

³⁹⁰ Catalina Echanes contra Arnaldo Hevel por pensión de alimentos, Santiago, 1814, ANH.JS, Legajo 314, Pieza 6, f.1.

³⁹¹ Carlota Vial contra Miguel Geronimo Reyes por pensión de alimentos, Santiago, 1834, ANH.JS, Legajo 988, Pieza 2, f.1.

³⁹² Carmen Conde contra Rodolfo Parcos por pensión de alimentos, Santiago, 1836, ANH.JS, Legajo 252, Pieza 22, f.6-6v.

³⁹³ Rengifo, óp. cit., p.184.

mujer quien había dejado el hogar conyugal y que ésta se rehusaba a volver quedaba eximido de la obligación de alimentarla."³⁹⁴ Tal fue el caso de Jose Domingo Barbosa quien expresó:

“que no hai obligacion alguna en el marido de prestar iguales asistencias a una mujer que por propio capricho y sin censura alguna por parte de su consorte le a abandonado, y separado a su casa con escandalo. A todo este vecindario es notorio la estimación que e echo de esta joven incauta, y que su genio discolo y susceptible seducción es toda la causa de este pleito a caso promovido por pura negacion."³⁹⁵

El hecho expuesto por Barbosa contra su mujer, Juana Palacios, contiene la descripción de conductas negativas como el abandono escandaloso del hogar conyugal y su genio díscolo. A pesar de dicho argumento, el juez le proporcionó una pensión de un peso diario a Juana.

El adulterio conyugal por parte de la mujer fue otro elemento que presentaron los hombres ante el juzgado. Según la investigación realizada por René Salinas y Eduardo Cavieres, las esposas adúlteras constituyeron un número importante en Chile durante el siglo XIX³⁹⁶. Asimismo,

“la tipificación del delito de adulterio era distinta en función del sexo: la mujer lo cometía cuando realizaba un acto sexual, incluso episódico, con cualquier hombre que no fuera su marido. Por el contrario, el adulterio del hombre casado, surgía conforme al ordenamiento jurídico sexual, sólo cuando la relación extramatrimonial tuviera carácter permanente."³⁹⁷

Esta distinción jurídica sobre el adulterio, fue una ventaja para los hombres casados, puesto que en el transcurso del juicio no tuvieron problemas en proporcionar detalles sobre las infidelidades de sus esposas³⁹⁸. Este fue el caso

³⁹⁴ *Ibíd.*, p.210.

³⁹⁵ Juana Palacios contra Jose Domingo Barbosa por pensión de alimentos, San Felipe, 1815, ANH.JSF, Legajo 43, Pieza 4, f.5.

³⁹⁶ Cavieres et al, *óp. cit.*, 1991, p.109.

³⁹⁷ Kluger, "El rol femenino a través de los litigios familiares...", p.11.

³⁹⁸ Ante el adulterio o los malos comportamientos de una esposa, los hombres casados pudieron proporcionar un "prudente correctivo" a su esposa. La corrección no excesiva, por malas prácticas

de Francisco Formas, quien relató que su esposa Dominga Urizar se había internado con otro hombre en una pieza contigua al hogar familiar: “*saliese de la pieza con Don Jose Ignacio Lucero, al que adberti en un traje, que a todas luces indicava el adulterio cometido, pues salio con poncho, y con los calzones a los pies...*”³⁹⁹ En el relato destacó que mientras sucedía la infidelidad de su mujer, él le “*guardaba la debida fidelidad*”. Con estos antecedentes, Francisco solicitó al juez que se asignara una mesada justa a su mujer, considerando la transgresión realizada por ésta.

Como hemos observado, el honor femenino se ratificó socialmente por medio de su castidad y fidelidad. “La contención de la sexualidad femenina, adquirió un carácter general, relacionado con el bienes de la colectividad más que con el provecho particular e individual.”⁴⁰⁰ Por lo tanto, la alusión del adulterio femenino manifestó la poca sujeción y subordinación masculina que tuvieron las mujeres, alejándose de una conducta virtuosa, y a su vez, exponía la deshonra masculina basada en la carencia de autoridad, pues se hacía público el hecho de no poder custodiar la sexualidad de su esposa. Robert A. Nye plantea que el hombre cornudo supuso carecer de autoridad, pues simbolizó a alguien deficiente en su identidad sexual⁴⁰¹. Asimismo Julian Pitt-Rivers, esboza que el adulterio femenino “no solo fue una violación de los derechos de él, sino también la demostración de su fracaso en el cumplimiento de su deber.”⁴⁰² De este modo, los hombres casados incorporaron en su discurso la deshonra que cargaron ante el comportamiento negativo de su esposa, demostrando que la demandante no merecía asistencia económica de su parte, después de todo el daño ocasionado.

que lo deshonran como hombre casado, fueron legales dentro del matrimonio. Corvalán et al, *óp. cit.*, 1996 pp.9-39.

³⁹⁹ Domingo Urizar contra Francisco Forma por pensión de alimentos, Santiago, 1805, ANH.JS, Legajo 945, Pieza 4, f.1v.

⁴⁰⁰ Undurraga, *Los rostros del honor...*, p. 248.

⁴⁰¹ Nye, *óp. cit.*, p.10.

⁴⁰² Pitt-Rivers, Julian, *Antropología del honor o políticas de sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Barcelona, ed. Critica, 1979, p.49.

A lo largo de los expedientes los hombres casados proporcionaron detalles de los desencuentros con las demandantes desde que inició el conflicto por pensión de alimentos, comprendiendo estos hechos como una acción de hostigamiento y venganza por parte de sus mujeres. Así lo relató Francisco Silva *“Es admirable la constancia imbencible de esta mujer para perseguir de muerte a su honrado e infeliz marido pues parece que no es otro su objeto que dejarlo en la calle, y comunicarlo a fuerza de sentimientos y diarias incomodidades.”*⁴⁰³ En consecuencia, de dicho acoso y presión, algunos hombres expresaron que se fue *“aniquilando su salud a impulsos de los amargos pasares que le causaron la infiel conducta de su buena esposa, recojiendose hasta ahora de verle ejecutado y embargado y para colmo de su desgracia. Postrado en cama.”*⁴⁰⁴ El debilitamiento de la salud de los hombres por el mal comportamiento de las mujeres, le ocasionó enfermedades físicas y emocionales, que los llevaron a descuidar sus negocios. Tal fue el caso de Geronimo Freire quien acusó a Tadea Aguila de provocarle una enfermedad que lo llevó a arruinarlo económicamente: *“save, mi mujer, que no tengo bienes ni muebles de considerable valor: Y asi mismo, que en todo este anterior tiempo no he podido trabajar fructuosamente porque su altanería y furor continuo me han tenido en perturbado, confuso movimiento....”*⁴⁰⁵ De la misma forma, Juan Antonio Castillo expresó:

*“cuando tuve la desgracia de conocerla y de presentarme a ella por su figura mas que por sus cualidades que aun no conocía a fondo pues siendo trasandina, sus relaciones en el paso no me dejaron bien conocer la naturaleza de su carácter y de su familia, yo giraba con un capital de tres mil y mas pesos que había adquirido a costa de mi trabajo, cuyas tareas hasta hoy tienen menoscabada mi salud; mas la funesta desventura que me condujo al matrimonio, no tardó en hacerme sentir pronto el peso de las desgracia que acarrea el matrimonio con una mala mujer.”*⁴⁰⁶

⁴⁰³ Josefa Gutierrez contra Francisco Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 8, f.12.

⁴⁰⁴ *Ibíd.*

⁴⁰⁵ Tadea Aguila contra Geronimo Freire por pensión de alimentos, Santiago, 1813, ANH.JS, Legajo 7, Pieza 7, f.3.

⁴⁰⁶ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9, ff.3-3v.

Los hombres casados expusieron en el juzgado los malos comportamientos de sus cónyuges y las consecuencias que implicaron estas acciones para ellos, como el deshonor, el deterioro de su salud física y emocional y la insolvencia económica. En contraparte, los varones presentaron su buen comportamiento como esposos durante la vida marital. Expresiones como *“siempre la trate y la mire con amor, antes por el contrario aunque ella a dado merito por malos tratos, jamas por mi parte experimento de alguna mala razon.”*⁴⁰⁷ O *“pues siempre la habia amado y distinguido, según el deber que le imponía su estado, y el de un hombre de honor y delicadeza, cual se calificaba.”*⁴⁰⁸ De esta manera, destacaron la actitud negativa e insubordinada de las esposas y las señalaron como responsables de todas las falencias matrimoniales.

Desde el punto de vista masculino, su defensa se configuró desde la relación jerárquica que tuvieron los involucrados. “Los hombres subalternos construían una visión y una práctica de la virilidad ligada al derecho de los varones a gobernar a las mujeres y a los jóvenes, es decir: el derecho a imponer a una esposa conceptos absolutos de la prerrogativa masculina.”⁴⁰⁹ En suma, la esposa se instaló en un lugar de subordinación donde debía cumplir el arquetipo de buena esposa, el “ideal incluía acciones sumisas en torno a la sexualidad, estas fueron: obediencia, mantener la reputación, virginidad, fidelidad y abstinencia a las viudas. Estas acciones debieron estar vigiladas por los patriarcas.”⁴¹⁰ La fórmula desplegada por los hombres casados visualiza la cultura jurídica que detentaron, ya que usaron a su favor los códigos morales, patriarcales y legales. De esta forma, los hombres y sus abogados buscaron demostrar que el conflicto había sido producido por la poca subordinación de las demandantes al faltar a la

⁴⁰⁷ Manuel Prieto contra Carmen Echeñique por pensión de alimentos, Santiago, 1825, ANH.JS, Legajo 295, Pieza 13, f.6.

⁴⁰⁸ Carmen Goicolea contra Manuel Rosales por pensión de alimentos, Santiago, 1839, ANH.JS, Legajo 429, Pieza 1, f.4v.

⁴⁰⁹ Stern, óp. cit., p.235.

⁴¹⁰ *Ibíd.*, p.33.

fidelidad conyugal, abandonar el hogar matrimonial y/o tener "genio díscolo". Por tanto, estas no debían ser socorridas económicamente.

3.3 Hombres que mantuvieron relaciones ilícitas y fugaces:

Las *Siete Partidas* establecieron que los varones tuvieron la obligación de amar y mantener a sus hijos ilegítimos⁴¹¹. Al mismo tiempo, esta legislación medieval estableció que la paternidad de un hijo ilegítimo no era algo seguro, por lo que se debía comprobar. Así lo exigió ante el juzgado el abogado de Nicolas Merino:

*“La Ley 5°, titulo 19 de la Partida 4° pues a los hijos inciertos no tiene obligacion de contribuirles alimentos sino por pura gracia, fundándose en la conclusion de que la madre siempre es cierta del hijo, no asi del padre que lo niega. Debo convencer que mi parte no es padre del hijo que se le atribuye...”*⁴¹²

Por esta razón las demandas por alimentos, iniciadas por mujeres solas, tuvieron que comprobar la paternidad del acusado, antes de iniciar el litigio por pensión de alimentos.

El proceso de confirmación de la paternidad del demandado descansó en el vínculo que los involucrados tuvieron, ya que los varones hicieron una distinción entre los hijos ilegítimos concebidos en una relación que se mantuvo por un tiempo o en un concubinato, a otro que fue engendrado en un encuentro furtivo. “La evidencia indica que existían códigos morales populares frente a las uniones consensuales y nacimientos fuera del matrimonio, que eran distintos de aquellos defendidos por la Iglesia y el Estado.”⁴¹³ De esta forma, los hombres que se encontraron en la primera situación no tuvieron muchas posibilidades de negar la paternidad, en cambio los varones que solo expresaron tener un encuentro casual con la demandante, sostuvieron un argumento más consistente y avalado

⁴¹¹ Siete Partidas. *Cuarta Partida*, título XIX, ley 5, tomo II, Madrid, p.414.

⁴¹² Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.32v.

⁴¹³ Milanich, "Perspectiva histórica sobre filiación ilegítima...", p.236.

socialmente, puesto que no había un vínculo permanente que respaldara dicha acusación. Así lo explicó Nicolas Cotapos:

“Con razon ha determinado la ley que no naciendo los hijos de un verdadero concubinato, el padre es incierto y la madre no tiene legitimo derecho para atribuirlo al que mas frecuentaba su casa: Asi es que no habiendo sido el unico que visitaba a Doña Juana en un mismo tiempo y circunstancias, es claro que yo solo no tengo el derecho de padre.”⁴¹⁴

El encuentro casual no fue reconocido públicamente. Al ser fugaz y furtivo no existían pruebas o testimonios que avalaran dicha aproximación entre los involucrados. En cambio, una relación que se mantuvo en el tiempo pudo ser identificada por la localidad, familiares, amigos y cercanos, lo que hacía más difícil negar la filiación del menor con el acusado, pues existían varios testigos que podían confirmar la existencia de dicha amistad.

La negación de la paternidad por parte de los demandados estuvo dirigida y centrada en la deshonra sexual de la demandante, acusándola de tener idilios con varios hombres en el tiempo que quedó embarazada, y asociando su comportamiento a acciones poco virtuosas como la ebriedad, prostitución, pasear por la calle sola, pelear en público con otras mujeres, etc.

3.3.1 Deshonra femenina:

*“no soy obligado a recibir el hijo de la Plaza
pues a mas de ser una mujer prostituta...”⁴¹⁵*
(Nicolas Merino, 1829)

Como se expuso en el segundo capítulo, la deshonra sexual femenina fue un arma fundamental de los hombres para rebatir la paternidad y la pensión alimenticia ante los juzgados. Los varones argumentaron que: *“no tiene obligacion ninguna respecto de esa mujer que habia tenido un hijo, que estaba abandonada*

⁴¹⁴ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, ff.27-27.

⁴¹⁵ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.1v.

antes de conocerle, y que ha continuado despues con una vida licenciosa..."⁴¹⁶

Así lo exhibió Narciso Cotapos:

*"hemos tenido amistad que despues de trece años caducó. En todo este espacio de tiempo no se le habia ocurrido hacerme padre de un hijo que por datos pocitivos presumo que es de otro. No fui yo exclusivamente el que disfrute en un mismo tiempo de ella, sino que otros a la par conmigo coabitaron y tubieron su concubinato con Doña Juana. [...] Yo no fui el que desfloré a Doña Juana y cuando principió nuestra amistad ya era muger conocida. Es evidente que no esta en verdadero concubinato y hace mercaderia de su cuerpo no tiene derecho para atribuir hijo al hombre que sirvió y la pago su trabajo. Doña Juana ha estado convencida de esta verdad y asi es que no me pidio para la lactancia de hijo..."*⁴¹⁷

Igualmente, los hombres utilizaron los estrictos códigos basados en el honor femenino para cuestionar el comportamiento de las demandantes y así exponer sus prácticas transgresoras ante el juez. Así lo presentó Manuel Garcia:

*"La Juana Peña no tiene el menor recato según lo da a entender su conducta observada por todos los vecinos del barrio; ella es libre de admitir tertulias, de andar en paseos, y de salir sola como todos lo saben, y aun mucho antes de haberla yo conocido ya estava corrompida como lo expuso francamente a presencia de un juez, y lo hare ver a su tiempo; y por eso es que no me vi en la necesidad ni en la obligacion de contraer responsable con una mujer de su calidad, y de su trato."*⁴¹⁸

La acción de desenvolverse en la calle comprobó que las "mujeres sexualmente experimentadas [...] podían arreglárselas solas en la calle."⁴¹⁹ Al mismo tiempo, esta práctica se vinculó con la desprotección y la nula vigilancia masculina. En

⁴¹⁶ Mercedes Hidalgo contra Juan Gaete por pensión de alimentos, Santiago, 1837, ANH.JS, Legajo 496, Pieza 1, f.45.

⁴¹⁷ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, ff.2-2v.

⁴¹⁸ Juana Peña contra Manuel Garcia, sobre filiación y pensión de alimentos, Santiago, 1827, ANH.JS, Legajo 741, Pieza 7, f.15v.

⁴¹⁹ Lauderdale, Sandra, "Sirvientas y amor en Río de Janeiro en la década de 1870: percepciones de la casa y de la calle". En Elsa Chávez y Mary García Castro, *Muchachas/ Cachifa/ Empleada/ Empregandinha/ Sirvientas y más nada...*, Caracas, Nueva Sociedad, 1993, p.72.

este sentido, los códigos morales referían a que “en la vida real muy pocas mujeres tenían la fuerza necesaria para resistir su inclinación hacia la depravación moral, a menos que fuesen vigiladas por los patriarcas y los mayores de la familia y de la iglesia.”⁴²⁰ Por lo que el imaginario de la mujer sola siempre estuvo asociado a la deshonra sexual femenina.

Por otra parte, Justo Fuentes expuso sobre las actividades de Magdalena Leiva que “*su ejercicio y publica habitación han sido las chinganas de la Cañadilla, sus costumbres tienen toda clase de vicios en especial la vagancia, borrachera, y enganche de hombres en las tabernas...*”⁴²¹ La acción de estar borracha estuvo ligada al comportamiento sexual, ya que en el imaginario social ocasionaba un estado de vulnerabilidad en la mujer, sin conciencia ni control de su cuerpo, por tanto tampoco de sus actos. Tomar alcohol pudo llevar a una mujer a ser puta, amancebada y adúltera. Esto demuestra que los códigos morales y patriarcales castigaron con mayor dureza a las mujeres solas, pues en el imaginario popular estas no habrían controlado su sexualidad.

3.4 Hombres casados en amistad ilícita:

El matrimonio no impidió que los hombres siguieran manteniendo relaciones ilícitas paralelas, mientras no alteraran el orden doméstico. “En la medida que la infidelidad del hombre no cuestionaba su descendencia legítima el adulterio de un hombre casado con una mujer soltera fue considerado menos grave.”⁴²² A fines del período colonial y durante la primera mitad del siglo XIX aún permanecían referencias a la ilegitimidad como una infamia, una mancha o un defecto. Estas creencias fueron cruzadas por los ideales católicos y las nociones de honor⁴²³. Ante esto, existió una distinción entre los hijos naturales nacidos en una amistad ilícita con ambos padres solteros, de uno concebido dentro de una relación de

⁴²⁰ Stern, op.cit., p.171.

⁴²¹ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes, por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Pieza 32, Legajo 20, f.20.

⁴²² Cavieres et al, óp. cit., 1991 p.109.

⁴²³ Milanich, "Perspectiva histórica sobre filiación ilegítima...", p.228.

adulterio. “Los hijos de padres solteros que técnicamente tenían la posibilidad de casarse disfrutaban de una posición social más alta que los adulteros, hijos de uniones adúlteras en que uno de los padres estaba casado con otra persona o que los espurios, hijos de curas.”⁴²⁴

Es por esta razón que los hombres casados, implicados en juicios por alimentos, en un primer momento aceptaron la existencia de la amistad ilícita, no así la adjudicación de la paternidad del hijo. Como lo manifestó Jose Moraga: “*que aunque havia tenido amistad ilícita con Benancia, pero que no podia ser hija suya la recién nacida según el tiempo que cree havia transcurrido desde la última vez que tuvo acción con ella.*”⁴²⁵ Dicho reconocimiento, por parte de Jose, estuvo asociado con el hecho de que la demandante, Benacia Torrealba, presentó varias pruebas y testigos que demostraron la existencia de la relación entre ambos.

Por otra parte, hubo hombres casados que aceptaron la paternidad del hijo ilegítimo, pero trataron ocultar este hecho a sus familias y redes sociales cercanas. Fue por esta razón que varios hombres se sintieron expuestos cuando las mujeres solas impulsaron una demanda por alimentos en el juzgado contra ellos y se hizo público el conflicto. Ante este tipo de situaciones, los hombres comentaron: “*quien a dado derecho a persona alguna para despojarme de la honrra y al honor a quien se halla es justa posecion de la ley.*”⁴²⁶ Este fue el caso de Jose Moraga con Benacia Torrealba, en el que al primero le preocupó la publicidad del conflicto. En consecuencia expresó: “*Soy un hombre casado que jamas a dado disgusto a mi familia y si llega a oídos de mi esposa sera labrada mi ruina de este modo quedando a la mendicidad de mi mujer e hijos.*”⁴²⁷ Tras esto, él asume la paternidad del menor en cuestión, sin embargo hace una distinción:

"Concedo por un momento sea mio el chico o chica que se dice haver nacido creo señor que no habrá ley que me condene a dar alimento aun

⁴²⁴ *Ibíd.*, p.230.

⁴²⁵ Jose Moraga contra Benacia Torrealba por pensión de alimentos, Santiago, 1835, ANH.JS, Legajo 659, Pieza 11, f.1.

⁴²⁶ *Ibíd.* f.2-3.

⁴²⁷ *Ibíd.*

hijo natural teniendo tres o quatro legitimos que mantener a mi lado: pues estos de ningun modo pueden quedar sin el sustento necesario que la misma ley y la naturaleza les da, y aquel si es fácil que quede pues no se sabra aunque su padre y es obligada la madre a hacerlo hasta que se descubra quien lo sea para que se le obligue a alimentarlo.”⁴²⁸

Este testimonio es ilustrativo ya que manifiesta la acción de los hombres por silenciar el conflicto, ya fuera por defender su honor y/o el de su familia, u ocultar la infidelidad a su esposa; develando la prioridad que existió hacia la familia legítima, por parte de los hombres adúlteros.

Ante esta situación, los hombres casados que mantuvieron una amistad ilícita, buscaron pactos o acuerdos secretos con sus amantes. Este fue el caso de Juan Gaete quien indicó que *“la Hidalgo no tiene ningun otro derecho, pues cuando me aparte de su ilícita amistad, le di 200 pesos para que trabajase con ellos, y que jamas me viese: y en esto quedamos convenidos.”⁴²⁹* El pago involucró la promesa de que no lo buscara más, ni hiciera público el romance. Sin embargo, Mercedes Hidalgo hizo todo lo contrario: publicitó el conflicto, afectando su honor. *“Esta circunstancia que ha llegado a ponerme en la dura necesidad de seguir un pleito que afecta vivamente mi honor, no solo por el motivo que lo produce, sino tambien y muy particularmente por el origen, caracter y costumbres de la persona con quien me veo precisado a litigar.”⁴³⁰* El honor masculino y de su familia legítima se vieron vulnerados ante la divulgación de la existencia de un hijo ilegítimo con una mujer.

Tras la publicidad del conflicto los hombres buscaron defenderse a través del argumento: que su obligación paterna estaba con su familia e hijos legítimos por sobre los ilegítimos. Siguiendo con el caso de Juan Gaete, su representante relató: *“Es verdad que Gaete debe alimentar a su hija natural, pero sin perjuicio de*

⁴²⁸ *Ibíd.*, ff.2-3.

⁴²⁹ Mercedes Hidalgo contra Juan Gaete por pensión de alimentos, Santiago, 1837, ANH.JS, Legajo 496, Pieza 1, f.6v.

⁴³⁰ *Ibíd.*, f.10.

*su mujer y de su hijo legítimo y siempre que tenga con que hacerlo: esta demostrado que no tiene...*⁴³¹ Por otra parte, Nicolas Cotapos expuso su “estado de insolvencia” económica “*demostrado que no tengo mas bienes*”. Luego de esto, argumentó “*no es justo que dilapide los bienes de los hijos legítimos para alimentar a un hijo supuesto.*”⁴³²

Estos argumentos que anteponen a los hijos legítimos por sobre los nacidos de una relación ilegítima encuentran su fundamento jurídico en las *Leyes de Toro*, pues en la Ley 12 enuncia:

"aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o de sus abuelos, después su padre o madre o abuelos ovieren algun fijo o nieto desdiente legitimo, o de legitimo matrimonio nacido o legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado, no puede subceder con los tales hijos o descendientes legítimos en los bienes de sus padres."⁴³³

Sin embargo, la Ley 10 indica que a los hijos ilegítimos se les debe proporcionar la quinta parte de los bienes en vida. En este sentido, debemos advertir que no encontramos referencias en las *Leyes de Toro* y *Las Partidas* sobre el fundamento deslizado por estos hombres y sus abogados, tampoco en la documentación éstos refieren a alguna ley o decreto que los ampare jurídicamente. Por lo que pensamos que este argumento, esta vinculado con el hecho de que el matrimonio constituyó una sociedad conyugal donde se debía proteger el patrimonio económico de la unidad conyugal, el cual debía asegurar la integridad del patrimonio de los hijos legítimos y el linaje familiar. Por lo que proporcionar asistencia económica a un hijo ilegítimo amenazaba los bienes de los legítimos, lo que era injusto para estos últimos siendo que ellos se posicionaban dentro de una institución que los validaba y protegía. Esto cobra sentido si pensamos que el Código Civil abolió las demandas por paternidad con el fin de

⁴³¹ *Ibíd.*, f.44v.

⁴³² Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.23v.

⁴³³ *Leyes de Toro*. Ley XII. Salamanca, Juan de Junta, 1544.

proteger los patrimonios de la familia legítima bajo la premisa que los padres ilegítimos disfrutaron de una posición social superior a las madres. Con lo que se proporcionó una base jurídica para proteger la familia patriarcal y su patrimonio⁴³⁴.

El nacimiento de hijos dentro de relaciones ilícitas, donde uno de los progenitores tuvo una familia legítima fue percibido por la sociedad como una situación de transgresión sexual profunda, ya que una de las partes estaba ligada en el sagrado vínculo lo que significó una deshonra para todos los involucrados. Desde esta perspectiva, la historiadora Ann Twinam en su libro *Vidas públicas, Secretos privados*, propone que los hombres casados que tuvieron hijos ilegítimos trataron de silenciar este hecho, no porque se viera afectado su honor sino por no manchar el honor de la amante. *“Aunque el honor masculino podía no verse amenazado por las relaciones sexuales fuera del matrimonio, el nacimiento de ilegítimos o las promesas incumplidas de matrimonio, en definitiva, la presión de la conciencia podía servir como una palanca poderosa que obligaba a la acción.”*⁴³⁵ Por tanto, el hecho de que estos se hicieran cargo del hijo ilegítimo fue por una “presión de conciencia” más que por salvar su honor⁴³⁶. Sin embargo, desde los expedientes por pensión de alimentos, se desprende que los hombres adúlteros que tuvieron hijos ilegítimos buscaron ocultar la disputa, como una forma de resolución de conflicto, que no ponía en riesgo su honor como padre de familia y tampoco, exponía a su familia legítima al escándalo público.

3.5 Honor masculino: en busca de lo privado.

La iniciación de la demanda por pensión de alimentos por parte las mujeres, significó una acción de hostilidad para los hombres, porque el proceso judicial implicó la divulgación del conflicto. Tal fue el caso de Jose Velasquez contra su mujer Maria Josefa Fernandez, quien relató: *“me ha sido sumamente doloroso ver la facilidad y ligereza con que la expresada mi muger entablo su demanda. Ella es*

⁴³⁴ Milanich, *Children of Fate...*, pp.41-100.

⁴³⁵ Twinam, óp. cit., p, 142.

⁴³⁶ *Ibíd.*, p.140.

*consevida en terminos tan extraños como menos correspondientes a un marido cuiu honra y buenos procedimientos son notorios en esta ciudad.*⁴³⁷ O como lo expresó Gabriel Larrain: *“porque no la creía capaz de mentir tan descarnadamente. [...] de litigar con indecorosa incomodidad ante el juzgado, y hacerme aparecer como un deudor moroso. Felizmente soy tanto conocido en el publico...”*⁴³⁸ La publicidad del conflicto implicó para los hombres su deshonor, pues el honor se construía a través de la apreciación social⁴³⁹, y el hecho de ser demandados exponía sus faltas como jefe de familia y/o la procreación de un hijo ilegítimo⁴⁴⁰.

Para mitigar los efectos de la demanda y la divulgación del conflicto los hombres desarrollaron estrategias en dirección a silenciarlo, ya que si se reconocía tan sólo en la esfera privada, buscando una resolución rápida, estos podían seguir mantenido su prestigio público y, en el caso de los hombres casados, se protegía el honor de su familia legítima. Fueron dos los mecanismos para acercarse a la parte demandante y llegar a un acuerdo cesando el conflicto. Una de las vías que tomaron los hombres fue llegar a acuerdos extrajudiciales con la parte demandante, a través del envío de mensajes proponiendo acuerdos o presentando el monto que estuvieron dispuestos a pagar. El otro camino fue solicitar al juzgado, conferencias o juicios verbales para transar el conflicto amparado por la institución judicial.

Los acuerdos extrajudiciales fueron propiciados por los cercanos de los involucrados, vecinos, amigos y familiares de confianza. Menciones como: *“conducto de mi hermano político Don Manuel Carmona me mandó a ofrecer cinco pesos de mesada, como ineficiente la despues, espresada...”*⁴⁴¹ o *“concurrieron D. Isidro Garces y D. Isidora Grandon a casa de D. Manuel Blanco con el objeto de*

⁴³⁷ Maria Josefa Fernandez contra Jose Velasquez por pensión de alimentos, Santiago, 1788, ANH.JS, Legajo 352, Pieza 5, f.12.

⁴³⁸ Josefa Loisa contra Gabriel Larrain por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 895, Pieza 5, f.12.

⁴³⁹ Undurraga, *Los rostros del honor...*, p.212.

⁴⁴⁰ Stern, óp. cit., p.32

⁴⁴¹ Natividad Acosta contra Juan Antonio Castillo por pensión de alimentos, Santiago, 1838, ANH.JS, Legajo 3, Pieza 9, f.8.

*hacer una transaccion sobre la presente causa, y para que imbito el primero solicitante digan y den razon*⁴⁴² fueron frecuentes. Las personas de confianza, los lazos de lealtad y solidaridad de los implicados, fueron fundamentales en el desarrollo y resolución de los conflictos, pues colaboraron como mediadores a través de la emisión de recados, llevando solicitudes de conciliaciones extrajudiciales, siendo testigos de los acuerdos, etc.

Sin embargo, lo anterior no siempre implicó que los involucrados llegaran a un acuerdo. Tal fue el caso de Justo Fuentes, a pesar de sus reiterados acercamientos extrajudiciales a la demandante Magdalena Leiva, aprovechando la cercanía de sus hogares.

*“Digan si cuando demandé a Fausto ante el Subdelegado Don Francisco Nieto, habiéndolo citado este fue Don Fausto a mi casa a rogarme que no lo demandase, y que se acomodara conmigo dándome alguna cantidad de dinero.[...] 8° Digan si antes de separarme el trato con Fuentes, y aun despues que lo demande, iva a la puerta de mi casa a seguir que le abriera la puerta, que por no quererlo yo hacer, en las altas horas de la noche.”*⁴⁴³

El testigo de Magdalena Leiva, confirma estos hechos expresando *“pasando por la puerta de esta oyó cuando Fuentes le ofreció dinero por que no lo demandase.”*⁴⁴⁴ Magdalena no aceptó lo ofrecido y prosiguió el juicio, donde el juez dictaminó que la pensión debía ser de cuatro pesos mensuales. Sin embargo, Justo Fuentes nunca concretó los pagos.

Los hombres también solicitaron acuerdos a través de las instancias verbales que proporcionaba la justicia. Estos espacios fueron mediados por el juez de la causa, donde alentó a los implicados a llegar a un acuerdo sobre el monto y las fechas de pago de la pensión alimenticia. Francisco Silva, Nicolas Cotapos y

⁴⁴² Isidora Grandon contra Isidro Garces por pensión de alimentos, 1834, Santiago, ANH.JS, Legajo 453, Pieza 3, f.27.

⁴⁴³ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes, por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Pieza 32, Legajo 20, f.41.

⁴⁴⁴ *Ibíd.*, f.51.

Nicolas Merino solicitaron al juez que “se citen a los interesados a mi comparendo verbal”⁴⁴⁵ para “evitar por este medio la secuela de un pleito cuyo resultado puede ser a ambos desagradables”⁴⁴⁶ “conforme al artículo 24, título 3 del Reglamento de Justicia.”⁴⁴⁷ Igualmente, Justo Fuentes requirió una Conferencia Verbal⁴⁴⁸. Sólo tres juicios, de cincuenta, fueron solucionados por esta vía.

Al término del juicio algunos hombres solicitaron *perpetuo silencio* del conflicto. Dicho mandato “impone al demandado la obligación de no reiterar sus fundadas pretensiones, declaración o actitud.”⁴⁴⁹ A su vez, representó una medida de seguridad para la armoniosa convivencia entre las partes⁴⁵⁰. En el contexto de esta investigación, se observa que dicha solicitud, por parte de los demandados, involucró una cuestión de honor, pues estas peticiones fueron impulsadas por hombres casados que mantenían una relación ilícita con la demandante. Estos al no querer aceptar públicamente la paternidad del menor y/o la existencia de esta amistad, quisieron borrar de la memoria pública dicho conflicto, para que no volviera a resurgir y dañar su honor y/o el de su familia legítima.

⁴⁴⁵ Josefa Gutierrez contra Francisco Silva por pensión de alimentos, Santiago, 1832, ANH.JS, Legajo 468, Pieza 8, f.75.

⁴⁴⁶ Narciso Cotapos contra Juana Barra por pensión de alimentos, Santiago, 1833, ANH.JS, Legajo 123, Pieza 11, f.29.

⁴⁴⁷ Nicolas Merino contra Manuela Leaplaza por pensión de alimentos, Santiago, 1829, ANH.JS, Legajo 1309, Pieza 1, f.55.

⁴⁴⁸ Magdalena Leiva contra Justo Fuentes, por pensión de alimentos, San Felipe, 1838, ANH.JSF, Pieza 32, Legajo 20.

⁴⁴⁹ Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2004, p.715. Citado en Albornoz, "El mandado de "silencio perpetuo...", p.38

⁴⁵⁰ *Ibíd.*, p.39.

CONCLUSIONES FINALES

Los juicios por pensión de alimentos tramitados en el Juzgado de Conciliación y en el Juzgado Civil de Primera Instancia entre 1788 y 1840 conforman un cuerpo de causas procesales que se caracterizó por ser un recurso exclusivamente femenino. Las mujeres al presentarse ante el juzgado, abrieron una vía de resolución de conflictos reclamando asistencia económica para ellas y sus hijos, usando a su favor los marcos legales, patriarcales y morales en provecho de sus intereses, demostrando las nociones jurídicas que dominaron. Por su parte, los hombres como demandados abordaron el conflicto buscando una rebaja en el monto de las mensualidades y/o se les eximiera del pago de la pensión. Dentro de esta lógica, proponemos que el tipo de vínculo - matrimonio, afectivo, amistad ilícita, fugaz, entre otros- que tuvieron los involucrados fue central en la configuración de las estrategias y prácticas desplegadas en la resolución de conflictos por pensión de alimentos.

Por medio de la información revelada durante el transcurso de los procesos judiciales fue posible determinar que el conflicto por pensión de alimentos se inició antes de que se interpusiera la demanda judicial. Al respecto, proponemos que éste comenzó cuando el hombre se negó a proporcionar alimentos: después del divorcio, cese de convivencia conyugal o del conocimiento del embarazo de su pareja consensuadas y/o amante, o cuando el padre suspendió las mensualidades. Siguiendo esta lógica, desde la documentación, identificamos que las mujeres interpusieron la demanda luego de agotar todas las instancias de negociación extrajudiciales para resolver el conflicto. En este sentido, las mujeres casadas y viudas fueron las que más tiempo dejaron transcurrir desde que se originó el conflicto - separación, abandono de vivienda conyugal, divorcio, muerte del esposo- e interponer la demanda contra sus maridos y/o albaceas/familiares del difunto. Esta práctica estuvo relacionada con el hecho de que las mujeres casadas y viudas comprendieron lo que tenían a su favor: el vínculo formal con el

demandado, dotándolas de un mayor poder de negociación extrajudicial que las mujeres solas, recurriendo a la demanda sólo cuando estas negociaciones fallaron o como medio de presión. Las mujeres solas al no contar con este vínculo formal entendieron que su única opción era la justicia institucional, apoyándose en la legislación vigente de la época, donde los hijos ilegítimos podían recibir una pensión de alimentos si se probaba su filiación paterna, lo que a través de testigos podía ser demostrado.

El 44% de un total de cincuenta juicios por pensión de alimentos acudió al juzgado de conciliación para resolver el conflicto, antes de interponer una demanda en el juzgado de primera instancia. A partir de la documentación proponemos que esta instancia fue un espacio conciliatorio de negociación y de resolución de conflictos legitimado por la institución. Sin embargo, la mayoría de los conflictos por pensión de alimentos continuó en los juzgados de primera instancia, donde las mujeres acusaron a los demandantes por demoras e incumplimientos en los pagos de las mensualidades dictadas en las providencias. Sobre esto, creemos que los juicios por pensión de alimentos no pudieron ser resueltos en la instancia conciliatoria por las características que surgieron del vínculo entre los involucrados, pues esta incluyó alegatos, pretensiones y problemáticas sentimentales y económicas que no pudieron ser resueltas en una instancia tan breve.

Este estudio distingue que las mujeres casadas y viudas disfrutaron del amparo de la institución matrimonial, lo que les garantizó la protección ante la ley y la sociedad por ser parte de un prototipo patriarcal que cumplía con los ideales propuestos por la ley, la Iglesia y los códigos morales. A través de sus demandas las mujeres casadas y viudas interpretaron que el vínculo formal con el demandado, fue razón suficiente para que éste le proporcionara asistencia económica, haciendo hincapié que la manutención era una obligación exclusivamente masculina, inclusive pocas mujeres casadas mencionaron la existencia de hijos durante el transcurso de la demanda. Como consecuencia, la

acción de recurrir a la justicia, por parte de éstas mujeres tuvo tres objetivos: poder seguir negociando extrajudicialmente, utilizando la demanda como un mecanismo de presión para el demandado; asegurar el pago de alimentos y subir la suma de éste. Dentro de esta lógica, las mujeres casadas y viudas fundamentaron la solicitud de pensión en el hecho de que el hombre, al contraer matrimonio, se hacían responsables de las posesiones de la sociedad conyugal, manejando los bienes que ella había aportado al matrimonio, incluida la dote. Según la legislación de la época, la pensión de alimentos fue una obligación *natural* del padre o tutor responsable, de acuerdo a sus posibilidades económicas. De esta manera, las mujeres casadas y viudas utilizaron sus conocimientos sobre los movimientos económicos realizados por éstos durante el matrimonio, para solicitar una mensualidad que estuviera acorde a las ganancias del demandado y sus propias necesidades. Al mismo tiempo, las mujeres casadas y viudas desplegaron estas acciones, en conjunto, con discursos basados en la miseria, malos tratos y deshonoras que sobrellevaron dentro y fuera del matrimonio, para justificar la separación o divorcio.

Por su parte, las mujeres solas, como cabezas de familia, encontraron en la justicia formal una oportunidad para desplegar sus reclamos y conseguir una pensión de alimentos para su hijo ilegítimo. Las acciones impulsadas por estas mujeres se basaron en los usos estratégicos de los códigos patriarcales, pues tuvieron que comprobar la filiación del menor con el demandado, a través de la defensa de su honor y la declaración de testigos que confirmaran la existencia de la relación o del encuentro entre ambos. A pesar de las acusaciones de deshonor femenina de los demandados, y de estar alejadas del prototipo patriarcal, éstas adaptaron sus prácticas y trataron de comprobar su “buena fama pública” en los juzgados. A su vez, acciones como pagar la partera, asistir al parto, entrar al domicilio de la acusada, cargar al niño, buscar un acuerdo extrajudicial, proporcionar mensualidad, fueron ejercicios que probaron la paternidad del acusado. En consecuencia, para confirmar dichas acciones las mujeres debieron

recurrir a sus redes sociales cercanas y a la publicidad del conflicto, de esta forma, comprobaron la relación íntima, su honor, y las acciones de paternidad con el demandado. Desde esta perspectiva, las mujeres solas publicitaron el conflicto a través de cercanos, vecinos, amigos y familiares, donde utilizaron el rumor y las habladurías como método de propagación del conflicto.

Desde la documentación planteamos que los hombres desarrollaron tres formas de abordar el conflicto por pensión de alimentos. La primera fue la indiferencia, la cual no buscó una resolución del conflicto, sino más bien obviarlo, contamos con varios juicios donde los hombres ignoraron por meses e incluso años la demanda, bajo la justificación que tenían labores en otras localidades y que no tenían información del conflicto, desconociendo los cobros realizados por las mujeres. La segunda forma de enfrentar el conflicto fue a través de la justicia institucional, realizando usos estratégicos de los códigos patriarcales ligados al honor de "hombría de bien", donde invocaron como argumento su ruina económica y/o otros compromisos comerciales. A su vez, esta segunda forma se centró en la propagación de discursos basados en el deshonor femenino y en los malos comportamientos de la demandante. El tercer mecanismo, fue la búsqueda de acuerdos con el objetivo de evitar el conflicto, y al mismo tiempo, resguardar el honor. Estos fueron solicitados dentro de los juicios, a través de juicios verbales o conferencias verbales, los cuales fueron mediados por el juez de la causa. Al mismo tiempo, estos acuerdos también fueron desarrollados extrajudicialmente con la ayuda de cercanos, vecinos, amigos o familiares. Estos se concretaron en avenimientos, desistimientos y renunciaciones dentro del juicio.

Los hombres demandados tuvieron en común el desarrollo de argumentos centrados en la insolvencia económica y en la propulsión de discursos en torno al deshonor femenino. Desde la documentación, observamos que el vínculo que tuvieron con la demandante determinó las prácticas y estrategias de resolución de conflicto. De este modo, los hombres casados reconocieron su responsabilidad de

mantener a sus familias, pero hicieron hincapié en demostrar que su esposa no merecía la pensión solicitada, basándose en la insubordinación que éstas tuvieron como esposas durante el matrimonio y el divorcio. En contraposición, expusieron su buen comportamiento como esposos y padres dentro del matrimonio. En suma, los hombres comprendieron que el vínculo formal con la demandante les proporcionaba poder y superioridad frente a ella, fundamentase en la jerarquía conyugal del matrimonio.

Por su parte, los hombres que mantuvieron una relación ilícita, negaron su paternidad, sus acciones estuvieron dirigidas a deshonar sexualmente a la demandante. Luego de comprobada la paternidad, sus prácticas estuvieron ligadas al empobrecimiento y endeudamiento económico, como argumento para no proporcionar alimentos al menor. Asimismo, los hombres casados que disfrutaron de una amistad ilícita, en un primer momento aceptaron la existencia de dicha amistad, no así la paternidad del hijo. Sus acciones y argumentos se centraron en proteger el patrimonio de su unidad familiar por sobre el hijo ilegítimo, y en buscar silenciar el conflicto, como forma de eludir la disputa públicamente y proteger el honor de él y de los miembros de su familia legítima.

Finalmente, la pensión de alimentos entre 1788 y 1840 permaneció por sobre los intereses particulares de los demandados, pues en 61% (de un total de cincuenta casos) se dictó sentencia favorable para la demandante, excepto en el caso de la viuda Carmen Solis (2%), donde el juez decidió no proporcionarle alimentos porque el finado murió sin ningún bien y colmado de deudas. El otro 37% de las resoluciones se distribuyeron entre acuerdos extrajudiciales, avenimientos, renunciaciones, entre otros. Estas cifras demuestran que los jueces intervinieron e hicieron cumplir a los involucrados sus deberes según su género, confirmando a los hombres su obligación hacia su familia, a pesar de sus protestas. Por ello la justicia representó un espacio válido para las mujeres, pues pudieron desplegar sus acciones y argumentos para conseguir asistencia

económica, fundamentada en la necesidad de protección masculina. Desde esta perspectiva, la justicia en conflictos por pensión de alimentos fue paternalista y patriarcal, defendiendo el bienestar de la unidad familiar, así como a mujeres solas y niños ilegítimos. Por su parte, las mujeres aprovecharon estratégicamente, hasta al menos 1840, esos paradigmas a su favor.

BIBLIOGRAFÍA

Archivo Nacional Histórico.

Archivo Histórico Nacional. Fondo Judicial de Santiago, civiles, legajo: 3, 7, 32, 39, 43, 58, 81, 123, 190, 252, 287, 295, 314, 352, 429, 434, 453, 465, 468, 496, 513, 612, 618, 659, 677, 741, 771, 833, 865, 892, 895, 919, 945, 988, 1009, 1019, 1033, 1042, 1309, 1411.

Archivo Histórico Nacional. Fondo Judicial de San Felipe, civiles, legajo 12, 32, 35, 40, 44, 49, 55.

Archivo Histórico Nacional. Fondo Judicial de Valparaíso, civiles, legajo 74.

Archivo Histórico Nacional. Fondo Judicial de Quillota. Actas de Conciliación de Quillota, legajo 12.

Fuentes impresas.

Siete Partidas. Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 3 tomos, Salamanca, A. de Portonaris edición facsimilar de 1555. Cuarta Partida, título XIX, ley 2, tomo II, Madrid.

Leyes de Toro. Ley X. Salamanca: Juan de Junta, 1544.

Anguita, Ricardo; Quesney, Valerio (Coordinadores), *Leyes promulgadas en Chile: desde 1810 hasta 1901*, Impresión Nacional, Santiago, 1902.

- Constitución de 1823.
- Reglamento de Justicia, 1824.
- Decreto de Abolición de los Juicios de Conciliación, 1836.

Fuentes bibliográficas.

1. AGÜERO, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
2. ALBORNOZ, María Eugenia, "María Prudencia y los Alcaldes: Límites femeninos a ciertos abusos de la autoridad local. Santiago de Chile, 1732-1783." En *Polis*, vol.17, Universidad Bolivariana, 2007, pp.1-25.

3. ALBORNOZ, María Eugenia, "El mandato de "silencio perpetuo." Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720-1840)". En Tomás Cornejo y Carolina González (ed.) *Justicia, poder y sociedad en Chile. Recorridos Históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, pp.17-55.
4. ALBORNOZ, María Eugenia, "Tensiones entre ciudadanos y autoridades Policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874." En *Revista Historia y Justicia*, n°2, Santiago, 2014, pp.1-36.
5. ARAYA, Alejandra, "Trabajo y mano de obra en el Valle Central de Chile en el siglo XVIII: un acercamiento desde el problema de la vagancia". En *Última Década*, vol. 6, 1997, pp.1-37.
6. ARES, Berta y GRUZINSKI, Serge (coords.), *Entre dos mundos: fronteras culturales y agentes mediadores*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1997.
7. ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges, *Historia de la vida privada. El proceso de cambio en la sociedad en la sociedad del siglo XVII*, Buenos Aires, Taurus, 1990.
8. AZÚA, Ríos, Ximena, "Las prácticas judiciales de las mujeres de la Colonia. El caso de la marquesa de Corpa". En Sergio Vergara (comp.) *Descorriendo el velo II y III. Jornadas de investigaciones en Historia de la Mujer (1996-1997)*, Santiago, Universidad de Chile, 1999, pp. 9-17.
9. BADINTER, Elisabeth, *XY La identidad masculina*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
10. BARRAL, María, "“Fuera y dentro del confesionario” Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial". En Raúl Fradkin, *El poder y la vara: estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural: 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2007.
11. BARRAL, María Elena, "Los párrocos como mediadores en las fronteras del mundo colonial Buenos Aires rural en el siglo XVIII". En Darío Barrera (comp.) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, Universidad de Murcia, 2009, pp.51-63.
12. BARRIERA, Darío (coord.), *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET, 2010.

13. BARRIERA, Darío, "El execrable libro de sus hechos. Cultura jurídica, retórica y deslegitimación de la autoridad en un proceso contra el alcalde de Rosario (1810-1811)". En *Anuario de Instituto de Historia de Argentina Levene*, vol.10, La Plata, 2010, pp. 57-84.
14. BELLABARBA, Marco, "Pace pubblica e pace privata: linguaggi e istituzioni processuali nell'Italia moderna". En en M. Bellabarba, A. Zorzi, G. Schwerhoff (a cura di), *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia: pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo e prima età moderna*, Bologna-Berlin, Il Mulino, Duncker & Humboldt, 2001, pp. 189-213.
15. BILOT, Pauline, "Las causas por torcida administración de justicia: mirada letrada hacia prácticas legas en Chile, 1824-875". En *Revista Historia y Justicia*, vol.5, Santiago, 2012, pp. 99-123.
16. BOURDIEU, Pierre, *Razones y prácticas sobre la teoría de la acción*, Barcelona, Anagrama, 2007.
17. BOURDIEU, Pierre, *La dominación masculina*, Barcelona, Editorial Anagrama, 2010.
18. BRANGIER, Víctor, "El problema de la administración de justicia "legal" y "experta" en Chile siglo XIX. El valor heurístico de los expedientes judiciales" En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2012, <http://nuevomundo.revues.org>. [consultado el 18 de febrero de 2016]
19. BRANGIER, Mauricio, "Sentido de "lo justo e injusto". Judicialización de conflictos interpersonales. Chile Central, 1824-1875". En *Revista Historia y Justicia*, vol.1, Santiago, 2013, pp.1-31.
20. BRAVO, Bernardino, "Gobiernos conservadores y proyectos nacionales en Chile". En Manuel Loyola y Sergio Grez (comp.) *Los proyectos nacionales en el pensamiento político y social chilenos del siglo XIX*, Santiago, Lom, 2005.
21. BRITO, Alejandra, "Del rancho al conventillo. Transformaciones en la identidad popular femenina Santiago de Chile, 1850-1920". En Lorena Godoy (ed.) *Disciplina y desacato. Construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, Santiago, SUR/CEDEM, 1994, pp.27-69.
22. BRITO, Alejandra, *De mujer independiente a madre. De peón a padre proveedor. La construcción de identidades de género en la sociedad*

- popular chilena. 1880-1930*, Concepción, Ediciones Escaparate, Colección Historia Vital, 2005.
23. BRITO, Alejandra, "Mujeres del mundo popular urbano. La búsqueda de un espacio" en Sonia Montecinos (Comp.) *Mujeres Chilenas fragmentos de una historia*, Santiago, Catalonia, 2012.
 24. BUFFINGTON, Robert, *A sentimental Education for the working man. The Mexico city penny press, 1900-1910*, Durham, Duke University Press, 2015.
 25. BURIN, Mabel y MELER, Irene, *Varones. Género y subjetividad masculina*, Buenos Aires, Paidós, 2000.
 26. BURKE, Peter (ed.), *Formas de hacer Historia Cultural*, Madrid, Alianza, 1996.
 27. BUTLER, Judith, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, España, Paidós Ibérica, 2007.
 28. CAVIERES, Eduardo, "Grupos intermedios e integración social: la sociedad de artesanos de Valparaíso a comienzos del siglo XX". En *Cuadernos de Historia*, vol.6, Santiago, julio 1986, pp.33-47.
 29. CAVIERES, Eduardo y SALINAS, René, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Valparaíso, Serie Monografías, U. Católica de Valparaíso, 1991.
 30. CHAMBERS, Sarah, "To the Company of a man like my husband, no law can compel me": The limits of sanctions against wife beating in Arequipa, Peru, 1780-1850" En *Journal of Women's History*, vol. 11, n° 1, 1999, pp.31-52.
 31. CHAMBERS, Sarah, "Los derechos y los deberes paternas: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)". En Tomás Cornejo y Carolina González (ed.) *Justicia, poder y sociedad en Chile. Recorridos Históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, pp.85-116.
 32. COBOS, María Teresa, "El Régimen de Intendencias en el Reino de Chile. Fase de implantación. 1786-1787". En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, vol.7, Santiago, Universidad de Chile, 1978, pp.85-106.
 33. COBOS, María Teresa, "La institución del Juez de Campo en el reino de Chile durante el siglo XVIII". En *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol.5, Valparaíso, 1980, pp.85-165.

34. COBOS, María Teresa, "Esquemas de la administración de justicia en las áreas rurales chilenas". En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol.9, Valparaíso, 1985, pp.65-88.
35. COBOS, María Teresa, *La división político-administrativa de Chile 1541-1811*, Valparaíso, Instituto de Historia, Universidad Católica de Valparaíso, Monografías Históricas 3, 1989.
36. COLLIER, Simon, *Ideas y política en la Independencia chilena. 1810-1833*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1977.
37. CONNELL, Robert, *Gender and Power, the Person and sexual Politics*, Stanford University Press, 1997.
38. CORDERO, María Soledad (Coord.), *Monasterio de Santa Rosa Monjas Dominicanas de Santiago de Chile. A 250 años de su fundación. De la contemplación al servicio de la iglesia (1754-2004)*, Santiago, [s.e], 2004.
39. CORDOBA, Ricardo, *Mujer, marginación y violencia. Entre la Edad Media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006.
40. CORNEJO, Tomás y GONZÁLEZ, Carolina (eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: Recorridos históricos*, Santiago, Eds. Universidad Diego Portales, 2007.
41. CORVALÁN, Nicolás y SALINAS, Rene, "Transgresores sumisos, pecadores felices: Vida afectiva y vigencia del modo matrimonial en Chile tradicional." En *Cuadernos de Historia*, vol.16, 1996, pp.9-39.
42. DAVIS, Natalie, *Fiction in the Archive. Pardon tales and their tellers in sixteenth-century's France*, California, Stanford University Press, Stanford, 1987.
43. DI GRESIA, Leandro, "Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense Tres arroyos, segunda mitad del siglo XIX", en Barriera, Dario., (Coord.) *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-Conicey, 2010, pp.155-191.
44. DOUGNAC, Antonio, "La Conciliación previa la entrada en juicio en el Derecho Patrio Chileno (1823-1855)". En *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos*, N°18, Valparaíso, 1996, pp.111-168.

45. DOUGNAC, Antonio, *Esquema del Derecho de Familia Indiano*, Santiago, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solárzano Pereyra, 2003.
46. FERNÁNDEZ, Marcos, "Pobres, borrachos violentos y libres: Notas para la reconstrucción de identidades masculinas populares del siglo XIX". En José Olavarría y Rodrigo Parrini (eds.) *Masculinidad/es, identidad, sexualidad y familia*, Santiago, Flacso, 2000, pp.47-58.
47. FERNÁNDEZ, Marcos, "La invención del deber: La masculinidad como valor de cambio. Discursos y representaciones sobre la identidad masculina en Chile durante el siglo XIX". En Ramiro Catalán, *Memoria tradición y modernidad en Chile: identidad al acecho*, Estudios para el Desarrollo de la Mujer, LOM, Santiago, 2001, pp.75-110.
48. FIGUEROA, Consuelo, "El honor femenino: ideario colectivo y prácticas cotidianas". En Diana Veneros, *Perfiles Revelados. Historias de mujeres en Chile, siglos XVIII-XX*, Universidad de Santiago de Chile, Santiago, 1997, pp.63-89.
49. FLORES, Leyla, "Mujeres del bajo pueblo y la construcción de una sociabilidad propia: la experiencia de las pulperías en Santiago, Valparaíso y el Norte Chico (1750-1830)". En *Dimensión Histórica de Chile*, números 13/14, Santiago, Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, 1997-1998, pp.13-32.
50. FOYSTER, Elizabeth, *Manhood in early modern England. Honour, sex and marriage*, United Kingdom, Addison Wesley Longman Limited, 1999.
51. FRADKIN, Raúl, *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*, Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.
52. FRADKIN, Raúl, *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1870-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009, pp. 13-14.
53. FRADKIN, Raúl, "Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)". En Raúl Fradkin (comp.) *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009a, pp.159-186.
54. FRADKIN, Raúl, "Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX)". En Raúl Fradkin (comp.) *La ley es tela*

- de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009b, pp.121-158.
55. FRADKIN, Raúl, "Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en la época de transición (1780-1830)". En Raúl Fradkin (comp.) *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Prometeo, Buenos Aires, 2009c, pp.159-204.
 56. GARCÍA, Ana, "Madres solteras, pobres y abandonadas. Ciudad de México, siglo XIX". En *Revista de historia mexicana*, vol. 53, 2004, pp. 647- 692.
 57. GARNOT, Benoit, "Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d'Ancien Régime". En *Crime, Histoire & Sociétés/Crime, History & Societies*, vol.4, n^a1, 2000, pp.103-120.
 58. GOICOVIC, Igor, *Relaciones de solidaridad y estrategia de reproducción social en la familia popular del Chile tradicional (1750-1860)*, Madrid, C.S.I.C., 2006.
 59. GOICOVIC, Igor, "Ámbitos de sociabilidad y conflictividad social en Chile tradicional. Siglos XVIII y XIX." En *Revista Escuela de Historia*, vol.1, N^o4, 2005, 23-50.
 60. Goicovic, Igor, "Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile (1850-1930)". En *Última Década*, n^a21, 2005, pp.121-145.
 61. GOICOVIC, Igor. y Salinas, Rene, "Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional, 1700-1850". En *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, vol.24, 1997, pp.237-268.
 62. GONZÁLEZ, Carolina, "El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República". En *Sudhistoria*, vol.5, 2012, pp.81-98.
 63. GONZÁLEZ, Carolina, "'Para que mi justicia no perezca'. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII." En María Paula Polimene (coord.) *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2011, pp.57-75.
 64. GONZÁLEZ, Carolina, "En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)". En Tomás Cornejo y Carolina González (ed.) *Justicia, poder y sociedad en Chile*.

- Recorridos Históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, pp.57-83.
65. GONZÁLEZ, Carolina, “Entre “sodomitas” y “hombres dignos, trabajadores y honrados”. *Masculinidades y sexualidades en casusas criminales por sodomía (Chile a fines del siglo XIX)*, tesis de Magíster en Estudios de Género y Cultura Universidad de Chile, Santiago, 2004.
66. GONZÁLEZ, Carolina, "Sodomía en Chile decimonónico: el caso de Ramón Cifuentes y Belisario González, Iquique, 1884". En *Cyber Humanitatis*, n° 23, 2002, pp.221-235.
67. GOZALBO, Pilar, “Viudas en la sociedad novohispana del siglo XVIII. Modelos y realidades”. En Pilar Gozalbo Aizpuru y Milada Bazant (Coord.) *Tradiciones y conflictos. Historias de la vida cotidiana en México e Hispanoamérica*, México, UNAM, 2007, pp. 231-262.
68. GOZALBO, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, Centro de Estudios Históricos, 2005.
69. GOZALBO, Pilar, “Familia y convivencia en la ciudad de México a fines del siglo XVIII”, en Pilar Gozalbo (coord.) *Familias iberoamericanas: Historia, identidad y conflictos*, México, El Colegio de México, 2001, pp.163-178.
70. GREZ, Sergio, *De la “regeneración del pueblo” a la huelga general. Genesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*, Santiago, Ril Editores, 1997.
71. GRUZINSKI, Serge, "Passeurs y elites “católicas” en las Cuatro Partes del Mundo. Los inicios ibéricos de la mundialización (1580-1640)". En O'Phelan Godoy, Scarlett; Salazar-Soler, Carmen (eds.) *Passeurs, mediadores culturales y agentes de la primera globalización en el mundo Ibérico, Siglos XVI-XIX*, Lima, Instituto Riva-Agüero, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2005, pp.13-29.
72. HEIJDEN, Manon van der, “Broken families: Economic resources and social networks of women who head families”. En *History of the Family*, vol.12, n°4, 2007, pp.223-232.
73. HERZOG, Tamar, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650- 1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

74. HIRMAS, Emerson, "Aprendiendo la ley. Familias populares ante la justicia civil. Norte Chico, 1860-1920." En *Cuadernos de Historia*, vol. 41, 2014, pp.33-57.
75. HIRMAS, Emerson, "El Deber de proteger a la familia. Recursos discursivos y estrategias de acción femenina ante la justicia. El Norte Chico, 1860-920." En *UNIVERSUM*, vol.2, n°29, 2014, pp.119-138.
76. HUNEFELDT, Christine, "Penas y penitas de las viudas limeñas en el siglo XIX". En Magdalena León y Eugenia Rodríguez (ed.) *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Editorial Siglo del Hombre, 2005.
77. IGLESIAS, Raquel, "Los recursos a la justicia como vía de resolución de la conflictividad criminal gallega a fines del Antiguo Régimen. El ejemplo de Santiago de Compostela (1700-1834)". En *Studia Historica. Historia Moderna*, vol. 26, Salamanca, 2004, pp.349-374.
78. KLUGER, Viviana, "El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana". En *Passagens. Revista internacional de Historia política y cultura jurídica*, vol.1, n°1, Río de Janeiro, 2009, pp.1-14.
79. KLUGER, Viviana, "Familia y conflicto en la América Hispana. Una visión desde los expedientes judiciales Rioplatenses". En *Memoria y Civilización*, vol.9, 2006, pp.51-84.
80. KLUGER, Viviana, "El rol femenino a través de los litigios familiares en el Virreinato del Río de la Plata (siglos XVIII y XIX)". En *Iberoamericana. América Latina-España-Portugal. Ensayos sobre letras, historia y sociedad*, año iv, n°14, 2004, pp.7-28.
81. LAUDERDALE, Sandra, "Sirvientas y amor en Río de Janeiro en la década de 1870: percepciones de la casa y de la calle". En Elsa Clavez y Mary García Castro (ed.) *Muchachas/ Cachifa/ Criada/ Empleada/ Empregadinha/ Sirvienta y más nada*, Caracas, Nueva Sociedad, 1993, pp. 67-78.
82. LECLERC, Jean-François, "Justice et infra-justice en Nouvelle-France. Les voies de fait à Montréal entre 1700 et 1760". En *Criminologie*, vol.18, n°1, 1985, pp.25-39
83. LIPSETT-RIVERA, Sonya, *Gender and the negotiation of Daily Life in Mexico, 1750-1856*, Nebraska, University of Nebraska, 2012.

84. LOYOLA, Ivette, Pérez, Claudio, "La mujer ante la crisis económica del matrimonio: Conflicto familiar en el Chile tradicional. 1790-1870". En Ramiro Catalán (eds.) *Memoria, tradición y modernidad en Chile: identidad al acecho*, Estudios para el Desarrollo de la Mujer, Santiago, LOM, 2001, pp.111-154.
85. LOZANO, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas Novohispanas, Ciudad de México, siglo XVIII*, México D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
86. MANTECÓN, Tomás, "La acción de justicia en la España Moderna: una justicia dialogada, para mantener la paz". En Broggio, P. y Paoli, M. P., *Stringere la pace. Teorie e pratiche della conciliazione nell'Europa moderna (secoli XV-XVIII)*, Roma, Viella, 2011, pp.333-367
87. MANTECÓN, Tomás, "Las mujeres ante los tribunales castellanos: Acción de Justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen". En *Chornica Nova*, vol.37, 2011, pp.99-123.
88. MANTECÓN, Tomas, "«La ley de la calle» y la justicia en la Castilla moderna". En *Manuscrits: Revista d'història moderna*, vol.26, 2008, pp.165-189.
89. MANTECÓN, Tomás, "Las fragilidades femeninas en la Castilla Moderna." En Ricardo Córdoba de la Llave (coord.) *Mujeres, marginación y violencia. Entre la edad media y los tiempos modernos*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2006, pp.279-332.
90. MANTECÓN, Tomas, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna." En *Estudis*, vol.28, 2002, pp.43-75.
91. MANTECÓN, Tomás, "Cultura política popular, honor y arbitraje de los conflictos en la Cantabria rural del Antiguo Régimen." En *Historia Agraria: Revista de agricultura e historia rural*, vol.16, 1998, pp.121-151.
92. MARTINO, Mónica de., "Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: Notas críticas desde la obra de Bourdieu." En *Estudios Feministas*, vol.21, n°1, Florianópolis, 2013, pp.283-300.
93. MELLAFE, Rolando y Salinas, René, *Sociedad y población rural en la formación de Chile actual. La Ligua. 1700-1850*, Santigo, Ediciones Universidad de Chile, 1988.
94. MILANICH, Nara, "Perspectiva histórica sobre filiación ilegítima e hijos ilegítimos en América Latina." En *Revista de los Derechos del Niño*, n°2,

- Santiago, Programa de Derechos del Niño del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales, 2003, pp.225-249.
95. MILANICH, Nara, *Children of Fate. Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*, London, Duke University Press, Durham, 2009.
 96. MOLINA, Eugenia, "Los funcionarios subalternos de justicia de Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social." En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2010, <http://nuevomundo.revues.org/59353>, [consultado el 18 de febrero de 2016]
 97. MONTECINOS, Sonia y ACUÑA, María Elena (comp.), *Diálogos sobre el género masculino en Chile*, Santiago, Universidad de Chile, 1998.
 98. Niccoli, Ottavia, "Rinuncia, pace, perdono. Rituali di pacificazione della prima età moderna." En *Studi Storici*, vol.40, 1999, pp.219-253.
 99. NÚÑEZ, Guillermo, *Just between us. An ethnography of male identity in rural communities of Northern Mexico*, Arizona, The University of Arizona Press, 2014.
 100. NYE, Robert, *Masculinity and male codes of honor in modern France*, Berkely, University of California Press, 1993.
 101. O'PHELAN, Scarlett, "Entre el afecto y la mala conciencia. La paternidad responsable en el Perú Borbónico." En Scarlett O'Phelan y Margarita Zegarra Florez (ed.) *Mujeres, Familia y Sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVII-XXI*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006.
 102. OLAVARRÍA, José, "Hombres, identidades y violencia de género." En *Revista Academia*, vol, 5, Santiago, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2001.
 103. OLAVARRÍA, José, "De la identidad a la política: masculinidades y políticas públicas. Auge y ocaso de la familia nuclear patriarcal en el siglo XX". En José Olavarria y Rodrigo Parrini (ed.) *Masculinidad/es. Identidad, sexualidad y familia. Primer Encuentro de Estudios de Masculinidad*, Santiago, FLACSO-Chile, Universidad de Chile, 2000, pp. 11-28.
 104. PALMA, Daniel, "La formación de una justicia republicana. Los atribulados jueces del orden portaliano. 1830-1840." En María José Correa (Coord.) *Justicia y vida cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XX*, Santiago, Acto Editores, 2014.

105. PASCUA SÁNCHEZ, María José de la., "Mujeres y conflictos familiares: demandas de justicia y estrategias discursivas en el mundo hispánico del setecientos. En Ana M. Aguado (ed.) *Mujeres, regulación de conflictos sociales y cultura de la paz*, Valencia, Universidad de Valencia Editorial, 1995, pp.59-68.
106. PEREIRA, Teresa, *Afectos e intimidades. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Santiago, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2007.
107. PIANT, Hervé, *Une Justice Ordinaire. Justice Civile et criminelle dans la prévôté royale de Vaucouleurs sous l'Ancien Régim*, Paris, Presses Universitaires de Rennes, 2006.
108. PINTO, Jorge, "La Familia en la sociedad del Chile Colonial. Las modalidades alternativas al vínculo matrimonial en el Norte Chico. Siglo XVIII." En Carmen Norambuena y René Salinas (ed.) *Demografía, familia e inmigración en España y América*, Santiago, Universidad de Chile, 1992, pp.91-116.
109. PINTO, Julio y Salazar, Gabriel, *Historia contemporánea de Chile IV. Hombres y feminidad*, Santiago, LOM, 2002.
110. PINTO, Jorge y SALAZAR, Gabriel, *Historia Contemporánea de Chile. Estado, legitimidad, Ciudadanía*, Santiago, Lom Ediciones, 1999.
111. PITT-RIVERS, Julián, *Antropología del honor o políticas de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Barcelona, ed. Crítica, 1979.
112. PREMO, Bianca, "Before the law: Women's petitions in the eighteenth – century Spanish Empire." En *Comparative Studies in Society and History*, vol. 53, 2011, pp. 261-289.
113. ROJAS, Jorge, *Historia de la infancia en el Chile republicano, 1810-2010*, Santiago, Junta Nacional de Jardines Infantiles, Ocho Libros, 2010.
114. ROMERO, Luis Alberto, *¿Qué hacer con los pobres? Elites y sectores populares en Santiago de Chile 1840-1895*, Santiago, Ariadna Ediciones, 1997.
115. ROMERO, Luis Alberto, *La Sociedad de la Igualdad. Los artesanos de Santiago de Chile y sus primeras experiencias políticas, 1820-1851*, Buenos Aires, Instituto Torcuato di Tella, Serie Histórica, 1978.

116. SALAZAR, Gabriel, *Mercaderes, empresarios y capitalista (Chile, siglo XIX)*, Santiago, Editorial Sudamericana, 2009.
117. SALAZAR, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*, Santiago, Colección de Estudios Históricos, Ediciones Sur, 1989.
118. SALINAS, René, "Las otras mujeres: madres solteras, abandonadas y viudas en el Chile tradicional (siglos XVIII y XIX)". En Ana María Stiven y Joaquín Fernandois, *Historia de las Mujeres en Chile*, Santiago, Taurus, 2011, pp.159-212.
119. SALINAS, René, "Violencia interpersonal en una sociedad tradicional. Formas de agresión y de control en Chile. Siglo XIX". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol.2, n°12, Santiago, 2008, pp.9-22.
120. SALINAS, René, "Del maltrato al uxoricidio. La violencia <<puertas adentro>> en la aldea chilena tradicional. Siglo XIX." En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 2, n°7, 2007, pp.95-112.
121. SALINAS, René, "Conductas afectivas, violencia y compromiso sentimental en la pareja chilena tradicional (1700-1900)". En *Revista de Humanidades*, vol.14, 2006, pp.45-55.
122. SALINAS, René, "Población, habitación e intimidad en el Chile tradicional". En Rafael Sagredo y Cristian Gazmuri (Coord.) *Historia de la vida privada en Chile, Tomo I: El Chile tradicional. De la Conquista a 1840*, Santiago, Taurus, 2005, pp.11-47.
123. SALINAS, René, "Historia de la familia chilena: La llegada y el asentamiento europeo en territorio chileno. Siglo XVI-XVIII." En Pablo Rodríguez, *La familia en Iberoamérica 1550-1980*, Bogotá, Convenio Andrés Bello, 2004, pp.391-428.
124. SALINAS, René, "Fama pública, rumor y sociabilidad." En Horacio Aránguiz (ed.) *Lo público y lo privado en la historia americana*, Santiago, Fundación Mario Góngora, 2000, pp.133-154.
125. SALINAS, René, "Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile tradicional, 1750-1880." En *Contribuciones Científicas y Tecnológicas, Santiago*, vol.118, 1998, pp. 1-19.
126. SALINAS, René, "Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional 1700-1850". En Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, vol.24, 1997, pp.237-268.

127. SALINAS, René, "La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1750-1850)". En *Revista Contribuciones*, n° 114, 1996, pp. 1-23.
128. SANJURJO, Inés Elena, "Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial." En *Nuevo Mundo Mundos Nuevos Debates*, 2010, pp.1-15, <https://nuevomundo.revues.org/59257>. [Consultado 9 de enero de 2015]
129. SBRICCOLI, Mario, "Giustizia negoziata, giustizia egemonica. Riflessioni su una nuova fase degli studi della giustizia criminale". En Bellabarba, Marco (et.al) *Criminalità e giustizia in Germania e in Italia: pratiche giudiziarie e linguaggi giuridici tra tardo medioevo e prima età moderna. Kriminalität und Justiz in Deutschland und Italien: Rechtspraktiken und gerichtliche Diskurse in Spätmittelalter und Frühe*, Bologna, Società editrice il Mulino, 2001, pp. 345-364.
130. SCOTT, Coltrane, "La teorización de las masculinidades en la ciencia social contemporánea." En *La Ventana*, n°7, 1998, pp.7-48.
131. SCOTT, James, *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Ediciones Era, 2004.
132. SCOTT, Joan, "El género: una categoría útil para el análisis histórico." En Joan Scott, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2008, pp.48-74.
133. SIGAL, Pete, "Gender, male homosexuality, and power in colonial Yucatan." En *Latin American Perspectives*, vol.29, n° 2, 2002, pp.24-40.
134. SIGAL, Pete, "Homo)Sexual Desire and Masculine Power in Colonial Latin America: Notes Toward an Integrated Analysis." En Pete Sigal (ed.) *Infamous Desire: Male Homosexuality in Colonial Latin America*, University of Chicago Press, 2003, pp.1-17.
135. SIGAL, Pete, "The Cuiloni, the Patlache, and the abominable sin: Homosexualities in early colonial nahua society." En *HAHR-Hispanic American Historical Review*, vol.85, n°4, 2005, pp.555-593.
136. SIGAL, Pete, "Imagining Cihuacoalt: Masculine Rituals, Nahua Goddesses and the Texts of the Tlacuilos." En *Gender & History*, vol. 22, n°3, 2010, pp.538-563.

137. SOMAN, Alfred, "L'infra-justice à Paris d'après les archives notariales." En *Histoire, économie et société*, vol.1, n^o.3, 1982, pp.369-375.
138. STERN, Steve, *La historia secreta del Género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
139. STUVE, Ana María, "Republicanismo y liberalismo en la primera mitad del siglo XIX: ¿hubo proyecto liberal en Chile?". En *Los proyectos nacionales en el pensamiento político y social chilenos del siglo XIX*, Santiago, Lom, 2005.
140. THOMPSON, E.P., *Costumbres en común*, Barcelona, Editorial Crítica, 1995.
141. TIO VALLEJO, Gabriela, "Una justicia de vecinos en la "república armada, Tucumán", 1820-1852." En Carolina A. Piazzzi (Coord.) *Modos de hacer justicia agentes, normas y prácticas, Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Prohistoria ediciones, 2012, pp.25-44.
142. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, "El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal Castellano (Siglos XVI, XVII y XVIII)". En Francisco Tomás y Valiente, *Obras completas IV*, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 2885-2933.
143. TOSH, John, "What should Historians do with Masculinity? Reflections on XIX Century Britain." En *History Workshop*, n^o38, 1994, p.179-202.
144. TRAZEGNIES, Fernando de., *Ciriaco de Utrecho litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*, Perú, Universidad Católica del Perú, 1981.
145. TRUEBA, Yolanda de Paz., "La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los Juzgados de Paz. El centro sur bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX." En *Historia Crítica*, n^o36, 2008, pp.102-123.
146. TWINAM, Ann, *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2009.
147. UNDURRAGA, Verónica, "Prácticas de justicia conciliatoria y sus dimensiones sociales. Chile, 1830-1836". En *Revista de Indias*, vol.76, n^o266, 2016, pp.137-171.

148. UNDURRAGA, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago, Ed. Universitaria, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, 2012.
149. UNDURRAGA, Verónica, "'Valentones', Alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII." En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago, Universidad de Santiago de Chile, vol. 14, n° 2, 2010, pp. 35-72.
150. UNDURRAGA, Verónica, "Valentones", Alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII." En *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Universidad de Santiago, Santiago, vol.14m n°2, 2010, pp.35-72.
151. UNDURRAGA, Verónica, "Cuando las afrentas se lavaban con sangre: Honor, masculinidad y duelos de espadas en el siglo XVIII chileno." En *Historia*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia, n° 41, vol. 1, 2008, pp. 165-188.
152. VALENZUELA, Sergio, "Los tribunales de justicia en tiempos de O'Higgins." En *Revista Chilena de Historia y Geografía*, vol.149, 1981, pp.81-84.
153. VAN DER HEIJDEN, Manon, "Broken families: Economic resources and social networks of women who head families." En *The History of the Family*, vol. 12, n°4, 2007, pp.223-232.
154. VASSALLO, Jaqueline, "Castas, honestas, viles y malas: La mujer en el imaginario jurídico de la América colonial." En *Anuario*, n°10, 2007, pp. 493-505.
155. VASSALLO, Jaqueline, "Familia y control social en la Córdoba borbónica." En *Anuario*. vol. 8, 2005, pp.515-528.
156. VILLALOBOS, Sergio, *El comercio y la crisis colonial*, Santiago, Editorial Universitaria, 1990.
157. VILLEGAS DEL CASTILLO, Catalina, *Del Hogar a los juzgados: Reclamos familiares en los juzgados superiores en el tránsito de la Colonia a la República, 1800-1850*, Bogotá, Unidades-Ceso, 2006.
158. YANGILEVICH, Melina, "Leyes antiguas estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el período de la codificación." En Darío Barriera comp.) *Justicias y fronteras. Estudios sobre*

historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX, Murcia, Universidad de Murcia, 2009, pp.205-223.

159. YANGILEVICH, Melina, “La justicia de paz en la construcción estatal al sur del río Salado (Buenos Aires, 1° mitad del siglo XIX)”. En Carolina A. Piazzini (Coord.) *Modos de hacer justicia agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucuman y Santa Fe durante el siglo XIX*, Buenos Aires, Prohistoria ediciones, 2012, pp.75-92.